

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-RAP-017/2004, SUP-RAP-021/2004 Y SUP-RAP-022/2004 ACUMULADOS**

**RECURRENTE: CONVERGENCIA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: ELOY FUENTES CERDA**

**SECRETARIO: DAVID FRANCO SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil cuatro.

**VISTOS** para resolver, los autos de los recursos de apelación, registrados con los números de expediente SUP-RAP-017/2004, SUP-RAP-021/2004 y SUP-RAP-022/2004, interpuestos por Convergencia, en contra del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como la resolución CG79/2004, emitida por el Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres; y

### **R E S U L T A N D O :**

1. El cuatro de septiembre de dos mil tres, Convergencia, partido político nacional, mediante oficio número CEN/TESO/029, presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el informe de gastos de campaña, relativo al proceso electoral federal ordinario celebrado el año próximo pasado en nuestro país.
2. En sesión extraordinaria iniciada el diecinueve de abril de dos mil cuatro y concluida el veinte siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de gastos de campaña presentados por el instituto político actor, la cual, en lo conducente señala:

" ...

## **CG79/2004**

### **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2003**

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, y

#### **RESULTANDO**

...

#### **CONSIDERANDOS**

...

#### **5.6. Partido Convergencia.**

a) En el numeral 1 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

1. Convergencia presentó con escrito No. CEN/TESO/029 de fecha 4 de septiembre de 2003, únicamente 102 Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos, y en forma extemporánea, los días 5 y 9 del mismo mes y año, hizo entrega de la totalidad de los Informes de Campaña relativos al Proceso Electoral Federal de 2003, los cuales fueron revisados en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que el Partido Convergencia mediante escrito CEN/TESO/029 de fecha 4 de septiembre de 2003, presentó en tiempo únicamente 102 Informes de Campaña sobre el origen y destino de los recursos, y en forma extemporánea, los días 5 y 9 del mismo mes y año, hizo entrega, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de la totalidad de los Informes de Gastos de Campaña relativos al Proceso

Electoral Federal de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establecen que los informes de campaña de los partidos políticos nacionales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que se concluyan las campañas electorales.

Como correctamente lo señaló la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, el instituto político incumplió con lo establecido en las disposiciones aludidas, con la mera entrega tardía de su informe de campaña; pues su entrega, dentro de los términos y plazos establecidos por la propia ley, era una obligación que, al estar contenida en una disposición legal, debió haber cumplido sin ninguna excusa ni dilación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe de campaña, pues entregar fuera de término dicho informe retrasa su revisión, y violenta directamente lo establecido en la legislación electoral, en lo relativo a la rendición de cuentas de los partidos políticos nacionales.

Además, se tiene en cuenta que la totalidad de los informes fueron presentados hasta con cinco días de retraso. Asimismo, se tiene presente que el cumplimiento a su obligación, en el término legal establecido, no era de suyo complicado.

La falta se califica como medianamente grave, pues los plazos establecidos en la ley son improrrogables, y el hecho de que el partido político no respete la norma legal, trae como consecuencia que la autoridad cuente con menos tiempo para la verificación y el análisis de los documentos que soportan los informes de campaña señalados.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$218,000.00 (Doscientos dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

**b)** En el numeral 3 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

3. Las cifras finales reportadas en los formatos 'IC', recuadro III. Origen y Monto de Recursos de la Campaña (Ingresos) aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, contra

las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, no coinciden, como se señala a continuación:

CATEGORÍA	TOTAL DE:		DIFERENCIA
	INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31 DE JULIO 2003	
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Efectivo	\$13,568,324.76	\$14,008,965.04	\$440,640.28
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en Especie	111,960,995.84	112,760,995.84	800,000.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante escrito No. CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó la última versión de los informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos reportó las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
<b>1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional</b>		<b>\$125,529,320.60</b>
En efectivo	\$13,568,324.76	
En especie	111,960,995.84	
<b>2. Aportaciones de otros órganos del partido</b>		<b>1,614,911.20</b>
En efectivo	1,447,000.00	
En especie	167,911.20	
<b>3. Aportaciones del candidato</b>		<b>835,521.00</b>
En efectivo	559,146.00	
En especie	276,375.00	
<b>4. Aportaciones en especie</b>		<b>67,271.71</b>
De militantes	67,271.71	
De simpatizantes	0.00	
<b>5. Rendimientos financieros</b>		<b>0.00</b>

6. Transferencias de recursos no federales		0.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$128,047,024.51</b>

Al comparar las cifras reportadas en los 'IC', específicamente en los conceptos de ingresos, contra los saldos de las balanzas de comprobación de las campañas federales al 31 de julio de 2003, se observó que no coinciden, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	TOTAL DE INFORMES DE CAMPAÑA	BALANZA DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31 DE JULIO 2003	DIFERENCIA
Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional	\$125,529,320.60	\$126,769,960.88	-\$1,240,640.28
Efectivo	13,568,324.76	14,008,965.04	-440,640.28
Especie	111,960,995.84	112,760,995.84	-800,000.00
Aportaciones de otros Órganos del Partido	1,614,911.20	1,614,911.20	0.00
Efectivo	1,447,000.00	1,447,000.00	0.00
Especie	167,911.20	167,911.20	0.00
Aportaciones del Candidato	835,521.00	835,521.00	0.00
Efectivo	559,146.00	559,146.00	0.00
Especie	276,375.00	276,375.00	0.00
Aportaciones en Especie	67,271.71	67,271.71	0.00
Milитantes	67,271.71	67,271.71	0.00
Simpatizantes	0.00	0.00	0.00
Rendimientos Financieros	0.00	0.00	0.00
Transferencias de Recursos no Federales (Art. 9.3)	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$128,047,024.51</b>	<b>\$129,287,664.78</b>	<b>-\$1,240,640.28</b>

Con motivo de que el partido político presentó varias versiones de sus informes de campaña, y que la última se derivó del escrito No. CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, fecha en la que esta autoridad ya no se encontraba en la posibilidad de solicitar al partido político las aclaraciones correspondientes a los mencionados informes de campaña, al no coincidir las balanzas de comprobación con los informes de campaña, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido Convergencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2, del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

'Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados'.

De lo reportado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte que el Partido Convergencia deja de observar lo establecido por el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues tal y como lo impone la norma reglamentaria en cita, los datos asentados en las balanzas de comprobación comparados con los que se señalan en los informes de campaña deben coincidir, es decir, los informes deben basarse en todos los documentos de contabilidad que realice el partido político a lo largo de la campaña, por lo que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos previstos en el propio Reglamento, deben tener plena congruencia con el contenido de los informes presentados, al grado de que la base de las operaciones aritméticas y contables que se realizan surge de estos documentos y no debe existir discrepancia entre ellos, puesto que de no coincidir queda una duda razonable de que lo reportado por el partido no es lo que verdaderamente se llevó a cabo y conduce a estimar que existe un desaseo en las finanzas del partido, lo que complica y dificulta la verificación de lo reportado por el partido político por parte de esta autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste entrega la documentación que se solicita con datos inconsistentes para validar los movimientos contables que se derivan de las operaciones contables, soporte de los informes de campaña.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, sin embargo, la inconsistencia de los datos, y la falta de coincidencia entre unas cantidades y otras que deberían coincidir, conduce a estimar que las finanzas del partido se conducen sin el debido cuidado, aunque se advierta que el partido intentó corregir las mencionadas inconsistencias, en versiones anteriores de sus informes.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$186,096.04 (Ciento ochenta y seis mil noventa y seis pesos 04/100 M.N.)**.

**c)** En el numeral 5 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

5. El partido no proporcionó a esta autoridad electoral los recibos 'RM-CF' ni el correspondiente control de folios 'CF-RM-CF' por un importe de \$103,096.00 por aportaciones en efectivo de los candidatos de los distritos 3, 4 y 7 de San Luis Potosí.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos, 1.1, 3.7 y 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al cotejar los depósitos realizados en los estados de cuenta bancarios de los candidatos a diputados presentados a la autoridad electoral, contra los registros contables reflejados en la cuenta 'Bancos' de las balanzas de comprobación de campañas federales, se encontraron depósitos que no fueron localizados en la contabilidad del partido.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como los auxiliares donde se reflejaran los registros contables de los depósitos observados y las pólizas con la documentación comprobatoria correspondiente (fichas de depósito) de los recursos depositados en las fechas señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año se solicitó al partido político la información detallada en el párrafo anterior.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

(...)

d) Por lo que respecta a las transferencias hechas a los candidatos de los distritos 3, 4 y 7, del estado de San Luis Potosí, no reportamos en su momento dichos ingresos a las cuentas de nuestros candidatos, ya que presentaron su contabilidad de manera extemporánea así como, (sic) no contábamos con los estados de cuenta bancarios con el fin de poder determinar cada una de las operaciones realizadas.

Por lo anterior, me permito anexarle dichos ingresos en la cuenta de 'Aportaciones en efectivo del Candidato' así como presentamos las modificaciones en la balanza de comprobación con sus respectivos auxiliares y se anexan dentro de los formatos 'IC' Informes de Campaña'.

Consta en el dictamen consolidado que de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que presentó las pólizas contables, los auxiliares y las balanzas de comprobación de los depósitos que se señalan a continuación:

Respecto a San Luis Potosí, de la verificación a las pólizas presentadas se determinó que los depósitos corresponden a aportaciones de los candidatos. A continuación se señalan los depósitos en comento:

	DISTRITO ELECTORAL	BANCO		DEPÓSITO SEGÚN ESTADO DE CUENTA	
		NOMBRE	CUENTA	FECHA	IMPORTE
	3	Banorte, S.A.	574021154	02/07/03	10,000.00

		Banorte, S.A.	574021154	04/07/03	4,000.00
		Banorte, S.A.	574021154	07/07/03	18,836.00
		Banorte, S.A.	574021154	09/07/03	6,800.00
		Banorte, S.A.	574021154	15/07/03	8,000.00
	4	Banorte, S.A.	575014631	06/06/03	400.00
		Banorte, S.A.	575014631	16/06/03	800.00
		Banorte, S.A.	575014631	19/06/03	3,000.00
		Banorte, S.A.	575014631	10/06/03	2,000.00
		Banorte, S.A.	575014631	01/07/03	800.00
		Banorte, S.A.	575014631	04/07/03	1,000.00
		Banorte, S.A.	575014631	07/07/03	20,740.00
		Banorte, S.A.	575014631	07/07/03	3,000.00
	7	Banorte, S.A.	027056288	01/07/03	10,000.00
		Banorte, S.A.	027056288	07/07/03	11,220.00
		Banorte, S.A.	027056288	07/07/03	2,500.00
					\$103,096.00

Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron los recibos 'RM-CF' que amparan dichas aportaciones, además de que no se reflejan en el control de folios 'CF-RM-CF' correspondiente. Por lo tanto el importe de \$103,096.00 se consideró no subsanado al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1, 3.7 y 3.8 del Reglamento de la materia.

Lo señalado en el párrafo anterior no fue posible hacerlo del conocimiento del partido político, toda vez que ya había concluido el plazo legal para solicitar aclaraciones a los errores y omisiones encontrados en los informes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 1.1, 3.7 y 3.8 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes en atención a que el órgano de finanzas del partido debió entregar a la autoridad los recibos que amparan la cantidad de \$103,096.00 por las aportaciones en efectivo de los candidatos de los distritos 3, 4 y 7, de San Luis Potosí, así como el correspondiente control de folios.

Al no entregar el partido político ni los recibos ni el control de folios correspondientes imposibilitó a la autoridad para verificar que dichas aportaciones efectivamente se



realizaron conforme a las normas reglamentarias por lo que no se tiene certeza de que lo reportado por el partido político efectivamente se llevó a cabo por los cauces legales, es decir, queda la duda a propósito del origen de los ingresos manejados por estos conceptos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

El artículo 1.1, del reglamento de la materia se refiere que los ingresos en efectivo o en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deber registrarse contablemente y estar sustentados en la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 3.7 del reglamento, señala que las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentadas con los recibos foliados según el formato RM-CF.

Asimismo, el artículo 3.8 del reglamento establece que los recibos se expedirán en forma consecutiva, que el original se entregará a la persona u organización que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano de finanzas del partido político y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación.

Por otro lado el artículo 19.2, del reglamento establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos en las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$20,619.20 (Veinte mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)**.

**d)** En el numeral 6 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

6. El partido proporcionó tres recibos 'RM-CF' por aportaciones en especie del candidato y cuatro recibos 'RM-CF' por aportaciones en especie de militantes, por un importe de \$89,103.00 (\$56,603.00 y \$32,500.00 respectivamente) los cuales carecen de la firma del aportante.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.8, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Se localizaron 11 recibos de aportaciones de militantes en especie, los cuales no contenían todos los requisitos establecidos en el formato 'RM-CF' Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato Campañas Electorales Federales. A continuación se señalan los recibos observados:

REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO ELECTORAL	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	BIEN APORTADO	CRITERIO VALUACIÓN UTILIZADO	DE	FI
PD/62002/07/03	12	0002	Luis Antonio Pérez Fraga (Candidato)	28,980.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/26001/07-03	13	0005	Carlos Croda Ochoa (Candidato)	6,900.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD-80001/07-03	14	0003	María del Carmen Salvattori (Candidata)	28,980.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/80002/07-03	14	0004	María del Carmen Salvattori (Candidata)	54,050.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/37001/07/03	16	0006	Juan Fernando Perdomo Bueno (Candidato)	52,900.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/37001/07/03	16	0007	Juan Fernando Perdomo Bueno (Candidato)	22,800.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/42001/07/03	17	0008	José Luis Lagunes Domínguez (Candidato)	6,210.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/61003/07-03	21	0010	Victoria Eugenia Morales Aguirre (Candidata)	19,435.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/18003/07-03	22	0011	María Fernanda Beatriz Tubilla Letayf (Candidata)	17,940.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/93004/07-03	23	0013	Guillermo Luis Aguilar (Candidato)	17,940.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
PD/93004/07-03	23	0014	Guillermo Luis Aguilar (Candidato)	19,228.00	Inserción Prensa	en	Precio Inserción	de X
				<b>\$ .00</b>				

Nota: La 'x' indica el dato faltante.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos citados que deberían contener todos los datos que señala el formato 'RM-CF', así como también que presentara la documentación faltante, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.8 y 19.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/207/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

'a) Por lo que respecta a las copias originales de los formatos de recibos 'RM-CF' que nuestro partido expide, nos quedamos con ellas para efecto del registro contable, los recibos en original se entregaron a los aportantes; por tal motivo, nos permitimos anexarle copia ya que únicamente se utilizan dos juegos. Le comento que las copias en original que utilizamos para nuestra contabilidad fueron entregados a ésta autoridad el pasado 30 de enero con referencia a nuestro oficio de contestación CEN/TESO/059.

(...)

b) Con base a las observaciones hechas por ésta Comisión en su oficio STCFRPAP/032/04 de fecha 14 de enero; nuestro Instituto observó que se había impreso publicidad en los periódicos, la cual nuestros candidatos no reportaron; por tal motivo le solicitamos a los mismos los datos de los aportantes así como de los costos de las inserciones, para dar cumplimiento a las observaciones hechas en el oficio en mención; el espacio de las publicaciones se costó mediante lo informado por los aportantes, aunado a lo anterior no omito en comentarle que el origen y aplicación se dio a conocer a ésta Secretaría en cuanto fue requerida'.

La respuesta del partido respecto a que los recibos originales se encontraban en poder de la autoridad electoral, es correcta, motivo por el cual proporcionó copia de los citados recibos, de la revisión a los mismos, se observó lo que a continuación se señala:

Se localizaron tres recibos que carecen de firma del aportante, los cuales se relacionan a continuación:

DO	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO ELECTORAL	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	DE	FIRMA APARTAN
CRUZ	PD/61003/07-03	21	0010	Victoria Eugenia Morales Aguirre (Candidata)	19,435.00	Inserción Prensa	en	Precio de Inserción	X
	PD/93004/07-03	23	0013	Guillermo Luis Aguilar (Candidato)	17,940.00	Inserción Prensa	en	Precio de Inserción	X
	PD/93004/07-03	23	0014	Guillermo Luis Aguilar (Candidato)	19,228.00	Inserción Prensa	en	Precio de Inserción	X
L					\$ .00				

Nota: La 'x' indica el dato faltante.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$56,603.00, al incumplir con lo establecido en el artículo 3.8, del Reglamento de la materia.

Ahora bien, se localizaron 7 recibos de aportaciones de militantes en especie, los cuales no contenían todos los requisitos establecidos en el formato 'RM-CF' Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato Campañas Electorales Federales. A continuación se señalan los recibos observados:

REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO ELECTORAL	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	FIR APC
PD/73002/07-03	6	0001	Félix Bautista Matías.	\$10,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
PD/77011/07/03	4	0002	Gonzalo Alquino Ramírez	4,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
PD/77012/07/03	8	0001	Hidalgarda Sánchez	12,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
PD/92002/07-03	10	0001	Juan Pablo Silva Ochoa	4,857.60	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	10	002	María del Carmen Espinoza Torres	15,328.56	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	
PD/16002/07/03	2	0001	José Alberto Martínez Márquez	6,500.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
PD/7001/07-03	5	0001	Abdiel Marino Monroy Romero	1,012.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X

Nota: La 'x' indica el dato faltante.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los recibos citados que deberían contener todos los datos que señala el formato 'RM-CF', así como también que presentara la documentación faltante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.8 y 19.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/207/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/075, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que la letra se transcribe:

'a) Por lo que respecta a las copias originales de los formatos de recibos 'RM-CF' que nuestro partido expide, nos quedamos con ellas para efecto del registro contable, los recibos en original se entregaron a los aportantes; por tal motivo, nos permitimos anexarle copia ya que únicamente se utilizan dos juegos. Le comento que las copias en original que utilizamos para nuestra contabilidad fueron entregados a ésta autoridad el pasado 30 de enero con referencia a nuestro oficio de contestación CEN/TESO/059.

(...)

b) Con base a las observaciones hechas por ésta Comisión en su oficio STCFRPAP/032/04 de fecha 14 de enero; nuestro Instituto observó que se había impreso publicidad en los periódicos, la cual nuestros candidatos no reportaron; por tal motivo al solicitamos a los mismos los datos de los aportantes así como de los costos de las inserciones, para dar cumplimiento a las observaciones hechas en el oficio en mención; el espacio de las publicaciones se costeó mediante lo informado por los aportantes, aunado a lo anterior no omito en comentarle que el origen y aplicación se dio a conocer a ésta Secretaría en cuanto fue requerida’.

En lo relativo a la respuesta del partido respecto a que los recibos originales se encontraban en poder de la autoridad electoral, es correcto, motivo por el cual proporcionó copia de los citados recibos. De la revisión a los mismos, se observó lo que a continuación se señala:

Se localizaron 4 recibos que siguen careciendo de la firma del aportante. Los recibos observados se relacionan a continuación:

DO	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO ELECTORAL	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	BIEN APORTADO	CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO	FIRMA APORTANT
ERERO	PD/73002/07-03	6	0001	Félix Bautista Matías.	\$10,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
CA	PD/77011/07/03	4	0002	Gonzalo Alquino Ramírez	4,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
	PD/77012/07/03	8	0001	Hidalgarda Sánchez	12,000.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
TANA ROO	PD/16002/07/03	2	0001	José Alberto Martínez Márquez	6,500.00	Inserción en Prensa	Precio de Inserción	X
L								

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte que el partido político no observó la obligación que le impone el artículo 3.8 del reglamento de la materia, que establece, de manera clara y precisa, que los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y que deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

En el caso, el partido político responde a la solicitud de la autoridad con argumentos que no pueden considerarse válidos pues el hecho de que se haya solicitado la información a los candidatos o aportantes no lo exime de la obligación de presentar debidamente requisitados los formatos que el reglamento señala para soportar esta clase de operaciones, pues de no hacerlo así, la autoridad se encuentra imposibilitada para tener certeza de que lo reportado en los informes sea lo que verdaderamente sucedió.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido

previamente establecidos por las normas aplicables, o bien, que se justifique según las circunstancias particulares.

Este requisito resulta indispensable para poder tener certeza de que dichos pagos han sido realizados efectivamente a los sujetos que señala la norma, en la especie, el beneficiario cuyo nombre consta en el recibo.

Cabe hacer mención que la firma es parte fundamental de cualquier documento en el que se acredita la recepción de recursos, pues como es del conocimiento general, la omisión de la firma en un documento hace que el acto consignado en el mismo no pueda producir sus efectos jurídicos.

Es importante señalar que los documentos que presenta el partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos en las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, sin embargo debe disuadirse en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el monto implicado en esta falta asciende a la cantidad de \$89,103.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$178,206.00 (Ciento setenta y ocho mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.)**.

**e)** En el numeral 7 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

7. El partido proporcionó cuatro recibos 'RM-CF' por un importe total de \$14,855.55, que amparan aportaciones en especie por parte de empresas de carácter mercantil.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Se localizaron recibos 'RM-CF' los cuales amparaban aportaciones en especie por parte de personas no autorizadas, en concreto, de empresas de carácter mercantil. A continuación se señalan los recibos en comento:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	REFERENCIA CONTABLE	No. DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE
GUERRERO	7	PD/73002/07-03	Sin recibo	Diario de Guerrero, S.A.	\$500.00
MICHUACÁN	3	PD/75002/07-03	RM-0002	La Verdad de Michoacán	3,000.00
	5	PD/16003/07-03	RM-0001	Periódico Zamorano Independiente	6,000.00
GUANAJUATO	2	PD/64001/07-03	RM-0001	Editorial Culiacán, S.A. de C.V.	3,636.30
QUERÉTARO	22	PD/18003/07-03	RM- 0012	Editorial el Liberal del Sur, S.A. de C.V.	1,719.25
VERACRUZ					

Nota: La 'x' indica el dato faltante.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

'(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)'.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/207/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo no hizo aclaración alguna al respecto, por lo que la observación se consideró no subsanada al incumplir lo establecido en el artículo 49, párrafo 2 , inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en dictamen consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia recibió aportaciones provenientes

de personas no autorizadas expresamente por la ley, en la especie de empresas de carácter mercantil.

La norma legal es clara al establecer la prohibición que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento de empresas de carácter mercantil y, al presentar el instituto político los recibos antes señalados acepta, expresamente, que recibió aportaciones de las personas morales legalmente impedidas para realizarlas, razón por la que se actualiza en forma evidente la violación al artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera clara y precisa que no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, las empresas mexicanas de carácter mercantil. La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta indudablemente debe considerarse grave, pues al violarse directamente la disposición legal aludida, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

La norma violada persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial, si no se estableciera dicha limitante, podría estarse desatendiendo el interés general, eje inspirador de la representación popular, así como el carácter de interés público de los partidos políticos.

Lo anterior es así puesto que de conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Adicionalmente, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto indebidamente recibido por el Partido Convergencia, proveniente de empresas mexicanas de carácter mercantil, es de \$14,855.55.

Asimismo se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$29,711.10 (Veintinueve mil setecientos once pesos 10/100 M.N.)**.



f) En el numeral 8 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

8. El partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los recibos impresos de 'RM-CF'.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCRPAP/004/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara el escrito mediante el cual notificó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número consecutivo de los folios impresos del formato 'RM-CF' Recibo de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato para Campañas Electorales Federales, que fueron autorizados por su órgano de finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 y 19.2, del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'No presentamos un oficio de impresión de controles de folios 'RM-CF'; ya que desconocíamos que nuestros candidatos a Diputados Federales obtendrían y realizarían aportaciones en efectivo y especie; por tal razón al ser practicada la auditoría y al hacernos las observaciones; se mandaron a imprimir los recibos de folios; sin embargo le comento, nuestro Comité Ejecutivo Nacional desconocía de las aportaciones antes de la primera presentación de los Informes de Campaña (04-Sep-2003), aunado a lo anterior por cada observación hecha por personal al subsanar las observaciones tuvimos la necesidad de presentarlos'.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el dictamen consolidado este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió el artículo 3.5, del Reglamento de la materia, en virtud de que, la norma es clara al establecer que el partido debió informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, dentro de los treinta días siguientes.

Ahora bien, el hecho de que la norma reglamentaria establezca un plazo para que los partidos políticos informen a la autoridad el número consecutivo de los folios impresos tiene como objeto otorgar certeza de que dichos recibos son los que se utilizarán para registrar este tipo de aportaciones y facilitar el manejo de la información, lo que no puede llevarse a cabo si no se informa con la debida oportunidad como en el presente caso se acredita, aunado a que dificulta la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

Por otro lado, el partido debió observar la obligación que le impone la norma, aún y cuando argumenta que desconocía que los candidatos harían aportaciones, pues es su deber cumplir con la normatividad, independientemente de lo que pueda suceder en el

futuro pues, precisamente, la razón de la norma, es prever el control de todas aquellas fuentes de ingresos de donde provengan las aportaciones que incrementen el financiamiento de los partidos políticos y, el hecho de que a última hora los candidatos presentaran sus aportaciones no es motivo suficiente para evadir la obligación a que se ha hecho referencia, pues esta debió cumplirse con la debida anticipación.

El espíritu de este artículo reglamentario tiene por objeto asegurar que los partidos notifiquen a la autoridad los folios consecutivos de los recibos que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas, de modo previo a que la aportación sea realizada, para que cada unas de las aportaciones recibidas tengan soporte en recibos que puedan justificar su licitud y su debido registro en la contabilidad del partido.

Por lo tanto, se evidencia que el partido incurrió en una omisión al no notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su impresión, los folios de los recibos señalados en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, independientemente de que recibió aportaciones que debían estar sustentadas en éstos.

Así pues la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no comunica a la autoridad en tiempo y forma lo que por mandato reglamentario debe ser dado a conocer a la misma.

Se tiene en cuenta que el partido político entregó extemporáneamente la información, no obstante ello no puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

**g)** En el numeral 9 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del dictamen consolidado se señala lo siguiente:

9. De la revisión a las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo a los candidatos se observó que el partido omitió aperturar ocho cuentas bancarias en el estado de Oaxaca, toda vez que los importes de dichas aportaciones rebasan la cantidad señalada a los partidos políticos a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones en sus campañas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.3 y 17.5, inciso a) del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus

informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Al verificar los montos reflejados en el recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos proporcionados a la autoridad electoral, se observó que el partido no presentó los estados de cuenta de los distritos que se señalan a continuación:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN EFECTIVO SEGÚN FORMATOS 'IC' INFORMES DE CAMPAÑA	CANDIDATO
OAXACA	1	\$50,000.00	Pedro Barojas Piña
	4	50,000.00	Romeo Orozco Velasco
	5	80,000.00	Venustiano Gutiérrez Reyna
	6	50,000.00	Tomas José Acevedo Rosas
	7	100,000.00	Alejandro López Lena Cruz
	8	110,000.00	Jorge Fernando Iturribarria Bolaños Cacho
	9	50,000.00	Maria Del Rocío Aragón Arreola
	11	50,000.00	Guida Angélica Marroquin Juárez

Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales, toda vez que los referidos importes rebasan la cantidad señalada a los partidos políticos a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones de sus campañas, como se señala en el punto único publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2003.

La solicitud antes citada fue comunicada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En contestación a ésta observación nuestro instituto político acepta que no se abrieron cuentas individuales para el recurso en efectivo proveniente del Comité Ejecutivo Nacional para los candidatos a Diputados Federales del estado de Oaxaca como lo establece la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2003.

Aunado una política de control interno tomada por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca en donde decidió controlar en una sola cuenta de cheques a nombre de Convergencia, los recursos de campaña, con el fin de recabar y administrar correctamente el uso y aplicación de las transferencias para cada uno de nuestros candidatos en el Estado.

Me permito anexarle el oficio de solicitud que el Comité Ejecutivo Nacional envió al Comité Directivo Estatal de Oaxaca con referencia TESO/CEN/081; sobre el criterio de prorrateo utilizado por cada uno de los candidatos de ésta entidad. El CDE envió contestación con referencia al oficio CDE/322/03 dicho criterio.

Sin embargo nuestro partido pone a disposición de lo que determine la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; con relación a ésta observación‘

Del análisis a la respuesta del partido se observó que no aperturó las cuentas bancarias solicitadas, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.3, 17.5, inciso a) del Reglamento de mérito, la observación se consideró no subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido político no observó las obligaciones de las normas reglamentarias en cita ya que de ellas se desprende lo siguiente:

El artículo 12.3 del Reglamento aplicable, señala que los partidos políticos deben abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de los recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Por su parte el artículo 17.5 establece la obligación de los partidos políticos de presentar junto con los informes de campaña los estados de cuenta de todas las cuentas señaladas en el Reglamento, incluidas las establecidas en el artículo 12, correspondientes a los meses que hayan durado las campañas.

Ahora bien, el hecho de que las normas en cita obliguen al partido político para abrir cuentas bancarias para cada una de las campañas electorales, es con el fin de llevar un control preciso de todas las operaciones que efectúen en el manejo de sus recursos y que permitan a esta autoridad verificar que lo reportado en los informes sea lo que efectivamente sucedió pues, de lo contrario se permitiría una circulación profusa de efectivo, sin un control ordenado, lo que dificulta la actividad fiscalizadora de esta autoridad electoral.

El hecho de no haber aperturado las correspondientes cuentas bancarias, tal como lo establece el reglamento impide la debida valoración y verificación de lo que en cada distrito electoral se recibió y erogó.

Aceptar conductas como la desplegada por el partido haría nugatorio el espíritu de las normas antes señaladas, ocasionando un descontrol para la fiscalización.

Las normas en comento señalan de manera categórica que los partidos políticos deben aperturar cuentas bancarias cuando el monto supere el límite del equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Se tiene en cuenta que el partido político omitió cumplir con una obligación que por mandato reglamentario debe cumplir y se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias, cuando estos movimiento se concentran en cuentas centrales que no permiten la debida verificación de la información, por parte de esta autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$880,000.00 (Ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

**h)** En el numeral 10 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

10. De la revisión a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido utilizó una cuenta bancaria CBCEN como concentradora nacional y 281 cuentas CBDMR para los Distritos Federales Electorales. Dichas cuentas fueron abiertas al inicio del periodo de campaña y canceladas al cierre del mismo, cumpliendo con la normatividad aplicable. A excepción de lo que se señala a continuación:

ESTADO	DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS PROPORCIONADOS	NO	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCRITO CANCELACIÓN
Quintana Roo	2	Campeche	Bital, S.A.	4100329177	Enero a diciembre (cuenta personal del candidato)	12			
Quintana Roo	26	Distrito Federal	Banorte, S.A.	2679191	Abril a agosto	5			
Quintana Roo	1	Jalisco	Banorte, S.A.	449019475	Abril a agosto	5			
Quintana Roo	19		Banorte, S.A.	449019355	Abril a agosto	5			
Quintana Roo	2	Tamaulipas	Banorte, S.A.	610008054	Abril a agosto	5			

Operación Ordinaria	Campeche	Bitel	4024266546	Abril a julio	4		
	Guerrero	Banorte	149599078	Abril a julio	4		
		Bancrecer	150697680	Abril a julio	4		
	Hidalgo	Banorte	719015743	Julio	1		
	Morelos	BBVA	103963624	Abril a julio	4		
		Bancrecer	0143-564-832	Abril a julio	4		
	Jalisco	Banorte	0499-018-673	Mayo	1		
	Oaxaca	Bancrecer	ORD 0145-439-895	Abril a julio	4		
	Nuevo León	BBVA	103916715	Abril a julio	4		
	San Luis	Banorte	5266	Abril a julio	4		
	Potosí	Banorte	662016039	Abril a julio	4		
		Banorte	662016438	Abril a julio	4		
	Sonora	Bancrecer	0149-840-015	Abril a julio	4		
		Banorte	154774851	Mayo	1		
	Tabasco	Serfin	5192248644	Abril a junio	4		
	Tamaulipas	Bitel	4014895395	Abril a julio	4		
		Bancrecer	0144-329-289	Julio	1		
	Yucatán	Bancrecer	3.28014E+12	Abril a julio	4		

		Estado de México	Bancrecer	Banorte 0151444-135	Julio	1		
	2	Baja California	Banorte, S.A.	156040859	Abril mayo (*)	2	X	
	3		Banorte, S.A.	156023898	Abril (*)	1	X	
	4		Banorte, S.A.	156023722	Abril (*)	1	X	
	5		Banorte, S.A.	156023843	Abril (*)	1	X	
	6		Banorte, S.A.	156023777	Abril (*)	1	X	
	2	Baja California Sur	Banorte, S.A.	155715468	Abril y mayo (*)	2	X	
	1	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015137	Abril y mayo (*)	2	X	
	2		Banorte, S.A.	622015072	Abril (*)	1	X	
	3		Banorte, S.A.	622015048	Abril (*)	1	X	
	4		Banorte, S.A.	622015056	Abril (*)	1	X	
	6		Banorte, S.A.	619011015	Abril (*)	1	X	
	7		Banorte, S.A.	619011023	Abril (*)	1	X	
	8		Banorte, S.A.	619010981	Abril (*)	1	X	
	4	Distrito Federal	Banorte, S.A.	4685245	Abril (*)	1	X	
	7		Banorte, S.A.	5020573	Abril (*)	1	X	
	9		Banorte, S.A.	691011046	Abril (*)	1	X	
	17		Banorte, S.A.	55008779	Abril (*)	1	X	
	20		Banorte, S.A.	149018018	Abril (*)	1	X	
	21		Banorte, S.A.	588020555	Abril (*)	1	X	
	24		Banorte, S.A.	2679264	Abril (*)	1	X	
	25		Banorte, S.A.	149017984	Abril (*)	1	X	
	27		Banorte, S.A.	696030138	Abril (*)	1	X	
	1	Hidalgo	Banorte, S.A.	719015816	Abril (*)	1	X	
	2		Banorte, S.A.	719015085	Abril (*)	1	X	
	3		Banorte, S.A.	719015123	Abril (*)	1	X	
	4		Banorte, S.A.	719015158	Abril (*)	1	X	

5			Banorte, S.A.	719015786	Abril (*)	1	X	
6			Banorte, S.A.	719015794	Abril (*)	1	X	
7			Banorte, S.A.	719015808	Abril (*)	1	X	
2	Jalisco		Banorte, S.A.	499019394	Abril (*)	1	X	
3			Banorte, S.A.	499019211	Abril (*)	1	X	
4			Banorte, S.A.	499019416	Abril (*)	1	X	
5			Banorte, S.A.	499019467	Abril (*)	1	X	
6			Banorte, S.A.	499019181	Abril (*)	1	X	
7			Banorte, S.A.	499019343	Abril (*)	1	X	
8			Banorte, S.A.	499019254	Abril (*)	1	X	
9			Banorte, S.A.	499019432	Abril (*)	1	X	
10			Banorte, S.A.	499019289	Abril (*)	1	X	
11			Banorte, S.A.	499019327	Abril (*)	1	X	
12			Banorte, S.A.	499019165				
13			Banorte, S.A.	499019424	Abril (*)	1	X	
14			Banorte, S.A.	499019246	Abril (*)	1	X	
15			Banorte, S.A.	499019319	Abril (*)	1	X	
16			Banorte, S.A.	499019351	Abril (*)	1	X	
17			Banorte, S.A.	499019297	Abril (*)	1	X	
18			Banorte, S.A.	499019408	Abril (*)	1	X	
2	Estado de México		Banorte, S.A.	986010408	Abril, 1 a 21 mayo (*)	2	X	
11			Banorte, S.A.	529007523	Abril (*)	1	X	
13			Banorte, S.A.	700008231	Abril (*)	1	X	
17			Banorte, S.A.	456013279	Abril y mayo (*)	2	X	
19			Banorte, S.A.	687018109	Abril (*)	1	X	
21			Banorte, S.A.	687018095	Abril (*)	1	X	
29			Banorte, S.A.	464011145	Abril (*)	1	X	
30			Banorte, S.A.	16010332	Abril (*)	1	X	
31			Banorte, S.A.	464011153	Abril (*)	1	X	
36			Banorte, S.A.	12685793	Abril (*)	1	X	



1	Michoacán	Banorte, S.A.	87707877	Abril (*)	1	X	
2		Banorte, S.A.	877017869	Abril (*)	1	X	
3		Banorte, S.A.	877018075	Abril (*)	1	X	
4		Banorte, S.A.	877017982	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	877018016	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	877017834	Abril (*)	1	X	
7		Banorte, S.A.	877017826	Abril (*)	1	X	
8		Banorte, S.A.	877017842	Abril (*)	1	X	
9		Banorte, S.A.	885018351	Abril (*)	1	X	
10		Banorte, S.A.	877017931	Abril (*)	1	X	
11		Banorte, S.A.	877017907	Abril (*)	1	X	
12		Banorte, S.A.	877018024	Abril (*)	1	X	
1	Morelos	Banorte, S.A.	155706260	Abril y mayo (*)	2	X	
3		Banorte, S.A.	155706288	Abril y mayo (*)	2	X	
4		Banorte, S.A.	155706279	Abril y mayo (*)	2	X	
1	Quintana Roo	Banorte, S.A.	740018701	Abril (*)	1	X	
2		Banorte, S.A.	155983016	Abril (*)	1	X	
3	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	574021154	Abril y mayo (*)	2	X	
7		Banorte, S.A.	27056288	Abril y mayo (*)	2	X	
2	Sinaloa	Banorte, S.A.	155710164	Abril y mayo (*)	2	X	
6		Banorte, S.A.	155987564	Abril (*)	1	X	
3	Sonora	Banorte, S.A.	156022510	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	156022921	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	630015146	Abril (*)	1	X	
1	Tamaulipas	Banorte, S.A.	78667079	Abril y mayo (*)	2	X	

2	Tlaxcala	Banorte, S.A.	156001412	Abril (*)	1	X
3	Veracruz	Banamex, S.A.	1017969656	Abril (*)	1	X
4		Banamex, S.A.	1017969648	Abril (*)	1	X
5		Banamex, S.A.	1017969907	Abril (*)	1	X
6		Banamex, S.A.	1017969923	Abril (*)	1	X
7		Banamex, S.A.	1017969931	Abril (*)	1	X
8		Banamex, S.A.	1017969834	Abril (*)	1	X
9		Banamex, S.A.	1017969850	Abril (*)	1	X
10		Banamex, S.A.	1017969915	Abril (*)	1	X
11		Banamex, S.A.	1017969672	Abril (*)	1	X
12		Banamex, S.A.	1017969664	Abril (*)	1	X
13		Banamex, S.A.	1017969826	Abril (*)	1	X
14		Banamex, S.A.	1017969680	Abril (*)	1	X
15		Banamex, S.A.	1017969710	Abril (*)	1	X
16		Banamex, S.A.	1017969737	Abril (*)	1	X
17		Banamex, S.A.	1017969842	Abril (*)	1	X
18		Banamex, S.A.	1017969788	Abril (*)	1	X
19		Banamex, S.A.	1017969796	Abril (*)	1	X
20		Banamex, S.A.	1017969729	Abril (*)	1	X
21		Banamex, S.A.	1017969761	Abril (*)	1	X
22		Banamex, S.A.	1017969818	Abril (*)	1	X
23		Banamex, S.A.	1017969893	Abril (*)	1	X
3	Yucatán	Banorte, S.A.	738022742	Abril (*)	1	X
5	Chihuahua	Banorte, S.A.	621014374	Abril (*)	1	X
9		Bital, S.A.	4024116501	Abril y mayo (*)	2	X
2	Coahuila	Banorte, S.A.	192037239	Abril (*)	1	X
5		Banorte, S.A.	185071332	Abril (*)	1	X
6		Banorte, S.A.	185071359	Abril (*)	1	X
7		Banorte, S.A.	605011268	Abril (*)	1	X

os	1	Colima	Banorte, S.A.	437018227	Abril (*)	1	X	
os	3	Distrito Federal	Banorte, S.A.	2679302	Abril (*)	1	X	
os	5		Banorte, S.A.	244013538	Abril, 1 a 21 mayo (*)	2	X	
os	10		Banorte, S.A.	681011951	Abril (*)	1	X	
	23		Banorte, S.A.	2679205	Mayo (*)	1	X	
os	28		Banorte, S.A.	260007653	Abril (*)	1	X	
os	8	Guerrero	Banorte, S.A.	715014645	Abril, 1 a 15 mayo (*)	1	X	
os	14	Estado de México	Banorte, S.A.	463009287	Abril, 1 a 13 mayo (*)	2	X	
os	15		Banorte, S.A.	16010308	Abril y mayo (*)	2	X	
os	35		Banorte, S.A.	155709805	Abril (*)	1	X	
os	1	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	849022741	Abril (*)	1	X	
os	4		Banorte, S.A.	575014631	Abril, 1 a 12 mayo (*)	2	X	
os	5		Banorte, S.A.	662016462	Abril (*)	1	X	
os	6		Banorte, S.A.	846028137	Abril, 1 a 11 mayo (*)	2	X	
os	8	Sinaloa	Banorte, S.A.	155987920	Abril (*)	1		
os	3	Tamaulipas	Banorte, S.A.	613019839	Abril (*)	1	X	
os	4		Banorte, S.A.	70896036	Abril (*)	1	X	
os	5		Banorte, S.A.	613019804	Abril (*)	1	X	
os	6		Banorte, S.A.	23268035	Abril (*)	1	X	
os	2	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Abril (*)	1	X	

3	Aguascalientes	Banorte, S.A.	155656262	Junio diciembre	a	7		X
2	Baja California	Banorte, S.A.	156040859					X
4		Banorte, S.A.	156023722					X
5		Banorte, S.A.	156023843					X
6		Banorte, S.A.	156023777					X
1	Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	101711679	Julio diciembre	a	6		X
6		Banorte, S.A.	156017552					X
4	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015056	Septiembre diciembre	a	4		X
9		Bitel, S.A.	4024116501	Septiembre diciembre	a	4		X
1	Coahuila	Banorte, S.A.	156020552					X
5	Distrito Federal	Banorte, S.A.	244013538	Septiembre diciembre	a	4		X
10		Banorte, S.A.	681011951					X
17		Banorte, S.A.	55008779					X
25		Banorte, S.A.	149017984					X
30		Banorte, S.A.	155681705					X
10	Guanajuato	Banorte, S.A.	155672011					X
8	Guerrero	Banorte, S.A.	715014645					X
9		Banorte, S.A.	155648856					X
11	Jalisco	Banorte, S.A.	499019327					X
12		Banorte, S.A.	499019165					X
15		Banorte, S.A.	499019319					X

17		Banorte, S.A.	499019297				X
18		Banorte, S.A.	499019408				X
2	Estado de México	Banorte, S.A.	986010408				X
3		Banorte, S.A.	155655528				X
35		Banorte, S.A.	155709805				X
2	Morelos	Banorte, S.A.	155341719				X
2	Quintana Roo	Banorte, S.A.	155983016				X
6	Sinaloa	Banorte, S.A.	155987564				X
8		Banorte, S.A.	155987920				X
3	Sonora	Banorte, S.A.	156022510				X
2	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Julio a diciembre	6		X
2	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015072	Agosto	1		X
11	Distrito Federal	Banorte, S.A.	155681787	Agosto	1		X
1	Nuevo León	Banorte, S.A.	155676604	Agosto	1		X
2		Banorte, S.A.	155676073	Agosto	1		X
3		Banorte, S.A.	155676082	Agosto	1		X
4		Banorte, S.A.	155676091	Agosto	1		X
5		Banorte, S.A.	155676103	Agosto	1		X
6		Banorte, S.A.	155676167	Julio agosto	2		X
8		Banorte, S.A.	155676121	Agosto	1		X
9		Banorte, S.A.	155676130	Agosto	1		X
10		Banorte, S.A.	155676149	Agosto	1		X

11		Banorte, S.A.	155676158	Agosto	1		X
1	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101637649	Abril, julio y agosto.	3		X
1	Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	101711679			X	X
6		Banorte, S.A.	156017552			X	X
1	Coahuila	Banorte, S.A.	156020552			X	X
30	Distrito Federal	Banorte, S.A.	155681705			X	X
2	Guerrero	Banorte, S.A.	155827691			X	X
6		Banorte, S.A.	155627785			X	X
7		Banorte, S.A.	155627673			X	X
9		Banorte, S.A.	155648856			X	X
14	Estado de México	Banorte, S.A.	463009287			X	X
4	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	575014631			X	X
					286	138	55

(\*) Ya que estas cuentas fueron aperturadas para un solo fin es decir campañas federales, se puede considerar que el estado que falta es a partir de abril fecha en que inicia la campaña federal

Por lo anterior se concluye que el partido omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios, 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

Al verificar las cuentas bancarias reflejadas en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales al 31 de julio de 2003, específicamente en la cuenta 'Bancos', contra los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observó que el partido no proporcionó la totalidad de los estados de cuenta, toda vez que no se localizaron los correspondientes a las siguientes cuentas bancarias:

DISTRITO	BANCO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADO
2	BITAL, S.A.	CHEQUES	4100329177	Desde la fecha de apertura a la fecha cancelación.
26	BANORTE, S.A.	CHEQUES	2679191	Desde la fecha de apertura a la fecha cancelación.
1	BANORTE, S.A.	CHEQUES	449019475	Desde la fecha de apertura a la fecha cancelación.
19	BANORTE, S.A.	CHEQUES	449019355	Desde la fecha de apertura a la fecha cancelación.
2	BANORTE, S.A.	CHEQUES	610008054	Desde la fecha de apertura a la fecha cancelación.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta de las cuentas antes mencionadas, correspondientes al periodo que hayan durado las campañas, así como el contrato de apertura y la notificación de cancelación con sello de la institución bancaria. De conformidad con lo prescrito en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta de cuatro de las observadas, así mismo respecto a la quinta cuenta, presentó un escrito dirigido al Comité Estatal de Campeche, sin embargo, los citados escritos no lo eximen de la obligación de presentar los estados de cuenta, por lo que la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, respecto a la cuenta bancaria 4100329177 de Bital, S.A., correspondiente al Distrito 2 del Estado de Campeche, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Los estados de cuenta fueron nuevamente solicitados al candidato, él ya solicitó a su banco la impresión de movimientos desde el 01 de abril hasta el 30 de agosto con el fin de que ésta Comisión corrobore los depósitos hechos por nuestro Comité Ejecutivo Nacional;

sin embargo comentó el candidato que en un mes le entregan todo el resumen de movimientos ya que el no cuenta con estados de cuenta.

Por tal motivo le solicitamos a ésta Comisión nos permita entregarle los resúmenes bancarios en cuanto el candidato nos envíe la información solicitada’.

Al respecto, se le informó al partido que la normatividad establece de forma clara y puntual los plazos y términos para que los partidos políticos desahoguen los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, tal y como lo señalan los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra transcriben:

Derivado de lo anterior, se notificó al partido que no era posible otorgarle la prorroga solicitada, toda vez que los plazos mencionados son improrrogables y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, de tal forma que debió haber presentado la documentación correspondiente en el plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior fue comunicado al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/133/04 de fecha 13 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, el partido no dio contestación alguna.

Por lo tanto al no presentar el partido los estados de cuenta que se señalan a continuación:

DISTRITO	BANCO	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	ESCRITO		
					No.	FECHA	DIRIGIDO A:
Campeche	Bitel, S.A.	Cheques	4100329177	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	TESO/CEN/083	12-Nov-03	Comité Estatal Campeche
Federal	Banorte, S.A.	Cheques	2679191	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	21	08-marzo-04	Banco Merca Norte, S.A.
	Banorte, S.A.	Cheques	449019475	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	21	08-marzo-04	Banco Merca Norte, S.A.
	Banorte, S.A.	Cheques	449019355	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	21	08-marzo-04	Banco Merca Norte, S.A.
Yucatán	Banorte, S.A.	Cheques	610008054	Desde la fecha de apertura a la fecha de su cancelación	21	08-marzo-04	Banco Merca Norte, S.A.

La observación se consideró no subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 1.2, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron la totalidad de los estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias reflejadas en las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales al 31 de julio de 2003, específicamente en la cuenta de ‘Bancos’.



Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó varios estados de cuenta solicitados y un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó algunos de los estados de cuenta observados, sin embargo, el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta, por lo que la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al no proporcionar la totalidad de los estados de cuenta solicitados, se solicitó nuevamente al partido que presentara los estados de cuenta señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se solicitó nuevamente a la Institución Bancaria nos hiciera entrega de los estados de cuenta; sin embargo aún no le ha sido posible integrarlos, por tal razón le solicito a ésta Comisión nos permita entregarlos en cuanto nos sean proporcionados por el banco. Anexo a Usted original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco’.

Derivado de lo anterior se informó al partido que no era posible otorgarle la prórroga solicitada, toda vez que los plazos mencionados son improrrogables y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, de tal forma que debió haber presentado la documentación correspondiente en el plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior fue comunicado al partido político mediante oficio STCFRPAP/133/04, de fecha 13 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, el partido no dio contestación alguna.

Sin embargo, de manera extemporánea mediante escrito CEN/TESO/083 de fecha 30 de marzo de 2004, el partido presentó los estados de cuenta que se señalan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS
aja California	Banorte	0156002213	Abril y Julio
	Banorte	155920299	Abril a Julio
	Banorte	144776584	Junio y Julio
	Banorte	154899295	Julio

Baja California Sur	Bancrecer	0143-518-406	Abril a Julio
	Banorte	0153471180	Julio
	Banorte	155019009	Julio
Campeche	Banorte	0154-809-418	Julio
Coahuila	Bancrecer	0150-993-467	Abril a Julio
	Banorte	0152-063-122	Abril a Julio
	Banorte	0624014081	Julio
	Banorte	0155630329	Abril a Junio
Colima	Banorte	00437017492	Abril a Julio
Chiapas	Bancrecer	00144820058	Julio
	Banorte	0155-396-531	Julio
Chihuahua	Bancrecer	00149859932	Mayo a Julio
	Banorte	0619010736	Julio
Durango	Bancrecer	0143-651-965	Abril a Julio
	Bancrecer	0149836906	Abril a Julio
Guanajuato	Banorte	0156-003-331	Abril
Hidalgo	Bancrecer	0150-812-979	Junio y Julio
Morelos	Banorte	015-534-1719	Abril a Julio
Nayarit	Bancrecer	0148-759-482	Julio
Oaxaca	Bancrecer	CAMP 0143-219-440	Abril a Julio

	Banorte	015-496-4063	Julio
	Banorte	015-593-6236 Campaña	Julio
Nuevo León	Bancrecer	0142-533-112	Junio y Julio
Quintana Roo	Banorte	0154765372	Julio
Veracruz	Banorte	015-492-2184	Julio
	Banorte	146911361	Junio y Julio
Quintana Roo	Bancrecer	0143-325-752	Julio
	Banorte	0155027059	Julio
San Luis Potosí	Bancrecer	00140859386	Abril a Julio
Yucatán	Banorte	00150816418	Julio
	Banorte	0154788054	Julio
Tlaxcala	Bancrecer	0150196325	Abril a Julio
Veracruz	Bancrecer	0151551846	Julio
	Banorte	0154789293	Julio
Tlaxcala	Bancrecer	0151-663-413	Junio y Julio
Veracruz	Bancrecer	0139258639	Mayo a Julio
Yucatán	Bancrecer	0144-231-627	Abril a Julio
Veracruz	Banorte	0155017836	Julio
Distrito Federal	Bancrecer	0147548139	Abril a Julio

Estado de México	Banorte	0154-737-874	Julio

Al presentar 44 estados de cuenta solicitados por la autoridad electoral se consideró subsanada la observación por los estados de cuenta antes citados.

Por lo tanto, al no presentar el partido los estados de cuenta que se señalan a continuación:

DIRECTIVO	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS	SOLICITUD DE ESTADOS DE CUENTA POR PARTIDO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA MEDIANTE ESCRITO DENOMINADO OFICIO 22 DE FECHA:
che	Bitel	4024266546	Abril a Julio	
ro	Banorte	00149599078	Abril a Julio	8-marzo-04
	Bancrecer	00150697680	Abril a Julio	8-marzo-04
o	Banorte	719015743	Julio	8-marzo-04
	Banorte	0499-018-673	Julio	8-marzo-04
s	BBVA	103963624	Abril a Julio	
	Bancrecer	0143-564-832	Abril a Julio	
a	Bancrecer	ORD 0145-439-895	Abril a Julio	8-marzo-04
León	BBVA	0103916715	Abril a Julio	
is Potosí	Banorte	005266	Abril a Julio	8-marzo-04
	Banorte	00662016039	Abril a Julio	8-marzo-04
	Banorte	0662016438	Abril a Julio	8-marzo-04
	Bancrecer	0149-840-015	Abril a Julio	
	Banorte	0154774851	Mayo y Junio	

co	Serfin	05192248644	Abril a Julio	
lipas	Bital	4014895395	Abril a Julio	
	Bancrecer	0144-329-289	Julio	8-marzo-04
n	Bancrecer	3280141449476	Abril a Julio	8-marzo-04
de México	Bancrecer	Banorte 0151444-135	Julio	8-marzo-04

La observación se consideró no subsanada al incumplir lo establecido en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar los montos reflejados en el recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos proporcionados a la autoridad electoral, se observó que el partido no presentó los estados de cuenta de los distritos que se señalan a continuación:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN EFECTIVO SEGÚN FORMATOS 'IC' INFORMES DE CAMPAÑA	CANDIDATO
OAXACA	1	\$50,000.00	Pedro Barojas Piña
	4	50,000.00	Romeo Orozco Velasco
	5	80,000.00	Venustiano Gutiérrez Reyna
	6	50,000.00	Tomas José Acevedo Rosas
	7	100,000.00	Alejandro López Lena Cruz
	8	110,000.00	Jorge Fernando Iturribarria Bolaños Cacho
	9	50,000.00	Maria Del Rocío Aragón Arreola
	11	50,000.00	Guida Angélica Marroquin Juárez

Por lo tanto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales. Toda vez que los referidos importes rebasan la cantidad señalada a los partidos políticos o coaliciones a partir de la cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas efectuaran erogaciones de sus campañas, como se señala en el punto único publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En contestación a ésta observación nuestro instituto político acepta que no se abrieron cuentas individuales para el recurso en efectivo proveniente del Comité Ejecutivo Nacional para los candidatos a Diputados Federales del estado de Oaxaca como lo establece la publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de febrero de 2003. 4

Aunado una política de control interno tomada por el Comité Directivo Estatal de Oaxaca en donde decidió controlar en una sola cuenta de cheques a nombre de Convergencia, los recursos de campaña, con el fin de recabar y administrar correctamente el uso y aplicación de las transferencias para cada uno de nuestros candidatos en el estado.

Me permito anexarle el oficio de solicitud que el Comité Ejecutivo Nacional envió al Comité Directivo Estatal de Oaxaca con referencia TESO/CEN/081; sobre el criterio de prorrateo utilizado por cada uno de los candidatos de ésta entidad. El CDE envió contestación con referencia al oficio CDE/322/03 dicho criterio.

Sin embargo nuestro partido pone a disposición de lo que determine la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; con relación a ésta observación‘

Del análisis a la respuesta del partido se observó que no abrió las cuentas bancarias solicitadas, por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.3, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito. La observación se consideró no subsanada.

Se localizaron 112 estados de cuenta cuyo saldo inicial es cero, sin embargo, no se tenía la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta o, que en el período anterior, el saldo hubiera concluido en cero.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas o, en su caso, proporcionara los estados de cuenta de periodos anteriores a los presentados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.5 inciso a), y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a esta Secretaría Técnica un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta correspondientes a este banco, sin embargo, es preciso señalar que el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta.

Respecto a los estados de cuenta de Banamex, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo tanto, la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara el contrato de apertura de las 112 cuentas bancarias mencionadas y, en su caso, proporcionara los estados de cuenta correspondientes a los periodos anteriores a los presentados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, a) y 19.2 del citado Reglamento de mérito

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

El partido mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Me permito anexarle los siguientes estados de cuenta, de los cuales son algunos que corresponden a su solicitud, los que se entregan en copia corresponden a nuestro acuse, por lo anterior los originales están en poder de los auditores.

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO CUENTA	DE	ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS
Durango	02	Banorte, S.A.	0155685516		Mayo En Copia
Estado de México	01	Banorte, S.A.	0155655555		Mayo En Copia
	11	Banorte, S.A.	529007523		Junio y Julio En Original
	29	Banorte, S.A.	464011145		Mayo, Junio y Julio En Copia
Michoacán	02	Banorte, S.A.	877017869		Mayo a Agosto En Original
Veracruz	03	Banamex, S.A.	1017969656		Al 31 de Mayo En Copia
	04	Banamex, S.A.	1017969648		Al 31 de Mayo En Copia
	05	Banamex, S.A.	1017969907		Al 31 de Mayo En Copia
	06	Banamex, S.A.	1017969923		Al 31 de Mayo En Copia
	07	Banamex, S.A.	1017969931		Al 31 de Mayo En Copia
	08	Banamex, S.A.	101796834		Al 31 de Mayo En Copia
	09	Banamex, S.A.	1017969850		Al 31 de Mayo En Copia
	10	Banamex, S.A.	1017969915		Al 31 de Mayo En Copia
	11	Banamex, S.A.	1017969672		Al 31 de Mayo En Copia
	12	Banamex, S.A.	1017969664		Al 31 de Mayo En Copia
	13	Banamex, S.A.	1017969826		Al 31 de Mayo En Copia
	14	Banamex, S.A.	1017969680		Al 31 de Mayo En Copia
	15	Banamex, S.A.	1017969710		Al 31 de Mayo En Copia
	16	Banamex, S.A.	1017969737		Al 31 de Mayo En Copia

	17	Banamex, S.A.	1017969842	Al 31 de Mayo	En Copia
	18	Banamex, S.A.	1017969788	Al 31 de Mayo	En Copia
	19	Banamex, S.A.	1017969796	Al 31 de Mayo	En Copia
	20	Banamex, S.A.	1017969729	Al 31 de Mayo	En Copia
	21	Banamex, S.A.	1017969761	Al 31 de Mayo	En Copia
	22	Banamex, S.A.	1017969818	Al 31 de Mayo	En Copia
	23	Banamex, S.A.	1017969893	Al 31 de Mayo	En Copia
Yucatán	03	Banorte, S.A.	738022742	Mayo	En Original

Se solicitó a la Institución Bancaria nos hiciera entrega de los estados de cuenta iniciales, le informo que aún no ha sido posible que el banco no los entregue, por tal razón le solicitó a ésta Comisión nos permita entregarlos en cuanto nos sean proporcionados por el banco. Anexo oficio en original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco’.

Al respecto, se informó al partido que la normatividad establece de forma clara y puntual los plazos y términos para que los partidos políticos desahoguen los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, tal y como lo señalan los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 20.1 del Reglamento de mérito.

Derivado de lo anterior se informó al partido que no era posible otorgarle la prórroga solicitada, toda vez que los plazos mencionados son improrrogables y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, de tal forma que debió haber presentado la documentación correspondiente en el plazo concedido para tal efecto

Lo anterior fue comunicado al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/133/04, de fecha 13 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, el partido no dio contestación alguna.

Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada con el citado escrito No. CEN/TESO/061 se observó que el partido proporcionó únicamente los estados de cuenta bancarios del distrito 2 y del distrito 1, correspondiente a los estados de Durango y Estado de México respectivamente, razón por la cual la observación se consideró subsanada, por estos estados de cuenta.

En relación a los 25 estados de cuenta bancarios restantes proporcionados y que se encuentran señalados en su contestación, de la revisión a los mismos, se observó que no corresponden a los solicitados por la autoridad electoral, como se señala a continuación:

DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO EN LA AUDITORÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS EL PARTIDO	
de México	11	Banorte, S.A.	529007523	Mayo	Abril a su apertura	Junio y Julio
	29	Banorte, S.A.	464011145	Mayo	Abril a su apertura	Mayo, Junio y Juli



acán	02	Banorte, S.A.	877017869	Mayo	Abril a su apertura	Mayo a Agosto
uz	03	Banamex, S.A.	1017969656	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	04	Banamex, S.A.	1017969648	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	05	Banamex, S.A.	1017969907	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	06	Banamex, S.A.	1017969923	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	07	Banamex, S.A.	1017969931	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	08	Banamex, S.A.	101796834	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	09	Banamex, S.A.	1017969850	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	10	Banamex, S.A.	1017969915	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	11	Banamex, S.A.	1017969672	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	12	Banamex, S.A.	1017969664	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	13	Banamex, S.A.	1017969826	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	14	Banamex, S.A.	1017969680	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	15	Banamex, S.A.	1017969710	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	16	Banamex, S.A.	1017969737	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	17	Banamex, S.A.	1017969842	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	18	Banamex, S.A.	1017969788	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	19	Banamex, S.A.	1017969796	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	20	Banamex, S.A.	1017969729	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	21	Banamex, S.A.	1017969761	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	22	Banamex, S.A.	101796818	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
	23	Banamex, S.A.	1017969893	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo
n	03	Banorte, S.A.	738022742	Mayo	Abril a su apertura	Mayo

Razón por la cual se consideró no subsanada la observación.

Por lo que corresponde a los 85 estados de cuenta bancarios restantes solicitados inicialmente el partido presentó un escrito dirigido al Banco Mercantil Banorte, S.A., en el

cual solicita los estados de cuenta correspondientes a este Banco, sin embargo, es preciso señalar que el citado escrito no exime a el partido de la obligación de presentarlos.

Sin embargo, de manera extemporánea mediante escrito CEN/TESO/083 de fecha 30 de marzo de 2004, el partido presentó un escrito del banco Banorte en donde señala que las cuentas bancarias fueron aperturas en el mes de mayo, las cuentas en comento se señalan a continuación:

DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO (1)
o	01	Banorte, S.A.	155685525	Mayo
	03	Banorte, S.A.	155685507	Mayo
	04	Banorte, S.A.	155685598	Mayo
	05	Banorte, S.A.	155685495	Mayo
	03	Banorte, S.A.	155655528	Mayo
cán	13	Banorte, S.A.	155634493	Mayo

Por lo antes citado se consideró subsanada la observación por 6 cuentas bancarias citadas en el cuadro anterior.

Por lo que se concluye que el partido no proporcionó los contratos de apertura y los estados de cuenta bancarios anteriores a los presentados de 104 cuentas, en los cuales se pudiera verificar si no existían movimientos anteriores al primer estado de cuenta presentado, las cuentas en comento se señalan a continuación:

DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO (1)
alifornia	02	Banorte, S.A.	156040859	Junio
	03	Banorte, S.A.	156023898	Mayo
	04	Banorte, S.A.	156023722	Mayo
	05	Banorte, S.A.	156023843	Mayo
	06	Banorte, S.A.	156023777	Mayo
alifornia Sur	02	Banorte, S.A.	155715468	Junio
hua	01	Banorte, S.A.	622015137	Junio
	02	Banorte, S.A.	622015072	Mayo
	03	Banorte, S.A.	622015048	Mayo
	04	Banorte, S.A.	622015056	Mayo

	06	Banorte, S.A.	619011015	Mayo
	07	Banorte, S.A.	619011023	Mayo
	08	Banorte, S.A.	619010981	Mayo
Federal	04	Banorte, S.A.	4685245	Mayo
	07	Banorte, S.A.	5020573	Mayo
	09	Banorte, S.A.	691011046	Mayo
	17	Banorte, S.A.	55008779	Mayo
	20	Banorte, S.A.	149018018	Mayo
	21	Banorte, S.A.	588020555	Mayo
	24	Banorte, S.A.	2679264	Mayo
	25	Banorte, S.A.	149017984	Mayo
	27	Banorte, S.A.	696030138	Mayo
	01	Banorte, S.A.	719015816	Mayo
	02	Banorte, S.A.	719015085	Mayo
	03	Banorte, S.A.	719015123	Mayo
	04	Banorte, S.A.	719015158	Mayo
	05	Banorte, S.A.	719015786	Mayo
	06	Banorte, S.A.	719015794	Mayo
	07	Banorte, S.A.	719015808	Mayo
	02	Banorte, S.A.	499019394	Mayo
	03	Banorte, S.A.	499019211	Mayo
	04	Banorte, S.A.	499019416	Mayo
	05	Banorte, S.A.	499019467	Mayo
	06	Banorte, S.A.	499019181	Mayo
	07	Banorte, S.A.	499019343	Mayo
	08	Banorte, S.A.	499019254	Mayo
	09	Banorte, S.A.	499019432	Mayo
	10	Banorte, S.A.	499019289	Mayo
	11	Banorte, S.A.	499019327	Mayo
	12	Banorte, S.A.	499019165	Abril
	13	Banorte, S.A.	499019424	Mayo

	14	Banorte, S.A.	499019246	Mayo
	15	Banorte, S.A.	499019319	Mayo
	16	Banorte, S.A.	499019351	Mayo
	17	Banorte, S.A.	499019297	Mayo
	18	Banorte, S.A.	499019408	Mayo
	02	Banorte, S.A.	986010408	22 al 31- Mayo
	11	Banorte, S.A.	529007523	Mayo
	13	Banorte, S.A.	700008231	Mayo
	17	Banorte, S.A.	456013279	Junio
	19	Banorte, S.A.	687018109	Mayo
	21	Banorte, S.A.	687018095	Mayo
	29	Banorte, S.A.	464011145	Mayo
	30	Banorte, S.A.	016010332	Mayo
	31	Banorte, S.A.	464011153	Mayo
	36	Banorte, S.A.	012685793	Mayo
acán	01	Banorte, S.A.	87707877	Mayo
	02	Banorte, S.A.	877017869	Mayo
	03	Banorte, S.A.	877018075	Mayo
	04	Banorte, S.A.	877017982	Mayo
	05	Banorte, S.A.	877018016	Mayo
	06	Banorte, S.A.	877017834	Mayo
	07	Banorte, S.A.	877017826	Mayo
	08	Banorte, S.A.	877017842	Mayo
	09	Banorte, S.A.	885018351	Mayo
	10	Banorte, S.A.	877017931	Mayo
	11	Banorte, S.A.	877017907	Mayo
	12	Banorte, S.A.	877018024	Mayo
s	01	Banorte, S.A.	155706260	Junio
	03	Banorte, S.A.	155706288	Junio
	04	Banorte, S.A.	155706279	Junio
na Roo	01	Banorte, S.A.	740018701	Mayo

	02	Banorte, S.A.	155983016	Mayo
is Potosí	03	Banorte, S.A.	574021154	Junio
	07	Banorte, S.A.	27056288	Junio
a	02	Banorte, S.A.	155710164	Junio
	06	Banorte, S.A.	155987564	Mayo
	03	Banorte, S.A.	156022510	Mayo
	05	Banorte, S.A.	156022921	Mayo
	06	Banorte, S.A.	630015146	Mayo
lipas	01	Banorte, S.A.	78667079	Junio
a	02	Banorte, S.A.	156001412	Mayo
uz	03	Banamex, S.A.	1017969656	Mayo
	04	Banamex, S.A.	1017969648	Mayo
uz	05	Banamex, S.A.	1017969907	Mayo
	06	Banamex, S.A.	1017969923	Mayo
	07	Banamex, S.A.	1017969931	Mayo
	08	Banamex, S.A.	1017969834	Mayo
	09	Banamex, S.A.	1017969850	Mayo
	10	Banamex, S.A.	1017969915	Mayo
	11	Banamex, S.A.	1017969672	Mayo
	12	Banamex, S.A.	1017969664	Mayo
	13	Banamex, S.A.	1017969826	Mayo
	14	Banamex, S.A.	1017969680	Mayo
	15	Banamex, S.A.	1017969710	Mayo
	16	Banamex, S.A.	1017969737	Mayo
	17	Banamex, S.A.	1017969842	Mayo
	18	Banamex, S.A.	1017969788	Mayo
	19	Banamex, S.A.	1017969796	Mayo
	20	Banamex, S.A.	1017969729	Mayo
	21	Banamex, S.A.	1017969761	Mayo

	22	Banamex, S.A.	1017969818	Mayo
	23	Banamex, S.A.	1017969893	Mayo
n	03	Banorte, S.A.	738022742	Mayo
n saldo inicial cero.				

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 17.5, inciso a) del Reglamento de la materia.

Por otra parte, se localizaron 34 estados de cuenta que reportaban un saldo inicial, sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta previos a los que se señalan a continuación:

DISTRITO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO INICIAL
CALIFORNIA SUR	01	BANORTE, S.A.	155715543	junio	\$7,878.74
CHAHUA	05	BANORTE, S.A.	621014374	junio	500.00
	09	BITAL, S.A.	4024116501	junio	5,977.40
CHUILA	02	BANORTE, S.A.	192037239	junio	500.00
	05	BANORTE, S.A.	185071332	junio	20,000.00
	06	BANORTE, S.A.	185071359	junio	20,000.00
	07	BANORTE, S.A.	605011268	junio	7,000.00
CHIHUAHUA	01	BANORTE, S.A.	437018227	junio	312.50
DISTRITO FEDERAL	03	BANORTE, S.A.	2679302	junio	28,000.00
	05	BANORTE, S.A.	244013538	junio	50,000.00
	10	BANORTE, S.A.	681011951	junio	34,879.00
	23	BANORTE, S.A.	2679205	junio	19,982.33

	28	BANORTE, S.A.	260007653	junio	6,976.44
RERO	08	BANORTE, S.A.	715014645	junio	10,000.00
CO	14	BANORTE, S.A.	463009287	mayo	50.00
	15	BANORTE, S.A.	16010308	junio	2,000.00
	22	BANORTE, S.A.	155655573	junio	5,988.22
	35	BANORTE, S.A.	155709805	junio	271.85
UIS POTOSI	01	BANORTE, S.A.	849022741	junio	2,000.00
	04	BANORTE, S.A.	575014631	junio	75.00
	05	BANORTE, S.A.	662016462	junio	20.00
	06	BANORTE, S.A.	846028137	junio	11,200.00
OA	03	BANORTE, S.A.	155702468	julio	121.78
	08	BANORTE, S.A.	155987920	junio	2,000.00
LIPAS	03	BANORTE, S.A.	613019839	junio	7,820.00
	04	BANORTE, S.A.	70896036	junio	2,000.00
	05	BANORTE, S.A.	613019804	junio	3,290.00
	06	BANORTE, S.A.	23268035	junio	10,000.00
CRUZ	02	BBVA BANCOMER, S.A.	101660373	mayo	9,693.22
TECAS	01	BANORTE, S.A.	156019378	mayo	100.00

	02	BANORTE, S.A.	155988678	mayo	100.00
	03	BANORTE, S.A.	155984479	mayo	100.00
	04	BANORTE, S.A.	155984563	mayo	194.02
	05	BANORTE, S.A.	156016434	mayo	100.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta anteriores a los citados, así como el contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta correspondientes a dicho banco, sin embargo es preciso señalar que el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta.

Respecto a los estados de cuenta de Bital, S.A. y BBVA Bancomer, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo antes expuesto la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo antes expuesto, se le solicitó nuevamente al partido que presentara los estados de cuenta antes citados, así como el contrato de apertura de cada una de las cuentas bancarias mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Anexo algunos contratos de apertura en original y copia de nuestros candidatos, a reserva de entregar en cuanto nos sea posible los faltantes.

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	REQUISICION
Baja California Sur	01	Banorte, S.A.	155715543	Apertura de Cuenta
Sinaloa	03	Banorte, S.A	155702468	Apertura de Cuenta
Veracruz	02	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Apertura de Cuenta



Anexo estado de cuenta bancario en original de lo siguiente:

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	PRIMER ESTADO DE CUENTA PRESENTADO
San Luis Potosí	01	Banorte, S.A.	849022741	Junio
Veracruz	01	BBVA Bancomer, S.A.	0101637649	Mayo

Por otra parte, se le solicitó al Banco los estados de cuenta antes requeridos por ésta Secretaría; sin embargo aún no hemos obtenido respuesta del banco en relación a estos; por lo anterior me permito anexarle el oficio en original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco'.

Al respecto, se informó al partido que la normatividad establece de forma clara y puntual los plazos y términos para que los partidos políticos desahoguen los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, tal y como lo señalan los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y 20.1 del Reglamento de la materia.

Derivado de lo anterior se informó al partido que no era posible otorgarle la prórroga solicitada, toda vez que los plazos mencionados son improrrogables y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, de tal forma que debió haber presentado la documentación correspondiente en el plazo concedido para tal efecto.

Lo anterior fue comunicado al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/133/04, de fecha 13 de febrero de 2004, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto el partido no dio aclaración alguna.

Adicionalmente, en forma extemporánea mediante escrito No. CEN/TESO/076, de fecha 10 de marzo de 2004, el partido presentó algunos estados de cuenta, de la revisión a los mismos, se observó lo siguiente:

Con respecto a los distritos 1, 3 y 15 correspondientes a los estados de Baja California, Sinaloa y Estado de México, respectivamente, al presentar los contratos de apertura, así como el estado de cuenta correspondiente la observación se consideró subsanada con respecto a estos tres estados de cuenta.

Por lo que corresponde a los Estados de México y Zacatecas, de la revisión de los estados de cuenta presentados, se observó que aún cuando estos presentan saldo inicial en ceros, también señalan que se trata de la apertura de la cuenta, los casos en comento se señalan a continuación:

DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO INICIALMENTE	SALDO INICIAL	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO CON ESCRITO No. CEN/TESO/076	SALDO REFLEJADO
de México						
	Banorte, S.A.	155655573	Junio	5,988.22	Mayo	\$0.00
cas						

	Banorte, S.A.	156019378	Mayo	100.00	Abril	0.00
	Banorte, S.A.	155984479	Mayo	100.00	Abril	0.00
	Banorte, S.A.	155984563	Mayo	100.00	Abril	0.00
	Banorte, S.A.	156016434	Mayo	100.00	Abril	0.00

Por lo antes citado se consideró subsanada la observación de los estados de cuenta antes citados.

Referente a las 26 cuentas bancarias restantes solicitadas por la autoridad electoral se observó lo siguiente:

ESTADO DE CUENTA PRESENTADO INICIALMENTE	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO CON No. CEN/TESO/076	SALDO INICIAL	SALDO REFLEJADO
	Banorte, S.A.	621014374	Mayo	\$500.00	\$0.00
	Bitel, S.A.	4024116501	No dio contestación	5,977.4	5,977.40
	Banorte, S.A.	192037239	Mayo	500.00	0.00
	Banorte, S.A.	185071332	Mayo	20,000.00	0.00
	Banorte, S.A.	185071359	Mayo	20,000.00	0.00
	Banorte, S.A.	605011268	Mayo	9,000.00	0.00
	Banorte, S.A.	437018227	Mayo	312.50	0.00
	Banorte, S.A.	2679302	Mayo	28,000.00	0.00
	Banorte, S.A.	244013538	Mayo	50,000.00	0.00
	Banorte, S.A.	681011951	Mayo	34,879.00	0.00
	Banorte, S.A.	2679205	Abril	19,982.33	0.00
	Banorte, S.A.	260007653	Mayo	6,976.44	0.00
	Banorte, S.A.	715014645	16 al 31-Mayo	10,000.00	0.00
	Banorte, S.A.	463009287	14 al 31-Mayo	50.00	0.00
	Banorte, S.A.	16010308	Mayo	2,000.00	0.00
	Banorte, S.A.	155709805	Mayo	271.85	0.00

	Banorte, S.A.	849022741	Junio	2,000.00	Mayo	0.00
	Banorte, S.A.	575014631	Junio	75.00	13 al 31-Mayo	0.00
	Banorte, S.A.	662016462	Junio	20.00	Mayo	0.00
	Banorte, S.A.	846028137	Junio	11,200.00	12 al 31-Mayo	0.00
	Banorte, S.A.	155987920	Junio	72,193.44	28- Abril	0.00
lipas						
	Banorte, S.A.	613019839	Junio	7,820.00	Mayo	0.00
	Banorte, S.A.	70896036	Junio	2,000.00	Mayo	0.00
	Banorte, S.A.	613019804	Junio	3,290.00	Mayo	0.00
	Banorte, S.A.	23268035	Junio	10,000.00	Mayo	0.00
JZ						
	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Mayo	9,693.22	No dio contestación	0.00

En todos los casos el partido omitió proporcionar el contrato de apertura.

Como se puede observar en el cuadro anterior, un estado de cuenta bancario refleja saldo inicial.

Referente a los 26 estados de cuenta restantes, aún cuando proporcionó los estados de cuenta bancarios señalados en la columna 'Estados de cuenta Presentados con Escrito No. CEN/TESO/076', como se puede observar en el cuadro anterior, éstos reflejan como saldo inicial cero, por lo que no se puede tener la certeza que hayan existido movimientos anteriores o si en dicho mes fue abierta la cuenta.

Por lo tanto, al no presentar los estados de cuenta anteriores a los señalados y los contratos de apertura de las 26 cuentas bancarias el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron 90 estados de cuenta que reportaban un saldo final, sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta posteriores.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta que se generaron hasta su cancelación, así como la solicitud de la cancelación con sello de la institución bancaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta

correspondientes a este banco, sin embargo es preciso señalar que el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta.

Respecto a los estados de cuenta de Bital, S.A. y BBVA Bancomer, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo antes expuesto la observación quedó no subsanada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los estados de cuenta que se generaron hasta su cancelación, así como la solicitud de cancelación, con el sello de la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1.2, 12.4, 17.5, a) y 19.2 del citado Reglamento.

La solicitud antes citada, fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Me permito anexarle los siguientes estados de cuenta en original y en copia.

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA SOLICITADO
Coahuila	01	Banorte, S.A.	156020552	Agosto
Distrito Federal	10	Banorte, S.A.	681011951	Agosto
	17	Banorte, S.A.	055008779	Agosto
	25	Banorte, S.A.	1490178984	Agosto

Por otro parte, se le solicitó al Banco los estados de cuenta requeridos por ésta Secretaría; anexar el oficio en original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco'.

Adicionalmente en forma extemporánea mediante escrito No. CEN/TESO/076, de fecha 10 de marzo de 2004, el partido presentó algunos estados de cuenta solicitados.

De la revisión a los mismos se observó lo siguiente:

El partido presentó 6 estados de cuenta requeridos por la autoridad, razón por la cual la observación se consideró subsanada. Los estados de cuenta en comento se relacionan a continuación:

É	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ÚLTIMO PRESENTADO	ESTADO	SALDO FINAL
Federal	14	Banorte, S.A.	155681817	Agosta a Octubre		0.00
de México	09	Banorte, S.A.	155655537	Agosto		0.00

	20	Banorte, S.A.	155718973	Agosto- septiembre	0.00
	22	Banorte, S.A.	155655573	Julio	0.00
	34	Banorte, S.A.	155655546	Agosto	0.00
León	07	Banorte, S.A.	155676112	Agosto	0.00

El partido no presentó 84 cuentas bancarias restantes.

Sin embargo, de manera extemporánea mediante escrito CEN/TESO/083 de fecha 30 de marzo de 2004, el partido presentó un escrito del banco Banorte en donde señala fecha de cancelación de las siguientes cuentas bancarias:

DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO PRESENTADO CON ESCRITO DE FECHA	SALDO FINAL	FECHA CANCELACIÓN S ESCRITO CEN/TESO
California	Banorte, S.A.	156040877	Agosto noviembre	\$0.00	24-11-03
s	Banorte, S.A.	156003993	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	156019408	Agosto - diciembre	0.00	22-12-03
	Banorte, S.A.	156002567	Agosto- a noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	156006819	Agosto	0.00	29-0803
Federal	Banorte, S.A.	155681796	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	155676699	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	155681732	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	156023423	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	155692112	Agosto	0.00	21-08-03
	Banorte, S.A.	155681714	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
uato	Banorte, S.A.	155671863	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	155671872	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	155671881	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	155671890	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	155671902	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	Banorte, S.A.	155671920	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
ro	Banorte, S.A.	155627721	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03

	03	Banorte, S.A.	155627897	Agosto-diciembre	0.00	22-12-03
	04	Banorte, S.A.	155634466	Agosto-diciembre	0.00	22-12-03
	05	Banorte, S.A.	155627712	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
de México	07	Banorte, S.A.	156106661	Agosto- septiembre	0.00	08-09-03
	10	Banorte, S.A.	156106652	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	16	Banorte, S.A.	156106531	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	25	Banorte, S.A.	155692121	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	26	Banorte, S.A.	155655564	Agosto	0.00	28-08-03
	32	Banorte, S.A.	155719103	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
	33	Banorte, S.A.	155890123	Agosto-noviembre	0.00	24-11-03
s	02	Banorte, S.A.	155341719	Agosto-noviembre	0.00	Sin fecha
	01	Banorte, S.A.	155721085	Agosto	0.00	05-08-03
	03	Banorte, S.A.	155721106	Agosto	0.00	20-08-03
	04	Banorte, S.A.	155721115	Agosto Noviembre	0.00	24-11-03
	07	Banorte, S.A.	155721142	Agosto	0.00	04-08-03
	08	Banorte, S.A.	156106474	Agosto	0.00	06-08-03
	11	Banorte, S.A.	156106504	Agosto 2003 Enero-2004	0.00	19-01-04
	12	Banorte, S.A.	156106513	Julio	0.00	03-07-03
	13	Banorte, S.A.	156107350	Agosto Noviembre	0.00	24-11-03
	14	Banorte, S.A.	156107369	Agosto	0.00	01-08-03
	15	Banorte, S.A.	156107378	Agosto	0.00	01-08-03
aro	01	Banorte, S.A.	155634121	Agosto	0.00	11-08-03
	02	Banorte, S.A.	1556634130	Agosto	0.00	18-08-03
	03	Banorte, S.A.	155634167	Agosto-septiembre	0.00	01-09-03
	04	Banorte, S.A.	155634149	Agosto-septiembre	0.00	02-09-03
a	01	Banorte, S.A.	156005728	Agosto noviembre	0.00	24-11-03

	01	Banorte, S.A.	155657054	Agosto a diciembre	0.00	22-12-03
	07	Banorte, S.A.	155641277	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
co	01	Banorte, S.A.	155712207	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
	02	Banorte, S.A.	155712216	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
	03	Banorte, S.A.	155712177	Agosto a diciembre	0.00	22-12-03
	04	Banorte, S.A.	155712225	Agosto noviembre	0.00	24-11-03
	05	Banorte, S.A.	155712186	Agosto a noviembre	0.00	22-12-03
	06	Banorte, S.A.	155712195	Agosto a noviembre	0.00	24-11-03
a	03	Banorte, S.A.	156031099	Agosto	0.00	27-08-03

Por lo antes expuesto se consideró subsanada la observación por 53 cuentas bancarias citadas anteriormente.

Referente a las 31 cuentas bancarias restantes el partido no presentó las solicitudes de cancelación, las cuentas se señalan a continuación:

	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ESTADO PRESENTADO CON ESCRITO DE FECHA	SALDO FINAL	DOCUMENTACIÓN PENDIENTE PROPORCIONAR
calientes	03	Banorte, S.A.	155656262	Mayo	\$488.22	Junio y hasta su cancelación
alifornia	02	Banorte, S.A.	156040859	Agosto-noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
	04	Banorte, S.A.	156023722	Agosto-noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
	05	Banorte, S.A.	156023843	Agosto-noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
	06	Banorte, S.A.	156023777	Enero-2004	0.00	Cancelación de cuenta
s	01	BBVA Bancomer, S.A.	101711679	Julio	11,571.25	Agosto y hasta su cancelación
	06	Banorte, S.A.	156017552	Agosto a Diciembre	0.00	Cancelación de cuenta.
hua	04	Banorte, S.A.	622015056	Agosto	628.01	Septiembre y hasta cancelación
	09	Bitel, S.A.	4024116501	Agosto	0.01	Septiembre hasta su cancelación

la	01	Banorte, S.A.	156020552	Agosto -2003 Enero-2004	1,202.30	Febrero de 2004 has cancelación.
Federal	05	Banorte, S.A.	244013538	Agosto	60,000.00	Septiembre y hasta cancelación
Federal	10	Banorte, S.A.	681011951	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	17	Banorte, S.A.	55008779	Agosto	0.00	Su cancelación
	25	Banorte, S.A.	149017984	Agosto	0.00	Su cancelación
	30	Banorte, S.A.	155681705	Agosto-2003 Enero-2004	4,715.87	Febrero de 2004 has cancelación.
uato	10	Banorte, S.A.	155672011	Agosto a Noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
ro	08	Banorte, S.A.	715014645	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	09	Banorte, S.A.	155648856	Agosto-2003 Enero-2004	0.00	Cancelación de cuenta
	11	Banorte, S.A.	499019327	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	12	Banorte, S.A.	499019165	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	15	Banorte, S.A.	499019319	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	17	Banorte, S.A.	499019297	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
	18	Banorte, S.A.	499019408	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta.
de México	02	Banorte, S.A.	986010408	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta.
	03	Banorte, S.A.	155655528	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta.
	35	Banorte, S.A.	155709805	Agosto-noviembre	0.00	Cancelación de cuenta.
na Roo	02	Banorte, S.A.	155983016	Agosto noviembre	0.00	Cancelación de cuenta
a	06	Banorte, S.A.	155987564	Agosto-octubre	0.00	Cancelación de cuenta
	08	Banorte, S.A.	155987920	Agosto-2003 a Enero 2004.	0.00	Cancelación de cuenta



	03	Banorte, S.A.	156022510	Agosto	0.00	Cancelación de cuenta
uz	02	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Mayo	270.00	Junio hasta su cancelación

Respecto a los estados de cuenta de BBVA Bancomer, S.A. y de Bital, S.A., y Aguascalientes Distrito 03, no proporcionó aclaración alguna y omitió presentar los estados de cuenta solicitados.

Por lo tanto el partido no presentó las solicitudes de cancelación y los estados de cuenta de las seis cuentas bancarias que reflejan un saldo final y presentó 26 estados de cuenta que reflejan un saldo final de cero.

Por lo tanto, no presentó las solicitudes de cancelación ni los estados de cuenta posteriores a los presentados de 32 estados de cuentas bancarias, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Se localizaron 13 estados de cuenta bancarios, de las cuales el partido presentó la solicitud de la cancelación de la cuenta, sin embargo, en el último estado de cuenta proporcionado se reportó un saldo final, los casos en comento se relacionan a continuación:

DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL	FECHA CANCELACIÓN CUENTA	DE DE	ESTADOS CUENTA SOLICITADOS
AHUA	BANORTE, S.A.	622015072	Julio (31)	\$100.37	21/07/2003		Agosto
ITO RAL	BANORTE, S.A.	155681787	Julio	4,821.61	29/08/2003		Agosto
D LEÓN	BANORTE, S.A.	155676604	Julio	9,921.79	20/08/2003		Agosto
	BANORTE, S.A.	155676073	Julio	9,980.39	20/08/2003		Agosto
	BANORTE, S.A.	155676082	Julio	1,001.81	20/08/2003		Agosto
	BANORTE, S.A.	155676091	Julio	4,982.34	26/08/2003		Agosto
	BANORTE, S.A.	155676103	Julio	9,961.28	20/08/2003		Agosto
	BANORTE, S.A.	155676167	Julio	137.50	20/08/2003		Julio-agosto
	BANORTE, S.A.	155676121	Julio	4,998.06	26/08/2003		Agosto
	BANORTE, S.A.	155676130	Julio	10,329.34	20/08/2003		Agosto
	BANORTE, S.A.	155676149	Julio	9,986.28	20/08/2003		Agosto
	BANORTE, S.A.	155676158	Julio	4,992.18	20/08/2003		Agosto
CRUZ	BBV BANCOMER, S.A.	101637649	Julio (30)	5,366.84	14/07/2003		Julio

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el estado de cuenta solicitado.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., por medio del cual solicitó los estados de cuenta observados, sin embargo, es preciso señalar que el citado escrito no lo eximía de la obligación de presentar los estados de cuenta.

Referente al estado de cuenta de BBVA Bancomer, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara los estados de cuenta referidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Anexo solicitud hecha al Banco de los estados de cuenta antes requeridos, sin embargo aún no hemos obtenido respuesta del banco en relación a estos; por lo anterior me permito anexarle el oficio en original de la nueva solicitud, así como de la respuesta del Banco’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aún cuando presentó un escrito dirigido al Banco Mercantil Banorte, S.A., en el cual solicitó los estados de cuenta observados, la presentación del citado escrito no exime al partido de la obligación de presentarlos.

Referente al estado de cuenta de BBVA Bancomer, S.A., el partido no proporcionó aclaración alguna.

Por lo tanto, al no proporcionar los 13 estados de cuenta que se señalan a continuación:

É	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL	FECHA CANCELACIÓN CUENTA	DE DE	ESTADO CUENTA SOLICITAD
hua	02	Banorte, S.A.	622015072	Julio (31)	\$100.37	21-07-2003		Agosto
Federal	11	Banorte, S.A.	155681787	Julio	4,821.61	29-08-2003		Agosto
León	01	Banorte, S.A.	155676064	Julio	9,921.79	20-08-2003		Agosto

	02	Banorte, S.A.	155676073	Julio	9,980.39	20-08-2003	Agosto
	03	Banorte, S.A.	155676082	Julio	1,001.81	20-08-2003	Agosto
	04	Banorte, S.A.	155676091	Julio	4,982.34	26-08-2003	Agosto
	05	Banorte, S.A.	155676103	Julio	9,961.28	20-08-2003	Agosto
	06	Banorte, S.A.	155676167	Junio	137.50	20-08-2003	Julio-agosto
	08	Banorte, S.A.	155676121	Julio	4,998.06	26-08-2003	Agosto
	09	Banorte, S.A.	155676130	Julio	10,329.34	20-08-2003	Agosto
	10	Banorte, S.A.	155676149	Julio	9,986.28	20-08-2003	Agosto
	11	Banorte, S.A.	155676158	Julio	4,992.18	20-08-2003	Agosto
uz	1	BBVA Bancomer, S.A.	101637649	Junio (30)	5,366.84	14-07-2003	Agosto

La observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, respecto a 114 de las cuentas bancarias que fueron aperturadas por el partido para el control de los recursos financieros de las campañas de los candidatos a diputados federales durante el periodo que duraron las campañas, con la finalidad de tener certeza de su fecha de apertura y de cancelación se solicitó al partido que presentara los contratos de apertura de estas cuentas, así como la solicitud de cancelación de las mismas, con sello de la institución bancaria.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/1370/03, de fecha 30 de octubre de 2003, recibido por el partido el día 31 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/036 de fecha 14 de noviembre de 2003, el partido presentó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que solicitó las cancelaciones y aperturas de las cuentas observadas, sin embargo, es preciso señalar que el citado escrito no lo exime de la obligación de presentar los contratos y cancelaciones de cuentas.

Referente al estado de cuenta de BBVA Bancomer, S.A., no proporcionó aclaración alguna.

Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente al partido que presentara los contratos de apertura de estas cuentas señaladas anteriormente, así como la solicitud de cancelación de las mismas, con el sello de recibido de la institución bancaria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/004/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito de No. CEN/TESO/061 de fecha 9 de febrero de 2004, manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Me permito anexarle copia de los siguientes estados de cuenta en donde se refleja la apertura y fecha de la misma.

COMITÉ	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
Aguascalientes	01	Banorte, S.A.	155656280
Coahuila	01	Banorte, S.A.	156020552

Anexo cancelación de las siguientes cuentas.

COMITE	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA
Aguascalientes	01	Banorte, S.A.	155656280
Distrito Federal	22	Banorte, S.A.	155692115

En relación a las solicitudes bancarias de estados de cuenta, aperturas y cancelaciones, nuestro Instituto Político ésta trabajando con el fin de entregar a ésta Secretaría todo lo requerido lo antes posible; sin embargo nos encontramos en estado de indefensión en cuanto a que el Banco no atiende con rapidez lo requerido; por lo anterior me permito informarle que seguimos solicitando y exigiendo la documentación a fin de que su equipo de colaboradores cuenten con la información veraz y certeza de nuestros movimientos bancarios lo antes posible’.

De la revisión a la documentación presentada se observó lo siguiente:

En relación al Distrito 1 correspondiente al estado de Aguascalientes, aún cuando el partido presentó el recibo de cancelación de la cuenta, así como el estado de cuenta solicitado, la observación se consideró no subsanada, debido a que no proporcionó el contrato de apertura de la cuenta observada.

Respecto al Distrito 1 correspondiente al estado de Coahuila, aún cuando presentó los estados de cuenta de mayo y junio, no presentó su contrato de apertura, ni la solicitud de cancelación de la cuenta, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Referente al Distrito 22 correspondiente al Distrito Federal, aún cuando el partido presentó el aviso de la cancelación de cuenta, no presentó el contrato de apertura de la cuenta, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Respecto a los estados de cuenta de BBVA Bancomer, S.A, así como los distritos 6 y 7 del estado de Guerrero y el distrito 1 de San Luis Potosí, el partido no proporcionó aclaración alguna.

Respecto a los 106 estados de cuenta restantes aún cuando el partido presentó un escrito dirigido al Banco Mercantil Banorte, S.A., en el cual solicitó los contratos de apertura, así como la cancelación de las cuentas observadas, la presentación del citado escrito no exime al partido de la obligación de presentarlos.

Por lo anterior, se concluye que el partido omitió presentar 10 contratos de apertura y 10 contratos de cancelación. Los estados de cuenta observados, se señalan a continuación:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NO. DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	DE	CARTA DE CANCELACIÓN DE CUENTA
s	01	BBVA Bancomer, S.A.	101711679	X		X
	06	Banorte, S.A.	156017552	X		X
la	01	Banorte, S.A.	156020552	X		X
Federal	30	Banorte, S.A.	155681705	X		X
ro	02	Banorte, S.A.	155827691	X		X
	06	Banorte, S.A.	155627785	X		X
	07	Banorte, S.A.	155627673	X		X
	09	Banorte, S.A.	155648856	X		X
de México	14	Banorte, S.A.	463009287	X		X
uis Potosí	04	Banorte, S.A.	575014631	X		X

### X SIGNIFICA QUE FALTA LA INFORMACIÓN

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.2, 17.5, a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por todo lo antes citado se concluye que el partido omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta, los estados de cuenta se señalan a continuación:

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no presentar 21 estados de cuenta.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Los artículos 1.2 y 12.4, del reglamento de la materia, establecen que los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio reglamento.

El artículo 17.5 del Reglamento aplicable señala, de manera clara y precisa, que lo estados de cuenta deben remitirse a la autoridad junto con los informes de campaña.

Finalmente, el artículo 19.2 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo que redundó en la falta de certeza acerca del origen de los depósitos, es decir, queda la duda a propósito del origen de los ingresos manejados en esas cuentas así como el destino de los recursos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Lo argumentado por el partido político no puede ser considerado como válido toda vez que la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes a las campañas electorales deben ser entregados por el partido político a la autoridad. La presentación de diversos escritos de solicitudes de los estados de cuenta a los bancos no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, ya que, era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que por mandato reglamentario debe remitir a la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con la debida anticipación. La omisión de entregar a la autoridad los estados de cuenta se acredita y por ello se actualizan los supuestos jurídicos señalados.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que el partido incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste

no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, aunado a que el partido presentó diversos escritos a la institución bancaria solicitando los estados de cuenta faltantes, es claro que el partido intentó corregir su falta.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Convergencia, ya había incurrido en la falta motivo de análisis, en la presentación de sus informes de 2002, por lo que se toma en consideración esta reincidencia para efectos del monto de la sanción.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$7,150,000.00** por cuanto hace a la no entrega de los estados de cuenta; **\$690,000.00**, por lo que respecta a la falta de los contratos de apertura; y de **\$275,000.00**, por lo que se refiere a no presentar los escritos de cancelación de las cuentas bancarias correspondientes haciendo un total por lo que hace a estas tres faltas de **\$8,115,000.00 (Ocho millones ciento quince mil pesos 00/100 M.N.)**.

i) En el numeral 12 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

12 El partido reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$123,593,841.59, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con lo reportado en las Balanzas de Comprobación , como se señala a continuación:

CONCEPTO	TOTAL BALANZAS	TOTAL INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	\$43,242,444.40	\$42,342,444.80	\$899,999.60
Gastos Operativos de Campaña	10,112,505.05	9,457,249.00	655,256.05
Gastos en Prensa	651,724.55	651,724.55	0.00
Gastos en Radio	29,457,428.39	29,456,050.47	1,377.92
Gastos en Televisión	41,688,672.77	41,686,372.77	2,300.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$125,152,775.16</b>	<b>\$123,593,841.59</b>	<b>\$1,558,933.57</b>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante escrito CEN/TESO/075 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una nueva versión de sus Informes de Campaña, que en la parte relativa a egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
A) Gastos de Propaganda		\$42,342,444.80
B) Gastos Operativos de Campaña		9,457,249.00
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios		71,794,147.79
Prensa	\$651,724.55	
Radio	29,456,050.47	
Televisión	41,686,372.77	
<b>TOTAL</b>		<b>* \$123,593,841.59</b>
* Las cifras que integran esta columna se detallan en el anexo B		

El partido reportó como cifras finales en sus Informes de Campaña egresos por un importe de \$123,593,841.59, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con lo reportado en las Balanzas de Comprobación de los Comités Estatales, como se señala a continuación:

CONCEPTO	BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE CAMPAÑAS FEDERALES AL 31-07-03	INFORMES DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
Gastos de Propaganda	\$43,242,444.40	\$42,342,444.80	\$899,999.60
Gastos Operativos de Campaña	10,112,505.05	9,457,249.00	655,256.05
Gastos en Prensa	651,724.55	651,724.55	0.00
Gastos en Radio	29,457,428.39	29,456,050.47	1,377.92
Gastos en Televisión	41,688,672.77	41,686,372.77	2,300.00
<b>TOTAL</b>			

En virtud de lo anterior, y toda vez que ya había concluido el plazo para solicitar a los partidos políticos las aclaraciones o rectificaciones que se encontraran en la revisión de sus informes, esta Comisión concluye, que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Cabe señalar que al no coincidir las cifras reportadas en los informes de campaña y las balanzas de comprobación, la revisión se llevó a cabo tomando como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación, toda vez que lo reportado en los informes de campaña se desprende de la propia contabilidad elaborada por el partido político, por lo tanto, para efectos del presente dictamen se señalan las cifras reportadas en dichas balanzas.

De lo reportado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte que el Partido Convergencia deja de observar lo establecido por el artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, pues tal y como lo impone la norma reglamentaria en cita, los datos asentados en las balanzas de comprobación comparados con los que se señalan en los informes de campaña deben coincidir, es decir, los informes



deben basarse en todos los documentos de contabilidad que realice el partido político a lo largo de la campaña, por lo que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos previstos en el propio Reglamento, deben tener plena congruencia con el contenido de los informes presentados, al grado de que la base de las operaciones aritméticas y contables que se realizan surge de estos documentos y no debe existir discrepancia entre ellos, puesto que de no coincidir queda una duda razonable de que lo reportado por el partido no es lo que verdaderamente se llevó a cabo y conduce a estimar que existe un desaseo en las finanzas del partido, lo que complica y dificulta la verificación de lo reportado por el partido político por parte de esta autoridad fiscalizadora.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido incumplió una obligación que le impone el Reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que en la especie la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste entrega la documentación que se solicita con datos inconsistentes para validar los movimientos contables que se derivan de las operaciones contables, soporte de los informes de campaña.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, sin embargo, la inconsistencia de los datos, y la falta de coincidencia entre unas cantidades y otras que deberían coincidir, conduce a estimar que las finanzas del partido se conducen sin el debido cuidado, aunque se advierta que el partido intentó corregir las mencionadas inconsistencias, en versiones anteriores de sus informes.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$233,840.04 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 04/100 M.N.)**.

j) En el numeral 14 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

14. Se observaron pagos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual por un importe total de \$634,860.33, que se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$53,825.00		\$171,113.50
	* 117,288.50		
Gastos Operativos de Campaña	400,203.82	\$17,037.01	417,240.83
Gastos en Radio	14,904.00		14,904.00

Gastos en Televisión	31,602.00		31,602.00
TOTAL		\$17,037.01	
* Gastos por Amortizar			

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental, comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

DO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Coahuila	01	E-52011	772	16-05-03	Raúl Rueda Quintero	250 Playeras Impresas	\$9,075.00
Oaxaca	01	PE-55047/05-03	1332	30-05-03	María del Rocío Juárez Guzmán.	Playeras con logotipo.	25,300.00
	01	PE-77002/07-03	1108-B	28-05-03	Comercial Jid, S. de R.L. de C.V.	Playeras color naranja con logotipo.	14,950.00
	01	PE-55048/05-03	3375	03-05-03	Lucio Alvisar Flores.	Mano de obra casa de campaña pintura.	4,500.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Por lo referente a los pagos efectuados por nuestros candidatos de los distritos 01 de los estados de Coahuila y Oaxaca, no nos fue posible cambiar las facturas con el fin de que no rebasaran los 100 salarios mínimos; por lo anterior nos encontramos en la problemática del cambio de las mismas; comentándole que en su tiempo presentamos a esta autoridad los gastos generados por nuestro candidatos; dejando a consideración de esta Comisión nuestro estado de indefensión, ya que los pagos se generaron en el ejercicio de 2003 y no nos ha sido posible cambiar los comprobantes observados’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben ser pagados mediante cheque nominativo, según lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no es posible, en virtud de que dicho pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, razón por la cual, la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$53,825.00, al incumplir con el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 que equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

DTTO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
a	01	D-1001- 07-03	046	14-05-03	Beatriz López García	650 camisetas, con publicidad impresa, en frente y espalda.	\$18,687.50
b	2	PD-19003 07-03	899	14-07-03	José Luis Cobos García	Trabajos de publicidad e impresión.	69,361.00
tarro	2	PD-1004/04-03	1543	07-08-03	Representaciones Sigtec, S.A. de C.V.	Lonas y calcomanías impresas.	7,820.00
ruz	1	PE-49013/06-03	810	13-06-03	Mateo Mendoza Gómez	Bardas pintadas.	5,520.00
	1	PE-49016/07-03	8243	23-06-03	Grupo Textil Alka, S.A. de C.V.	Playeras Heavy.	15,900.00
L							

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘a) El gasto generado por la candidata del distrito 01 del estado de Colima, inicialmente solicitó el servicio bajo la consigna del proveedor que, al terminar el servicio prestado daría una sola factura y su pago sería en efectivo, por tal razón se facturó por el importe total del trabajo; tomando la observación hecha por esta autoridad, solicitamos al proveedor refacturarnos ya que el pago debió ser cubierto con cheque nominativo, el

mismo nos envió las siguientes facturas las cuales cubren el importe total del servicio prestado, a reserva de devolver la original para cancelarla.

FACTURA NÚMERO	IMPORTE
0086	\$ 3,787.50
0085	\$ 3,787.50
0088	\$ 3,787.50
0087	\$ 3,787.50
0090	\$ 3,787.50

Me permito anexarle facturas en original con su respectiva póliza de diario con referencia 1,1001 de la contabilidad de la candidata.

b) La erogación realizada por el candidato del distrito 19 del Estado de México, por un importe de \$ 69,361.00 la cual debió ser pagada con cheque nominativo por su valor; no nos fue posible refacturarla, ya que el pago ya se había hecho durante el proceso de campaña, y el prestador del servicio no la cambio ya que comentó que su cierre fiscal ya lo había determinado.

c) Por lo que respecta a los candidatos de los estados de Querétaro y Veracruz no nos fue posible refacturar, ya que en su momento el pago fue en efectivo y especificaron que dicha requisición la 'hubiéramos' hecho el ejercicio fiscal pasado'.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Referente al proveedor Beatriz López García el partido sustituyó la factura, que inicialmente había presentado, por cinco facturas las cuales se relacionan en el cuadro anterior, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar el cheque con el cual fue pagada, toda vez que se puede apreciar la intención del partido de no cumplir con la normatividad establecida en el Reglamento, por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$18,687.50, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Con respecto a los incisos b) y c), la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben ser pagados mediante cheque nominativo, según lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no es posible, en virtud de que dicho pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, razón por la cual, la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$98,601.00, al incumplir lo dispuesto en el citado artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

CÓDIGO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				No.	FECHA			
Quahua	02	Viáticos	E-72002/07-03	NV-111	06-07-03	Bertha Carrillo Belmonte	Alimentos	\$6,550.00
gobierno Federal	3	Mantenimiento de Edificio	PD-3002/07-03	4156	27-06-03	Abastecedora Unión, S.A. de C.V.	Compra material de construcción.	5,026.57
	3	Despensa y Artículos de Comedor	PD-3002/07-03	5165	7-06-03	Nueva Walmart de México, S.A. de C.V.	Mini componente.	7,998.00
	6	Renta de Transporte Servicio y Personal.	PD-6002/07-03	423	14-07-03	Miguel Herrera Cedillo.	Alquiler de Lonas y sillas.	4,550.00
	14	Papelería	PD-1401/07-03	1506	21-05-03	Xavier Pontones Señora	Papelería.	36,800.00
	20	Otros Gastos	PD-20001/07-03	13	06-07-03	Sandra Domenica Mecalco Granados.	Artículos varios	8,054.00
gobierno Federal	21	Gastos de Representación	PE-55053/07/03	116	31-05-03	Banquetes Ambrosia, S.A. de C.V.	Renta de salón.	15,180.00
Guajuato	12	Publicidad Diseño, Producción e Impresión	PE-93001/06-03	05072	27-06-03	Compañía Periodística de Celaya, S.A. de C.V.	Propaganda en periódico.	7,507.20
	12	Publicidad Diseño, Producción e Impresión	PE-93001/06-03	595	16-06-03	Rodolfo García Garcideuñas.	Impresión digital en lonas.	12,282.00
	12	Publicidad Diseño, Producción e Impresión	PE-93002/06-03	629	25-06-03	Lidia Aguilar Figueroa.	Diseño e impresión de propaganda electoral	9,200.00
	14	Papelería e Insumos de Oficina	PE-57001/07-03	108	03-03-03	Hector Manuel Nuñez Quintero.	Diseños varios para papelería publicitaria.	10,062.50
Michoacán	1	Viáticos	PE-77003/07-03	195	30-05-03	Lucila Saucedo Órnelas	Consumo de alimentos.	4,800.00
	1	Tlapalería y ferretería.	PE-77003/05-03	7262	01-05-03	Probec, S.A. de C.V.	Pintura	5,000.00
Morelos	3	Viáticos	PE-28002/05-03	057	07-07-03	Sosa y Arce Sally Irene	Alimentos	8,136.25
	5	Publicidad, Diseño, Producción e Impresión	PE-57009/05-03	109	12-06-03	Martín Rivera Servín	Rotulado de bardas.	7,026.50
	10	Combustibles y Lubricantes	PD-10001/07-03	158611	09-04-03	Gasolinería la Grande, S.A. de C.V.	Gasolina	5,500.00
	10	Publicidad Diseño, Producción e Impresión	PE-10002/05-03	154	23-05-03	Mota Rodríguez Julio Cesar	Pinta de bardas.	15,102.37
			PE-10002/05-03	25	06-06-03	Francisco Rosas Mendoza	Contrato de publicidad.	6,440.00
Quintana Roo	2	Combustibles y	PE-64010/06-03	1331	01-05-03	Autoservicio Bienestar,	Gasolina.	19,802.08

		Lubricantes				S.A. de C.V.		
	7		PE-62003/06-03	60190	08-05-03	Autos y Tractores de Culiacán, S.A. de C.V.	Mantenimiento equipo de transporte.	5,815.38
it	1	Viáticos	PE-56001/06-03	265	5-07-03	Alma Rosa Pérez Monroy	Alimentos	13,000.00
ero	4	Combustibles y Lubricantes	PD-4004/07-03	31097	11-06-03	Servicios Turísticos de Carretera, S.A.	Gasolina	5,366.00
	8		PD-8001/07-03	1566	15-05-03	Ponce Lanche Manuel Vicente.	Pintura vinílica	4,600.00
a	7	Gastos Médicos y Medicina	PE-36001/07-03	20693	29-04-03	Optica América de Oaxaca, S.A. de C.V.	Par de anteojos graduados.	6,995.00
	8	Renta de Mobiliario, Transporte, Servicio y Personal.	PE-77002/07-03	958	06-06-03	Héctor Gregorio Iepiz Ildelfonso.	Arreglo y ornamentación de escenarios para eventos de convergencia.	12,000.00
taro	4	Publicidad Diseño e Impresión	PD-4003/07-03	000246	17-06-03	Educare, S.A. de C.V.	Conferencias Optimicemos la Educación con PNL.	4,600.00
ina Roo	1	Otros Arrendamientos	PE-1005/05-03	285	02-05-03	Javier Gutiérrez Cabrera.	Renta de equipo de sonido	16,600.00
	1	Teléfonos	PE-1008/06-03	NNA0002997	06-07-03	Cadena Comercial Oxxo, S.A. de C.V.	Tarjetas amigo y ladatel	5,950.00
	1	Publicidad Diseño, Produc. e Impresión.	PE-1002/05-03	008	15-05-03	Landy Noemi Valdez Corona.	Rotulación de bardas	36,080.00
	1	Publicidad Diseño, Produc. e Impresión.	PE-1003/05-03	7907	17-05-03	María del Carmen Ayuso y Borges.	Trípticos, manuales, calcomanías y hojas membreadas	21,800.00
	1	Publicidad Diseño, Produc. e Impresión.	PE-1007/05-03	122	28-05-03	Carlos Alberto Veana Flores.	Publicidad en un modulo publicitario, del partido.	20,000.00
ruz	2	Mantenimiento de Edificio.	PE73006/06-03	11710	13-06-03	Víctor Humberto Hernández Hernández.	Material de construcción.	4,900.00
	8	Otros Gastos	PE-11001/05-03	5057	08-05-03	Comercializadora Guicho, S.A. de C.V.	Uniformes deportivos.	8,830.37
	13	Gastos de Representación	PE-26005/06-03	1610	01-07-03	González Reyes María Bernardina.	Consumo de alimentos.	6,000.00
		Rep. Y Mto. De Eq. De Transporte.	PE-26004/06-03	83-D	23-05-03	Adrizan Martínez González.	Compra de artículos deportivos.	6,026.00
án	1	Combustibles y Lubricantes	PE-006/05-03	53724	26-06-03	Servicio Glorieta San Fernando, S.A. de C.V.	Gasolina	5,000.00

	3	Despensa y Artículos de Comedor.	PE-42011/07-03	H127494	26-05-03	Industria Embotelladora de Campeche , S.A. de C.V.	Compra de refrescos.	5,623.60
	5	Combustibles y Lubricantes	PE-17003/05-03	B-23978	21-05-03	Estación de Servicio Abimérhi, S.A. de C.V.	Gasolina	6,000.00
			PE-17004/05-03	B-24129	29-05-03	Estación de Servicio Abimérhi, S.A. de C.V.	Gasolina	5,000.00
ecac	1	Gastos Médicos y Medicinas	PE-55008/05-03	743-HA	28-05-03	Hospital Miguel Hidalgo.	Material Quirúrgico.	5,000.00
L								

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En respuesta a las observaciones me permito anexarle los comprobantes en original de los que fueron observados realizadas por cada uno de nuestros candidatos antes mencionados, nos permitimos argumentar, nuestra imposibilidad de refacturar cada uno de los comprobantes; por lo que respecta a combustibles y lubricantes no nos fue posible refacturar, ya que en varias ocasiones los candidatos guardaban notas de consumo con el fin de llegar a determinada cantidad para poder entregarles una factura; independientemente de tener como obligación de haber pagado con cheque nominativo, nuestro partido creyó conveniente el presentar los gastos generados por nuestros candidatos, a reserva de lo que determine esta Comisión, me permito reiterarle que los gastos fueron presentados en tiempo. Acreditándonos que estamos verdaderamente imposibilitados de cambiarlos, ya que algunos de los prestadores de servicio ya iniciaron su cierre fiscal y otros sencillamente se niegan.

Por lo anterior estamos haciendo todo lo posible con el fin de que los proveedores nos puedan lo más que se pueda refacturar a manera de que los comprobantes no rebasen los 100 salarios mínimos vigentes en el D.F. Por tal motivo solicitamos a esta Comisión nos permita presentar de acuerdo a nuestras posibilidades los comprobantes refacturados’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben ser pagados mediante cheque nominativo, según lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no es posible, en virtud de que dicho pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, razón por la cual la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$400,203.82, por incumplimiento al citado artículo 11.5 del Reglamento de mérito.



Existía el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de los pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

CÓDIGO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA			
	VIÁTICOS	PE-547/05-03	19300	05-05-03	Hotel Baluartes, S.A. de C.V.	Hospedaje	\$5,017.01
		PE-547/05-03	19706	07-05-03	Hotel Baluartes, S.A. de C.V.	Hospedaje	6,341.00
		E-236/04-03	70876	27/03/03	La Cava, S.A. de C.V.	Consumo	5,679.00
							<b>\$17,037.01</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘La respuesta de los proveedores fue negativa, al tratar de refacturar, ya que el cierre de su ejercicio ya está hecho, por lo anterior me permito comentarle que estos gastos correspondieron a gastos de operación ordinaria, los cuales al realizar el criterio de distribución inicialmente se direccionaron a gastos operativos de campaña; por tal motivo me permito anexarle las reclasificaciones correspondientes, así como se refleja en balanza de comprobación del CEN, balanza de la contabilidad de los candidatos y en los formatos ‘IC’ Informes de Campaña’.

La respuesta se consideró insatisfactoria con respecto a la factura 70876, aun cuando el partido presentó la reclasificación correspondiente a la cuenta de gastos de operación ordinaria, no lo exime de haber pagado el gasto mediante cheque individual, toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$5,679.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

Con respecto a la diferencia por un importe de \$11,358.01, la respuesta se consideró insatisfactoria, debido a que la norma es clara al establecer que los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, deben cubrirse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Los casos en comento se señalan a continuación:

CÓDIGO	SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
--------	-----------	------------	---------	-----------	----------	---------



		CONTABLE	NÚMERO	FECHA			
	VIÁTICOS	PE-547/05-03	19300	05-05-03	Hotel Baluartes, S.A. de C.V.	Hospedaje	\$5,017.
		PE-547/05-03	19706	07-05-03	Hotel Baluartes, S.A. de C.V.	Hospedaje	6,341.
L							

Por lo antes expuesto la observación se consideró no subsanada por un importe de \$11,358.01, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. Adicionalmente, de la verificación a la balanza de comprobación y auxiliares, se observó que la póliza citada en el cuadro anterior se encuentra registrada contablemente en la cuenta de Gastos Operativos de Campaña.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

DO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Querétaro	3	Radio	PD-3003/07-03	8495	04-04-03	Promoventas Radiofónicas, S.A. de C.V.	108 spots transmitidos.	\$14,904.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra transcribe:

‘En relación a las erogaciones pagadas por nuestros candidatos, en su momento liquidaron en efectivo; sin embargo los gastos fueron reportados en tiempo y forma a esta autoridad, al tratar de solicitar la refacturación de estos medios con el fin de que los comprobantes no sobrepasen los 100 salarios mínimos las empresas en el caso del estado de Querétaro simplemente no pudo realizarnos el cambio; por lo que respecta...’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, debían ser pagados mediante cheque nominativo. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no se puede realizar, ya que dicho pago tuvo que haber sido efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, tal y como lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$14,904.00, al incumplir con lo dispuesto en citado artículo.

Se observó el registro de pólizas que tenían como parte del soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, es decir, por cada uno de estos pagos se debió expedir un cheque, ya que estos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. A continuación se señala la documentación observada:

DO	DTTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
a	1	Televisión	PE-564030/05-03	17598	25-06-03	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	Producción se spot de 20'.	\$6,900.00
	1	Televisión	PE-564010/07-03	17597	25-06-03	Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	16 spots de 20'	19,872.00
it	2	Televisión	PE-68004-06-03	AK-000818	25-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad.	4,830.00
L								

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘(...) por lo que respecta a Televisión de Pacífico de Nayarit y T.V. Azteca Oaxaca estamos trabajando para cambiar las facturas y solventar esta observación.

Por lo anterior, me permito solicitarle a esta Comisión nos permita entregar extemporáneamente ya que aún los proveedores no nos han dado contestación positiva’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que tenía conocimiento de que todos los gastos que rebasen los 100 días de salario mínimo deben ser pagados mediante cheque nominativo, según lo establece el artículo 11.5 del Reglamento de la materia. No obstante lo anterior, el partido político trató de hacer una modificación cuando la autoridad le manifestó dicha observación, lo cual no es posible, en virtud de que dicho pago debió ser efectuado mediante cheque nominativo desde un principio, razón por la cual la observación se consideró como no subsanada por un importe de \$31,602.00, por incumplimiento al citado artículo 11.5 del Reglamento de mérito.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La obligación contenida en el artículo 11.5 de Reglamento de la materia, señala que todo pago que realicen los partidos políticos que rebase una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá hacerse mediante cheque nominativo, con las excepciones previstas en el propio artículo, de lo que se desprende que el sentido de la norma es conocer y saber perfectamente quien es el destinatario final de dichos pagos, a efecto de tener una mayor control sobre la circulación de los recursos que manejan los partidos políticos y el límite establecido es, precisamente, evitar la circulación profusa de efectivo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos del partido, sin embargo, si puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad del partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos políticos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como la veracidad de lo informado.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe; sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Convergencia, ya había incurrido en la falta motivo de análisis, en la presentación de sus informes de 1999, por lo que se toma en consideración esta reincidencia para efectos del monto de la sanción.

Finalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasa el límite del equivalente a cien días de salario mínimo y que no fue pagado con cheque suma un total de .

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$95,229.05 (Noventa y cinco mil doscientos veintinueve pesos con cinco centavos)**

k) En el numeral 15 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

15. Se localizaron comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe total de \$310,538.41, que se integran de la siguiente manera:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
-------	---------	--------------	---------

Gastos de Propaganda	* \$20,750.00	\$204,357.30	\$225,107.30
Gastos Operativos de Campaña	85,431.11		85,431.11
<b>TOTAL</b>	<b>\$106,181.11</b>	<b>\$204,357.30</b>	<b>\$310,538.41</b>
* Gastos por Amortizar			

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Se observaron registros de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, que carecían de lo que se señala en el siguiente cuadro:

DO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
calientes	01	PE-80013/05-03	73600	23-05-03	Operadora Factory, S.A. de C.V.	Playeras.	\$10,000.00	Factura alterada en descripción del bien y importe.
a	01	PD-1001/07-03	Pedido sin número.	22-05-03	Violeta Claudia Mondragón González	5000 tarjetas de presentación	2,000.00	Comprobante sin código de identificación fiscal ni del impresor y de la vigencia entre otros.
o	02	PE-45051/05-03	Orden de trabajo No. 223	15-05-03	Comerciales flores	Rotular lonas.	5,000.00	Orden de trabajo, sin denominación o razón social, sin número de folio imprimible, sin lugar y fecha de expedición y sin clave de registro federal de contribuyentes.
León	4, 5 y 7	PE-91002/05-03	029	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos 4, 5 y 7.	44,725.62	La fecha de expedición posterior al término de vigencia. (Diciembre 2000)
	8, 9, 10 y 11	PE-58002/05-03	31	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos 8, 9, 10 y 11.	40,499.99	La fecha de expedición posterior al término de vigencia. (Diciembre 2000)
	1, 2 y 3	PE-82001/05-03	028	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías,	52,750.00	La fecha de expedición posterior al término de vigencia. (Diciembre 2000)

						distritos 1, 2 y 3.		vigencia. (diciembre 2002)
ero	02	PD 4003/07-03	506	21-05-03	Alberto Amaro Eliosa	100 playeras	1,955.00	Carecía de la vigencia por utilización.
	02	PE-73003/05-03	505	21-05-03	Alberto Amaro Eliosa	200 playeras	3,795.00	Carecía de la vigencia por utilización.
L								

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Se solicitó al candidato del distrito 01 del estado de Colima, la factura correspondiente a este gasto el cual nos envió la misma con el número 0468 de fecha 22-mayo de 2003; la cual anexo en conjunto con la póliza de diario en original con referencia número 1,001 por un monto de \$2,000.00

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Colima	01	PD-1001/07-03	Pedido sin número.	22-05-03	Violeta Claudia Mondragón González	5000 tarjetas de presentación	2,000.00	Comprobante sin cédula de identificación fiscal ni datos del impresor y de la vigencia, entre otros.

Por lo referente a los gastos generados en el estado de Nuevo León, en específico de los observados en el siguiente cuadro, solicitamos al proveedor la sustitución de los comprobantes ya que al ser expedidos el candidato no vigiló la fecha de su vigencia; por lo anterior me permito anexarle las facturas originales, las cuales fueron sustituidas por el prestador del servicio, a reserva de enviarme las originales por paquetería, así mismo entregarlas a esta autoridad.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Nuevo León	4, 5 y 7	PE-91002/05-03	029	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos, 4, 5 y 7.	44,725.62	La fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia. (diciembre 2002).

8, 9, 10 y 11	PE-58002/05-03	31	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos 8, 9, 10 y 11.	40,499.99	La fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia. (Diciembre 2002).
1, 2 y 3	PE-82001/05-03	028	17-05-03	Eduardo Alberto Díaz Sánchez	Abanicos y calcomanías, distritos 1, 2 y 3.	52,750.00	La fecha de expedición fue posterior al término de la vigencia. (diciembre 2002)

Las facturas correctas son las siguientes:

FACTURA	IMPORTE
109	\$52,750.00
110	44,725.62
111	40,499.99

Con referencia al gasto reportado del candidato del distrito 01 del estado de Aguascalientes me permito informar lo siguiente; al contabilizar la comprobación de los gastos generados por nuestro candidato, no nos percatamos de dicha anomalía, al solicitar la factura real y en específico lo que se adquirió, el prestador del servicio se negó a darnos la información, Por lo anterior solicitamos a esta Comisión una circularización con el fin de determinar si el gasto procede.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Aguascalientes	01	PE-80013/05-03	73600	23/05/03	Operadora Factory, S.A. de C.V.	Playeras	\$10,000.00	Factura alterada en fecha, descripción del bien e importe.

Al ser solicitada la factura correspondiente al gasto generado por el candidato del distrito 02 del Estado de México, informó que el proveedor no le facturó, únicamente entregó como comprobante del servicio prestado la orden de trabajo, al solicitar la factura el proveedor, no le fue posible entregárnosla, ya que comento que su cierre fiscal ya lo había hecho, por tal motivo su respuesta fue negativa.

Por tal razón le comento que nuestro partido reportó el gasto y trató de justificar dentro de la contabilidad del mismo el servicio utilizado y erogado por nuestro candidato.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
México	02	PE-45051/05-03	Orden de trabajo No. 223	15-05-03	Comerciales Flores	Rotular Lonas	5,000.00	Orden de trabajo, sin nombre, denominación o razón social, sin número de folio impreso, sin lugar y fecha de expedición y sin clave de registro federal de contribuyentes

El candidato del distrito número 02 del estado de Guerrero al solicitar estos servicios no corroboró la fecha de impresión del proveedor por desconocer los requisitos fiscales en su totalidad; sin embargo al solicitar al proveedor la sustitución de las mismas, se negó a

refacturarlas ya que argumentó que 'nunca había tenido ese tipo de problemas' y que su cierre fiscal ya lo había determinado.

Por lo anterior dejamos a consideración de esta Comisión nuestra situación, ya que reportamos los gastos generados por nuestro candidato en tiempo y forma, por tal motivo nos encontramos imposibilitados de refacturar ya que el prestador del servicio se negó a entregarnos facturas con requisitos debidamente llenados como lo solicitan las disposiciones fiscales.

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Guerrero	02	PD-4003/07-03	506	21-05-03	Alberto Elosa Amaro	100 playeras	\$1,955.00	Carecía de vigencia para su utilización.
	02	PE-73003-03	505	21-05-03	Alberto Elosa Amaro	200 playeras	3,795.00	Carecía de la vigencia para su utilización'.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Con respecto a los proveedores Violeta Claudia Mondragón y Eduardo Alberto Díaz Sánchez, el partido presentó el original de las facturas que sustituyen a las observadas, las cuales cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la cual, la observación se consideró subsanada por un importe de \$139,975.61.

Con respecto a la diferencia por un importe de \$20,750.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que proporcionó a esta autoridad electoral las mismas facturas que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$20,750.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación.

Se localizaron registros de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición era posterior al término de la vigencia, como se señala a continuación:

TÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	TÉRMINO DE VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	E-15/02-03	151	18-02-03	1° de febrero de 2003.	Ma. del Carmen Leticia Campos Cervantes.	Trípticos	\$161,805.00
	D-3313094/03-03	011	13-03-03	1° de diciembre de 2002.	J.J. Rodríguez, S.A. de C.V.	Carteles grandes y águilas grandes.	42,552.30
L							

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.



En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Me permito anexarle la póliza de egresos número 15 en original así como el original de la factura número 0151 correspondiente al proveedor a nombre de Ma. Del Carmen Leticia Campos Cervantes, por un importe de \$161,805.00 los cuales correspondieron a elaboración solicitada por anticipado para los candidatos a Diputados Federales; dicho servicio se solicitó con anticipación, sin embargo fue utilizado como publicidad y propaganda durante el periodo de campaña. Por lo anterior correspondió a un gasto de campaña aplicado a los candidatos del estado de Veracruz.

Al solicitar a los proveedores el cambio de las facturas, no fue posible cambiarlas ya que argumentaron el cierre de su ejercicio fiscal ya estaba hecho’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que el gasto fue utilizado como publicidad y propaganda, indica haber enviado al proveedor un escrito requiriéndoles la sustitución de la citada factura, por comprobantes con requisitos fiscales y a nombre del partido político, esta situación no exime al partido de presentar la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que se consideró no subsanada la observación por el monto de \$161,805.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que corresponde al monto de \$42,552.30, el partido no hace aclaración alguna, ni presentó la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales, por ende la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Se observó el registro de pólizas que tenían comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se describe en el siguiente cuadro:

DO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
o Federal	6	PE-54016 /07-03	Orden de trabajo 187	30-05-03	Sin nombre	\$960.00	Sin nombre denominación o social, domicilio fiscal, clave Registro Federal de contribuyentes, fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado
			Orden de trabajo 202	30-05-03	Sin nombre	3,150.00	Sin nombre denominación o social, domicilio fiscal, clave Registro Federal de contribuyentes, fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado
	16	PD-5/07-03	844	27-05-03	Alejandra Romo Gil	1,955.00	La fecha de expedición era posterior al término de la vigencia. (14 mayo 2004)



			841	27-05-03	Alejandra Romo Gil	1,725.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (14 mayo 2
os	4	PE79001/07-03	134	Junio-03	Sabritas, S. de RL de C.V.	20,700.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (febrero 20
		PE-79004/06-03	Recibo 39	Junio	Turismos Zacatepec	12,700.00	Recibo sin vigencia, datos del im autorizado, ni cédula de identifi fiscal.
b	5	PE-57002/05-03	22699	18-06-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,269.95	No anexa ticket de compra.
		PE-57003/05-03	22259	13-06-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,226.05	No anexa ticket de compra.
		PE-57003/05-03	22258	13-06-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,089.76	No anexa ticket fiscal de compra.
		PE-57011/06-03	23709	02-07-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,279.93	No anexa ticket fiscal de compra.
		PE-57011/06-03	22956	01-07-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	715.57	No anexa ticket fiscal de compra.
León	9	PE-30016/05-03	48527	07-06-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,219.72	No anexa ticket fiscal de compra.
	11	PE-58001/05-03	250	Sin fecha	José Dueñas Hernández.	1,600.00	Sin fecha, sin cantidad ni descripo la mercancía y sin valor unitario.
tarro	4	PD-4003/07-03	21460	24-05-03	Nueva Wal Mart, de México, S. de R.L. de C.V.	1,847.85	No anexa ticket fiscal de compra.
a	2	PE-64008/06-03	1774	01-06-03	Autoservicio Bienestar, S.A. de C. V.	22,982.38	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (07 de 2003).
ruz	2	PE-73005/06-03	3185	12-06-03	Grupo Anjes, S.A. de C.V.	1,825.40	No anexa ticket fiscal de compra.
	9	PE-50010/05-03	009	17-05-03	Mario Palomino Magdaleno.	8,000.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (14 de f 2002).
	16	PE-37013/06-03	254	28-06-03	Severo Fernández Fernández.	1,184.50	Sin vigencia para la utilizació comprobante.
L						\$85,431.11	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Reglas 2.4.7 y 2.4.15, párrafo 3, publicada en Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Por lo referente a las facturas que entrega el proveedor ‘Wal Mart’ no se guardaron los ticket de compra con el fin de que no lo pudieran cambiar por una factura por tal motivo nos es imposible obtenerla sin los mismos.

Por lo referente a los gastos que no reúnen los requisitos, los candidatos al obtener el comprobante no se percataron de tal anomalía; al solicitar el cambio de los mismos, los proveedores no nos quisieron hacer el cambio por su cierre fiscal y por ser del ejercicio anterior.

Por lo antes mencionado, nos encontramos en la situación de que los proveedores no cambian los comprobantes, sin embargo nuestro partido reportó en tiempo los gastos generados de nuestros candidatos a efecto de comprobar a esta autoridad las erogaciones realizadas’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer la obligación de que la documentación debe cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones fiscales, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$85,431.11, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, Reglas 2.4.7 y 2.4.15 párrafo 3, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Mayo de 2003.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al Partido Convergencia diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido Convergencia presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los Informes de Campaña.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Convergencia, ya había incurrido en la falta motivo de análisis, en la presentación de sus informes de 2001, por lo que se toma en consideración esta reincidencia para efectos del monto de la sanción.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de .

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido político presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$93,161.52 (Noventa y tres mil ciento sesenta y un pesos 52/100 M.N.)**.

I) En el numeral 16 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

16. Se localizaron registros contables de gastos por un importe de \$1,103,092.28, de las cuales no se localizó documentación soporte. El monto se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	IMPORTE CENTRALIZADO
Gastos de Propaganda	\$233,232.28
	835,360.00
Gastos en Radio	34,500.00
TOTAL	\$

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Se localizó el registro de 3 pólizas de las cuales de la revisión efectuada a la documentación proporcionada a esta autoridad electoral, no se localizó la documentación soporte respectiva.

Las pólizas en comento se señalan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
CEN	D-2009/02-03	Jesús Antonio González Castañeda.	\$119,779.72
	D-3081/03-03	Jesús Antonio González Castañeda.	74,142.02
	D-5071/05-03	Jesús Antonio González Castañeda.	113,452.56
<b>TOTAL</b>			<b>\$307,374.30</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con la documentación soporte respectiva en original con la totalidad de los requisitos fiscales expedida a nombre de el partido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación al artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Anexo únicamente comprobante en original de la factura número 502, que corresponde a la póliza de diario 3,081’.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político, se determinó que sólo presentaron la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$74,142.02, por lo que por este monto se consideró subsanada la observación.

Por lo que respecta, a la cantidad de \$233,232.28, el partido político no hizo aclaración alguna, razón por la cual, se consideró no subsanada la observación al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1. y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al verificar la integración de facturas correspondiente a 'Gastos de Propaganda' que proporcionó el partido, mismas que se consideraron para el prorrateo, se observó relacionada la factura número 351 del proveedor Llaca Textil, S.A. de C.V.; sin embargo, en la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de la citada integración, no se localizó la citada factura, ni la póliza en la que se reflejara el registro contable. A continuación se relaciona el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
CEN	Sin referencia	Llaca Textil, S.A. de C.V.	<b>\$835,360.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la factura en original con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre de el partido; además debería proporcionar la póliza y auxiliares de la cuenta donde se reflejara el registro contable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en relación a la cédula de identificación fiscal, además de considerar lo señalado en las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Anexo póliza de diario número 5481, por lo que respecta a la factura aún no ha sido localizada, sin embargo al entregárnoslas la remitiremos lo antes posible a esta Secretaría.

Aun cuando el partido político presentó la póliza de diario número 5481, el partido no anexó la documentación original comprobatoria solicitada por esta autoridad electoral, por tal razón, se consideró no subsanada la observación, por el monto de \$835,360.00, al incumplirse con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al verificar la integración de facturas correspondientes a 'Gastos en Radio' que el partido consideró para el prorrateo presentado a esta autoridad, se observó relacionada la factura número 6833 del proveedor Radio Alegría de Tlaltenango, S.A. de C.V., sin embargo, en la revisión efectuada a la documentación comprobatoria de la citada integración, no se localizó la factura en comento, ni la póliza en la que se reflejase su registro contable. A continuación se relaciona el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
5/06-03	6833	31-05-03	Radio Alegría de Tlaltenango, S.A. de C.V.	500 comerciales de 30 segundos, publicidad Srita Anabel Casas Magallanes candidato a diputado federal por el V distrito de Zacatecas por convergencia Democrática May-14 a jul-2-03.	<b>\$34,500.00</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara la póliza, auxiliares y balanzas de comprobación en los que se reflejara el registro de la factura 6833, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Me permito anexarle la factura en original. La cual ya fue incluida dentro del prorrateo y a la contabilidad de los candidatos; anexo en el formato ‘IC’ Informes de Campaña’.

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la documentación original con la totalidad de los requisitos fiscales, por tal razón se consideró no subsanada la observación por un monto de \$34,500.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La autoridad electoral no tuvo a su alcance la documentación necesaria para verificar que lo reportado por el partido político, sea lo que efectivamente erogó pues, éste no aportó los comprobantes que soportaran lo reportado en los informes.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al partido diversa documentación comprobatoria de sus egresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido Convergencia presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña y se desconoce el destino final de parte de los recursos con los que cuenta el partido político.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$.

Asímismo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a \$661,855.37 (Seiscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 37/100 M.N.).

**m)** En el numeral 17 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

17. Se detectó el pago mediante cheque expedido a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$149,076.49, integrados como a continuación se mencionan:

RUBRO	IMPORTE DIRECTO
Gastos de Propaganda	* \$25,012.50
Gastos en Prensa	124,063.99



TOTAL	\$149,076.49
* Gastos por amortizar	

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 11.5 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado

Se localizó el registro de pólizas que contenía facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

DO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			No.	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	
	9	PE-32002 /05-03	485	Norma Adriana Meza Vázquez	\$8,625.00	52	19-05-03	Lorenzo Zambrano Zambrano	\$8,625.00
	9	PE-32003 /05-03	486	Norma Adriana Meza Vázquez	4,715.00	53	19-05-03	Lorenzo Zambrano Zambrano	4,715.00
uz	5	PE-7002/05-03	298	Llaca Textil, S.A. de C.V.	11,672.50	02	29-05-03	Abdiel Marino Monroy Romero	11,672.50
L									\$25,012.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Al solicitar al candidato del distrito número 9, comentó de que la prestadora del servicio no aceptó los pagos en cheque, puesto que no conocía al partido y para que su pago fuera seguro solo en efectivo; por lo anterior el candidato reportó su gasto en tiempo a estas oficinas por tal razón solicitó a esta Comisión la circularización al prestador de servicios, con el fin de conocer la razón por la cual no aceptó el pago en cheque’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria con relación al distrito 9 de Jalisco, toda vez que la norma es clara al establecer que los pagos que excedan los 100 días de salario mínimo deberán de pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor,

por lo que la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$13,340.00 al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Con respecto al Distrito 5 de Veracruz, el partido omitió presentar aclaración al respecto, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$11,672.50 al incumplir con el artículo 11.5 del Reglamento de la materia.

Se observó el registro de pólizas que tenían facturas que fueron pagadas con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CHEQUE			IMPORTE
			No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	
Quintana Roo.	1	PE-1014/07-03	20651	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	\$104,064.00	64	03-07-03	Leydi Elizabeth Castro López.	\$104,063.99
		PE-1015/07-03	20652	Compañía Editora Nuestra América, S.A. de C.V.	20,000.00	65	04-07-03	Leydi Elizabeth Castro López.	20,000.00
<b>TOTAL</b>									

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo señalado en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'En relación a los pagos hechos por concepto de pagos en prensa, no se liquidaron con cheque nominativo ya que, inicialmente se pagaría por partes en cheque de acuerdo a cada una de las inserciones; finalmente el pago lo realizó la candidata en efectivo y por el importe total de todas las inserciones después de su cierre de campaña, por lo anterior no tomó la precaución de enviar el cheque sino pagarlo en efectivo.'

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer la obligación del partido de cubrir sus gastos con cheque nominativo cuando el importe de los mismo rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$124,063.99, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recurso de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió lo establecido en el artículo 11.5 del Reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora

aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

La obligación contenida en el artículo 11.5 de Reglamento de la materia, señala que todo pago que realicen los partidos políticos que rebase una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá hacerse mediante cheque nominativo, con las excepciones previstas en el propio artículo, de lo que se desprende que el sentido de la norma es conocer y saber perfectamente quien es el destinatario final de dichos pagos, a efecto de tener una mayor control sobre la circulación de los recursos que manejan los partidos políticos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos del partido, sin embargo, si puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque nominativo hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la expedición de cheques a terceras personas, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad del partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos políticos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen y destino de los recursos, así como la veracidad de lo informado.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Finalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasa el límite del equivalente a cien días de salario mínimo y que no fue pagado con cheque suma un total de \$149,076.49.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$22,361.47 (Veintidós mil trescientos sesenta y un pesos 47/100 M.N.).**

**n)** En el numeral 18 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

18. Se detectó el registro de pólizas por un importe de \$699,037.50, que tenían como soporte documental comprobantes de gastos que se realizaron antes o después del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). El monto se encuentra integrado por los siguientes importes:

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$7,600.00	\$691,437.50	\$699,037.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo, 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 17.2, párrafo 1, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observaron registros de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala en el siguiente cuadro:

DO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
acán	04	PE-82002/06-03	297	19-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	\$1,250.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
			298	22-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
acán	04	PE-82002/06-03	299	24-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
			300	19-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
	08	PE-42002/05-03	295	12-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,300.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
		PE-42001/05-03	296	15-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,300.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
L						<b>\$7,600.00</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A, párrafo I, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Me permito anexarle la copia de la factura correcta, la cual fue solicitada al prestador del servicio, anexo pólizas de egresos.

REFERENCIA	FACTURAS OBSERVADAS	REFACTURACION
PE-82002/06-03	297	0304-A
	298	
	299	
	300	
PE-42002/05-03	295	
PE-42001/05-03	296	

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, debido a que presentó en copia fotostática la factura señalada en su oficio de contestación, aunado a lo anterior, la fecha de la mencionada factura está fuera del periodo de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,600.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte existe un registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que de acuerdo al concepto del gasto correspondían a ‘Campaña Local’, aunado a que inicialmente se contabilizaron en la cuenta ‘Trasferencias a Campañas Electorales Locales’, como se señala a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
5/02-03	029	28-01-03	Valencia Balderas Rubén.	Fotografía y producción de radio para presidentes municipales, Estado de México.	\$471,500.00
8/02-03	028	28-01-03	Valencia Balderas Rubén.	Desarrollo de trípticos, logotipos y producción TV convergencia.	330,050.00
0/04-03	51	01-04-03	Valencia Balderas Rubén.	Producción jingles, producción de manual de identidad, desarrollo de corrección de gráficos y diseños gráficos Morelos.	373,750.00
0/03-03	50	11-03-03	Valencia Balderas Rubén.	Producción de 10 spots focus group, producción de fotografía, diseño de material de identidad y diseño publicidad candidatos.	391,000.00
3/01-03	175	10-01-03	Merca el, S.A. de C.V.	Consultoría en la conducción de campañas electorales modernas investigación, estrategia y propaganda, grupo de enfoque en Estado de México y 1300 encuestas de representatividad en el Estado de México.	575,000.00
3/02-03	176	21-02-03	Merca el, S.A. de C.V.	Anticipo del 50% de estudio de investigación, posicionamiento de convergencia, grupo enfoque Mérida, Guadalajara, Monterrey, Distrito Federal y 6500 encuesta Nacional con representatividades regionales.	863,937.50
<b>TOTAL</b>					<b>\$3,005,237.50</b>

Asimismo, se indicó que las facturas citadas amparaban gastos realizados fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003).

En su momento se comunico al partido político, que si los gastos citados fueron erogados anticipadamente para aplicarlos posteriormente en el proceso electoral de 2003, el partido debía especificar esta situación con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera claro que correspondían a gastos de campaña.

Además, fue preciso mencionar que si estos gastos se consideraban contablemente en las cuentas de operación ordinaria y en el proceso de revisión del Informe Anual 2003, se detectaba que correspondían a gastos de campaña, serían objeto de observación.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentaran las correcciones que procedieran o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada, fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Las facturas corresponden a gastos ordinarios, por tal motivo las fecha no corresponden a campañas federales, ya que corresponden a gastos de operación ordinaria, los cuales se destinaron a Transferencias en Especie al los Comités estatales ya que unas corresponden a posicionamiento electoral del partido y otras a producción de publicidad para campañas locales’.

Derivado de la contestación del partido y de la revisión efectuada a la documentación presentada por el mismo se determinó, que el monto de \$2,141,300.00 corresponde a Gastos de Campaña Local por lo que la observación quedó subsanada.

Con relación a la factura No. 176 por un importe de \$863,937.50, se observó que el partido aplicó un monto de \$172,500.00 a Gastos de Campaña Local, razón por la cual, la observación se consideró subsanada por este importe.

Respecto a la diferencia por un importe de \$691,437.50, se observó que el partido lo aplicó a Gastos Operativos de Campaña, sin embargo, como se pudo apreciar la factura amparaba un gasto realizado fuera de periodo de campaña, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$691,437.50, toda vez que la norma es clara al establecer los plazos de inicio y término de la campaña que se cumplen al día siguiente de la sesión de registro de candidaturas, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumple lo establecido en los artículos 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 17.2, párrafo 1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a

quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 17.2, párrafo 1 señala que los gastos deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha se registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales.

El artículo 19.2 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Finalmente el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala las fechas específicas en donde concluyen y finalizan las campañas, que en el presente caso fue del 19 de abril al 2 de julio de 2003.

Como se advierte del Dictamen Consolidado el partido reportó en sus informes de campaña que aplicó, los importes a los que se ha hecho referencia, a Gastos Operativos de Campaña, sin embargo, como se pudo apreciar la factura amparaba un gasto realizado fuera del periodo que comprende la campaña electoral, razón por la que incumple lo dispuesto por el artículo 17.2 del Reglamento de la materia

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la mayoría de los casos en los que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al Partido Convergencia diversa documentación, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben cumplir con los requisitos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido Convergencia presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la presentación de documentación que amparan gastos realizados fuera del periodo de campaña.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, le presenta la documentación comprobatoria que soporta compras y egresos fuera del periodo al que legalmente estaba sujeto por la normatividad, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se rompe con uno de los principios rectores que rigen al sistema de partidos políticos, en el caso el de equidad, pues el hecho de que un partido político lleve a cabo actos fuera del periodo de campaña lo coloca en ventaja sobre los restantes partidos políticos, pues el plazo que la ley señala es precisamente con el objeto de evitar este tipo de desventajas.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$699,037.50.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido político presentó algún documento de soporte, aunque no cumpla los requisitos exigidos por el reglamento.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$43,650.00 (Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

o) En el numeral 19 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

19. El partido comprobó gastos soportados con facturas en fotocopias, por un importe de \$3,764,535.81. El importe se integra como a continuación se menciona.

UBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	\$8,552.78	\$69,719.23	\$78,272.01
	7,600.00	1,994,510.70	2,002,110.70
Gastos en Radio		1,627,873.30	1,627,873.30
Gastos en Televisión	7,000.00	49,279.80	56,279.80
TOTAL	<b>\$23,152.78</b>	<b>\$3,741,383.03</b>	

Gastos por amortizar.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizó el registro de pólizas que contenían facturas en copia fotostática, como se señala a continuación:

DO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
			NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	
	4	PE-16004 -05-03	465	María Elena Sustaita Silva.	Compra de encendedores, plumas, calcomanías, hojas y sobres	\$11,787.00
	12	PE-65002 -07-03	6319	María del Carmen Arana Villaseñor.	Abanicos y reimpresión en papel couche.	2,587.50
	12	PE-65009 -07-03	402	Organizaciones Jafer, S. A. De C.V.	Camisas Big Bang, impresión de playeras e impresión de banderas.	4,640.25
	12	PE-65008 -07-03	450	Organizaciones Jafer, S. A. De C.V.	Blusa dama.	1,325.03
						\$20,339.78

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'a) Con respecto al comprobante solicitado del candidato del distrito 4; el original se encuentra en la póliza de cheque número 16,006 ya que el egreso fue registrado inicialmente en la póliza 16,004 por tal motivo solo se anexó como referencia la copia del comprobante, ya que el pago se realizó en tres parcialidades.

Por lo anterior me permito anexarle las tres pólizas de cheques. Con referencia 16,004, 16,006, y 16,007 así como el comprobante en original.

b) Por lo referente a la candidata del distrito 12, las erogaciones fueron registradas dentro de la contabilidad del candidato; sin embargo los comprobantes en original se encuentran en poder de los proveedores, ya que no han sido pagados, los cheques fueron elaborados y entregados por la candidata, sin embargo no han sido cobrados, por tal motivo cuando se liquiden, nos serán entregados los originales y a su vez serán enviados a esta Secretaría Técnica.

Por lo anterior le envío un fax en original de la ex candidata del distrito 12, en donde hace mención del adeudo observado por Usted’.

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la factura 465 por un importe de \$11,787.00, al presentar la factura original con la totalidad de requisitos fiscales se consideró subsanada la observación.

Por lo que respecta al importe de \$8,552.78, al no presentar la documentación original con requisitos fiscales, se consideró no subsanada la observación, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Existía el registro de pólizas que presentaban comprobantes en copia fotostática. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
E-541/05-03	779	08-05-03	Pablo Fernández Juárez Valverde.	Adheribles de 4cm X 6 cm de diámetro.	\$69,719.23
E-555/05-03	9382	23-05-03	Ideográfico, S.A. de C.V.	Impresión de pósters convergencia.	408,250.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de las facturas en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Anexo póliza de egresos y comprobante en original número 9382, Por lo que respecta a la factura del proveedor Pablo Fernando Juárez Valverde, no nos fue posible localizarla, ya que el proveedor cambio de domicilio y en la factura actual carece de número telefónico’.

Al presentar el partido político la documentación original con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$408,250.00, se consideró subsanada la observación.

Respecto a la documentación del proveedor Pablo Fernández Juárez Valverde, aún cuando el partido argumenta que no fue posible localizarlo y que la factura carece de número telefónico, esta situación no lo exime de presentar el original de la factura en comento, por tal razón se consideró no subsanada la observación por el monto de \$69,719.23, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se observaron registros de pólizas que presentaban documentación soporte que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala en el siguiente cuadro:

DO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
acán	04	PE-82002/06-03	297	19-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	\$1,250.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
			298	22-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
acán	04	PE-82002/06-03	299	24-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
			300	19-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,250.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
	08	PE-42002/05-03	295	12-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,300.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
		PE-42001/05-03	296	15-05-03	Graciela Zamudio Martínez.	1,300.00	La fecha de expedición era poste término de la vigencia. (10 de 2003).
L						<b>\$7,600.00</b>	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A, párrafo I, fracción VIII, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Me permito anexarle la copia de la factura correcta, la cual fue solicitada al prestador del servicio, anexo pólizas de egresos.

REFERENCIA	FACTURAS OBSERVADAS	REFACTURACION
PE-82002/06-03	297	0304-A
	298	
	299	
	300	
PE-42002/05-03	295	
PE-42001/05-03	296	

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, debido a que presentó en copia fotostática la factura señalada en su oficio de contestación, aunado a lo anterior, la fecha de la mencionada factura está fuera del periodo de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,600.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Existía el registro de una póliza en la que el soporte documental no coincidía con lo registrado contablemente, como se señala a continuación

DIFERENCIA COMPROBADA	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE		DIFERENCIA COMPROBADA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		REGISTRADO PÓLIZA	EN DE LA FACTURA	
8/05-03	619	05-05-03	Thohil Diseño S.A. de C.V.	Elaboración de material publicitario, credenciales, trípticos genéricos y calcomanías genéricas		\$1,565,081.05	
	1265	05-09-03	Thohil Diseño S.A. de C.V.	Elaboración de material publicitario, carteles personalizados y calcomanías genéricas		481,628.45	
	1263	05-09-03	Thohil Diseño S.A. de C.V.	Elaboración de material publicitario, carteles personalizados, pósters díptico personalizado, carteles Zapata y trípticos personalizados.		481,628.09	
	1262	05-09-03	Thohil Diseño S.A. de C.V.	Elaboración de material publicitario, trípticos personalizados, folletos promotor social y carteles personalizados.		481,628.39	
					<b>\$5,004,476.68</b>	<b>\$3,009,965.98</b>	<b>\$1,994,510.70</b>

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara el original de la documentación soporte por la diferencia señalada, con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre de el partido y, en su caso, las correcciones que procedieran o las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en relación a la cédula de identificación fiscal, se debía considerar lo señalado en las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Me permito comentarle y anexarle lo siguiente; inicialmente el Proveedor de Tohil, S.A. de C.V. entregó facturas a su nombre por concepto de elaboración de publicidad y propaganda, el pago inicial por el servicio prestado fue de \$1,994,510.70 el cual al ser pagado se facturó a nombre de Punto Magenta, S.A. de C.V., por tal motivo esa diferencia corresponde a un pago de este último proveedor, el cual anexo con su factura y póliza cheque en original’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando menciona en su escrito que anexa la factura original, de la revisión a la documentación se observó que presentó una copia con el sello del proveedor, además con la siguiente leyenda 'Certificamos que la presente factura en calidad de original debido a que se extraviada y responsabilizando a Convergencia el mal uso de la misma' con firma de Miguel Ángel Arias Venegas Director General, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar la factura original, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,994,510.70, al incumplir lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Existía el registro de una póliza que presentaba el comprobante en copia fotostática. A continuación se señala la documentación observada:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
E-465/06-03	60	16-05-03	Consultores en Comunicación Publicitaria, S.A. de C.V.	Pago del 100% de la transmisión de campaña publicitaria del partido 'Convergencia' a nivel Nacional del mes de abril al mes de julio de 2003.	<b>\$1,627,873.30</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura en comento o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Anexo a usted la factura en original'.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando en su escrito indica que presentó la factura en original, de la revisión efectuada a la documentación proporcionada a la autoridad no se localizó. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por el monto de \$1,627,873.30, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Se observó el registro de una póliza que presentaba un comprobante en copia fotostática. A continuación se señala la documentación observada:

DO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
ulipas	8	PE-73010-06-03	947	27-06-03	Televisión CD. Madero, S.A. de C.V.	Transmisión de 81 spots.	<b>\$7,000.00</b>

Adicionalmente, no se localizó la hoja membreteada, con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la citada factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura en comento, así como la hoja membreteada correspondiente, con la totalidad de los datos

señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a), 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Ya se solicitó a este proveedor la hoja de trabajo en donde se relacionan los programas en los que se transmitió; por lo que respecta la factura fue extraviada por tal motivo la copia que se encuentra integrada en la póliza cheque en original esta sellada, ya que el original se extravió desde un inicio.

Solicitamos a esta Comisión nos permita enviarle en cuanto tengamos las pautas a manera de subsanar esta observación’.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la observación se consideró no subsanada por el importe de \$7,000.00, toda vez que el partido no presentó la factura original, únicamente copia simple sellada por el proveedor y no presentó hoja membreteada solicitada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Existía el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura en copia fotostática. Además, en la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membreteadas en la que se relacionaban cada uno de los promocionales transmitidos. A continuación se relaciona el caso en comento:

MÉRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA		
N	D-7157/07-03	5581	Ilegible	Antena. Azteca, S.A. de C.V.	\$49,279.80

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura y las hojas membreteadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido dio contestación al oficio, en comento sin embargo no manifestó aclaración alguna al respecto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por último, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, especialmente en uno que va dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la Comisión de Fiscalización mediante oficio solicitó al Partido Convergencia diversa documentación comprobatoria de ingresos que cumpliera con todos los requisitos exigidos por la normatividad, el partido político no subsanó la observación que le notificó la citada Comisión e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro, que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben contabilizar sus egresos, con documentos que deben contener todos y cada uno de los datos señalados en el citado Reglamento. Todo lo anterior es precisamente por la importancia que la autoridad electoral considera que tiene para la legalidad, transparencia y equidad de las contiendas el que las finanzas de los partidos sean manejadas de una manera clara y limpia, que genere seguridad y certeza en los ciudadanos y en los partidos políticos o coaliciones que intervengan en una campaña electoral.

En el caso, el Partido Convergencia presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación original que cumpla con los requisitos exigidos.

La autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no le presenta la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso o del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta puede tener efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Asimismo, debe decirse que la documentación en fotocopia no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable a los partidos políticos, para acreditar los egresos que se efectúen.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los Informes de Campaña.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Convergencia, ya había incurrido en la falta motivo de análisis, en la presentación de sus informes de 2001, por lo que se toma en consideración esta reincidencia para efectos del monto de la sanción.

Además, se tiene en cuenta que el partido político presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos; y el monto implicado en esta falta es de \$3, 764,535.81.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$1,505,814.32 (Un millón quinientos cinco mil ochocientos catorce pesos 32/100 M.N.)**

**p)** En el numeral 20 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

20. Se localizaron gastos por concepto de mantenimiento de equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$2,479,416.14, sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña, o algún tipo de aportación por parte de sus militantes o simpatizantes por el concepto de vehículos. Aun cuando el partido presentó algunos contratos de comodato, éstos carecían de firma del comodante omitiendo presentar aclaración al respecto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que



se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se localizaron gastos por concepto de 'Mantenimiento y Equipo de Transporte' y 'Combustibles y Lubricantes', sin embargo, el partido no reportó la adquisición de equipo de transporte en el periodo de campaña o aportaciones en especie de militantes o simpatizantes por concepto de vehículos, para que estos gastos se pudieran acreditar. A continuación se detallan los gastos en comento:

ESTADO	DTTO	GASOLINA	MANTTO EQ. DE TRANSPORTE	TOTAL
Aguascalientes	1	\$4,501.01	\$378.74	\$4,879.75
	2	10,160.00	0.00	10,160.00
	3	3,960.00	0.00	3,960.00
<b>Subtotal</b>		<b>18,621.01</b>	<b>378.74</b>	<b>18,999.75</b>
Baja California Sur	1	11,230.00	2,338.00	13,568.00
	2	3,145.00	205.00	3,350.00
	3	13,250.30	887.86	14,138.16
	4	4,980.00	463.00	5,443.00
	5	8,303.50	15.00	8,318.50
<b>Subtotal</b>		<b>40,908.80</b>	<b>3,908.86</b>	<b>44,817.66</b>
Baja California Norte	1	12,060.00	440.84	12,500.84
	2	18,378.70	0.00	18,378.70
<b>Subtotal</b>		<b>30,438.70</b>	<b>440.84</b>	<b>30,879.54</b>
Campeche	1	23,168.99	845.00	24,013.99
<b>Subtotal</b>		<b>23,168.99</b>	<b>845.00</b>	<b>24,013.99</b>

Colima	1	7,964.00	409.64	8,373.64
<b>Subtotal</b>		<b>7,964.00</b>	<b>409.64</b>	<b>8,373.64</b>
Coahuila	1	20,113.90	630.00	20,743.90
<b>Subtotal</b>		<b>20,113.90</b>	<b>630.00</b>	<b>20,743.90</b>
Chiapas	1	3,557.00	222.00	3,779.00
	9	8,903.08	3,797.00	12,700.08
	11	3,310.39	0.00	3,310.39
<b>Subtotal</b>		<b>15,770.47</b>	<b>4,019.00</b>	<b>19,789.47</b>
Chihuahua	1	11,517.50	336.00	11,853.50
	2	17,060.00	2,528.85	19,588.85
	3	7,685.00	520.29	8,205.29
	4	16,840.00	2,054.80	18,894.80
	6	11,475.00	426.59	11,901.59
	8	2,900.00	0.00	2,900.00
<b>Subtotal</b>		<b>67,477.50</b>	<b>5,866.53</b>	<b>73,344.03</b>
Durango	2	15,095.00	3,011.60	18,106.60
<b>Subtotal</b>		<b>15,095.00</b>	<b>3,011.60</b>	<b>18,106.60</b>
Distrito Federal	2	4,808.00	1,651.80	6,459.80
	3	5,899.50	350.00	6,249.50

	6	7,517.52	124.00	7,641.52
	7	7,400.05	630.00	8,030.05
	9	6,200.00	1,840.00	8,040.00
	10	8,715.00	0.00	8,715.00
	11	10,530.00	0.00	10,530.00
	12	100.00	0.00	100.00
	13	4,470.00	0.00	4,470.00
	14	570.00	0.00	570.00
	15	3,330.00	220.50	3,550.50
	16	14,463.14	1,490.00	15,953.14
	17	6,313.00	0.00	6,313.00
	19	6,849.01	0.00	6,849.01
	20	7,640.52	4,820.25	12,460.77
	21	2,095.00	0.00	2,095.00
	23	5,619.00	16,206.00	21,825.00
	24	3,335.00	924.60	4,259.60
	29	600.00	0.00	600.00
<b>Subtotal</b>		<b>106,454.74</b>	<b>28,257.15</b>	<b>134,711.89</b>
Guanajuato	1	16,654.00	0.00	16,654.00
	2	3,125.01	586.50	3,711.51
	3	4,356.00	0.00	4,356.00
	4	18,321.70	0.00	18,321.70
	5	9,947.59	0.00	9,947.59
	6	1,335.00	0.00	1,335.00

	7	16,211.96	0.00	16,211.96
	8	8,380.01	15,621.17	24,001.18
	9	3,797.34	3,107.30	6,904.64
	10	6,881.45	0.00	6,881.45
	11	167.24	1,409.30	1,576.54
	12	4,215.02	0.00	4,215.02
	13	8,890.00	0.00	8,890.00
	14	10,100.00	0.00	10,100.00
	15	6,181.00	0.00	6,181.00
<b>Subtotal</b>		<b>118,563.32</b>	<b>20,724.27</b>	<b>139,287.59</b>
Guerrero	1	15,194.00	0.00	15,194.00
	2	3,450.00	0.00	3,450.00
	3	1,786.14	0.00	1,786.14
	4	14,644.00	1,055.00	15,699.00
	6	7,519.06	2,869.50	10,388.56
	7	2,050.00	0.00	2,050.00
	8	10,227.38	0.00	10,227.38
	9	16,195.75	4,614.73	20,810.48
<b>Subtotal</b>		<b>71,066.33</b>	<b>8,539.23</b>	<b>79,605.56</b>
Hidalgo	1	18,915.16	0.00	18,915.16
	2	18,697.99	0.00	18,697.99
	3	16,832.00	0.00	16,832.00
	4	7,122.50	5,965.00	13,087.50

	5	22,615.42	2,498.00	25,113.42
	6	6,452.00	0.00	6,452.00
<b>Subtotal</b>		<b>90,635.07</b>	<b>8,463.00</b>	<b>99,098.07</b>
México	2	52,838.00	0.00	52,838.00
	3	17,435.07	1,670.87	19,105.94
	5	9,896.08	0.00	9,896.08
	8	3,708.72	0.00	3,708.72
	9	700.00	0.00	700.00
	10	11,284.75	229.00	11,513.75
	11	1,160.10	0.00	1,160.10
	12	15,896.04	12,456.15	28,352.19
	15	3,098.00	0.00	3,098.00
	23	6,505.00	0.00	6,505.00
	24	7,971.00	950.00	8,921.00
	25	19,480.09	0.00	19,480.09
	29	7,880.00	3,500.00	11,380.00
	30	6,240.02	0.00	6,240.02
	36	9,974.00	0.00	9,974.00
<b>Subtotal</b>		<b>174,066.87</b>	<b>18,806.02</b>	<b>192,872.89</b>
Jalisco	3	8,435.98	0.00	8,435.98
	4	2,560.00	83.55	2,643.55
	7	1,606.00	0.00	1,606.00
	9	4,926.00	0.00	4,926.00

	10	2,903.00	0.00	2,903.00
	12	9,074.99	7,255.58	16,330.57
	13	6,698.00	0.00	6,698.00
	14	1,930.00	0.00	1,930.00
<b>Subtotal</b>		<b>38,133.97</b>	<b>7,339.13</b>	<b>45,473.10</b>
Morelos	1	8,591.30	0.00	8,591.30
	2	14,929.00	650.00	15,579.00
	4	2,932.00	3,600.00	6,532.00
<b>Subtotal</b>		<b>26,452.30</b>	<b>4,250.00</b>	<b>30,702.30</b>
Michoacán	1	17,801.60	7,250.00	25,051.60
	2	28,333.00	284.00	28,617.00
	3	9,315.00	460.00	9,775.00
	4	8,405.00	4,300.00	12,705.00
	5	4,736.00	5,685.00	10,421.00
	6	26,521.18	50.00	26,571.18
	7	34,465.00	225.00	34,690.00
	8	7,545.00	2,878.00	10,423.00
	9	23,094.00	0.00	23,094.00
	10	2,200.00	0.00	2,200.00
	11	7,696.00	150.00	7,846.00
	12	2,851.06	0.00	2,851.06
	13	10,965.79	872.00	11,837.79
<b>Subtotal</b>		<b>183,928.63</b>	<b>22,154.00</b>	<b>206,082.63</b>

Nuevo León	1	1,492.00	0.00	1,492.00
	2	2,050.00	0.00	2,050.00
	3	500.00	0.00	500.00
	4	1,890.00	0.00	1,890.00
	5	590.00	0.00	590.00
	8	487.37	0.00	487.37
	9	7,043.31	0.00	7,043.31
	11	3,270.18	0.00	3,270.18
<b>Subtotal</b>		<b>17,322.86</b>	<b>0.00</b>	<b>17,322.86</b>
Oaxaca	1	666.37	1,658.05	2,324.42
	2	4,484.31	3,357.48	7,841.79
	3	1,679.37	795.05	2,474.42
	4	1,726.37	646.05	2,372.42
	5	26,732.36	2,445.13	29,177.49
	6	1,932.67	646.05	2,578.72
	7	16,440.37	7,557.05	23,997.42
	8	19,420.98	12,395.33	31,816.31
	9	986.37	2,346.05	3,332.42
	10	7,516.37	2,010.32	9,526.69
	11	936.31	646.05	1,582.36
<b>Subtotal</b>		<b>82,521.85</b>	<b>34,502.61</b>	<b>117,024.46</b>
Puebla	3	1,239.50	500.00	1,739.50

	9	5,391.00	58.78	5,449.78
<b>Subtotal</b>		<b>6,630.50</b>	<b>558.78</b>	<b>7,189.28</b>
San Luis Potosí	4	7,529.62	0.00	7,529.62
	7	19,066.24	0.00	19,066.24
<b>Subtotal</b>		<b>26,595.86</b>	<b>0.00</b>	<b>26,595.86</b>
Sinaloa	1	17,746.96	2,042.26	19,789.22
	2	54,998.57	2,077.50	57,076.07
Sinaloa	3	26,172.00	7,419.96	33,591.96
	4	21,590.00	0.00	21,590.00
	5	8,930.00	172.50	9,102.50
	6	1,000.00	0.00	1,000.00
	7	8,950.00	10,355.58	19,305.58
	8	20,004.24	0.00	20,004.24
<b>Subtotal</b>		<b>159,391.77</b>	<b>22,067.80</b>	<b>181,459.57</b>
Sonora	2	1,100.00	0.00	1,100.00
	3	7,456.00	0.00	7,456.00
	5	150.00	0.00	150.00
<b>Subtotal</b>		<b>8,706.00</b>	<b>0.00</b>	<b>8,706.00</b>
Tabasco	2	43,319.03	744.00	44,063.03
	3	13,548.10	1,581.84	15,129.94
	4	10,832.45	3,527.35	14,359.80



	5	15,479.06	1,235.00	16,714.06
	6	10,067.75	0.00	10,067.75
<b>Subtotal</b>		<b>93,246.39</b>	<b>7,088.19</b>	<b>100,334.58</b>
Tamaulipas	1	6,200.00	0.00	6,200.00
	4	4,950.00	1,518.19	6,468.19
	5	10,164.91	0.00	10,164.91
	6	6,998.63	0.00	6,998.63
	8	11,711.61	0.00	11,711.61
<b>Subtotal</b>		<b>40,025.15</b>	<b>1,518.19</b>	<b>41,543.34</b>
Querétaro	1	3,020.30	0.00	3,020.30
	2	19,795.20	8,781.74	28,576.94
	3	3,218.00	0.00	3,218.00
	4	10,536.85	0.00	10,536.85
<b>Subtotal</b>		<b>36,570.35</b>	<b>8,781.74</b>	<b>45,352.09</b>
Quintana Roo	1	72,689.00	0.00	72,689.00
	2	21,913.50	25,969.15	47,882.65
<b>Subtotal</b>		<b>94,602.50</b>	<b>25,969.15</b>	<b>120,571.65</b>
Veracruz	1	24,397.60	1,815.25	26,212.85
	2	24,865.90	10,378.49	35,244.39
	3	35,224.15	2,400.00	37,624.15
	4	37,829.00	4,760.01	42,589.01

	5	16,641.43	1,660.06	18,301.49
	6	5,697.30	2,877.80	8,575.10
	7	19,393.31	1,707.01	21,100.32
	8	31,647.53	838.00	32,485.53
	9	8,464.35	197.00	8,661.35
	10	20,308.89	1,246.60	21,555.49
	11	14,966.40	583.20	15,549.60
	12	8,971.66	0.00	8,971.66
Veracruz	13	9,694.62	7,061.00	16,755.62
	14	1,755.37	0.00	1,755.37
	15	1,699.46	100.00	1,799.46
	16	707.74	0.00	707.74
	17	32,082.31	0.00	32,082.31
	18	24,751.77	7,446.21	32,197.98
	19	5,438.00	2,133.00	7,571.00
	20	3,548.00	4,842.01	8,390.01
	21	6,174.00	2,186.84	8,360.84
	22	3,820.00	287.50	4,107.50
	23	13,426.02	215.00	13,641.02
<b>Subtotal</b>		<b>351,504.81</b>	<b>52,734.98</b>	<b>404,239.79</b>
Yucatán	1	17,635.23	9,554.50	27,189.73
	2	20,165.50	862.50	21,028.00
	3	16,048.11	260.00	16,308.11
	4	7,770.01	922.98	8,692.99

	5	25,795.25	100.00	25,895.25
<b>Subtotal</b>		<b>87,414.10</b>	<b>11,699.98</b>	<b>99,114.08</b>
Zacatecas	1	15,000.00	340.00	15,340.00
	2	29,726.00	5,415.67	35,141.67
	3	9,713.00	641.70	10,354.70
	4	25,452.00	0.00	25,452.00
	5	35,057.90	1,713.70	36,771.60
<b>Subtotal</b>		<b>114,948.90</b>	<b>8,111.07</b>	<b>123,059.97</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$2,168,340.64</b>	<b>\$311,075.50</b>	<b>\$2,479,416.14</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara una relación de las unidades que recibieron el servicio de mantenimiento, o en su caso, de la gasolina correspondiente, identificándolas por factura; asimismo, debería presentar cada uno de los recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato en las campañas electorales federales o de aportaciones de simpatizantes en especie en las campañas electorales federales 'RM-CF' y 'RSES-CF', respectivamente, así como el contrato de comodato correspondiente; además debía presentar las pólizas contables y auxiliares de las cuentas donde se reflejaran los registros de las aportaciones en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Anexo un concentrado de algunos de los vehículos que sirvieron para trabajos durante el proceso de campaña, que candidato los utilizó y que comprobantes fueron de su gasolina; así como un contrato de comodato en donde se especifica quien prestó las unidades, las placas y para que candidato se utilizó.

No presentamos los controles de folios 'RM-CF' ya que se realizó el contrato de comodato y el servicio de gasolina y en algunos casos de mantenimiento, fueron cubiertos con el recurso federal de cada candidato. Por tal motivo se presentó en este rubro cantidades importante.(sic)'

Los concentrados que se anexan corresponden a los siguientes estados:

ENTIDADES FEDERATIVAS	CANDIDATOS
Aguascalientes	01
	02
	03
Baja California Sur	01
	02
Colima	01
Guanajuato	01
	02
	03
	04
	05
	06
	07
	08
	09
	10
	11
	12
	13
	14
	15
Morelos	01
	03
	04
Michoacán	01
	02
	03
	04
	05

	06
	07
	08
	09
	10
	11
	12
	13
Nuevo León	01
	02
	03
	04
	05
	08
Nuevo León	09
	11
Sinaloa	01
	02
	03
	04
	05
	06
	08
Puebla	03
	09

Con referencia a los faltantes, le solicitamos a esta Comisión nos otorgue un tiempo con el fin de poder integrar los contratos y continuar localizando a los ex candidatos para que nos proporcionen las características de los automóviles, así como del prestador del bien'.

De la revisión a la documentación correspondiente a los distritos citados en la contestación del partido, misma que fue proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

1.- Presentó la relación de los automóviles utilizados en los distritos en comento.

2.- Los contratos de comodato carecen de la firma del comodante.

3.- Referente a la aclaración del porque no presentó recibos de militantes, procede señalar que la entrega del contrato de comodato (que carece de la firma del aportante), solo sirve para sustentar el bien prestado por el candidato a su campaña, o en su caso, algún militante o simpatizante tal como lo señala el artículo 2.2 del Reglamento de mérito. Sin embargo, dichos contratos no lo eximen de registrar los ingresos por dichas aportaciones, así como reconocer el gasto correspondiente para efectos de campaña, ya que fue un beneficio recibido por los candidatos para sus respectivas campañas federales.

Con respecto a la contestación de los demás estados no relacionados en su escrito de contestación:

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que el partido tenía el conocimiento de que debía cumplir con la normatividad establecida para las aportaciones de automóviles en el periodo de campaña. No obstante lo anterior, esta autoridad le concedió el plazo que establece la normatividad para que en su momento realizara las modificaciones necesarias, dicho plazo es improrrogable y de observancia obligatoria para todos los partidos políticos, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$2,479,416.14, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de mérito.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por no presentar la documentación que acreditara la aportación de vehículos, para el uso del partido político.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del citado reglamento, establece que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de la finanzas del partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y que durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de campaña que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos.

Asimismo, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de lo afirmado por el partido político en el sentido de manifestar que los vehículos fueron aportados en comodato, pues no aportó documentación que acreditara tal afirmación, ya que, el hecho de presentar contratos de comodato sin la firma de una de las partes no puede constituir prueba plena de que el contrato realmente se haya llevado a cabo, en razón de ello, el hecho de que el instituto político haya reportado en sus informes de campaña por concepto de mantenimiento del equipo de transporte y consumo de gasolina por un importe total de \$2,479,416.14, carece de sustento, pues, es incongruente que al no tener vehículos haya erogado tal cantidad de recursos para su mantenimiento y mucho menos que se haya consumido tal cantidad de combustible, queda la duda a propósito del destino de los recursos manejados en esos conceptos y, en definitiva, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Lo argumentado por el partido político no puede ser considerado como válido toda vez que no presenta la documentación que acredite que los vehículos fueron aportados en comodato, pues de ser así, esta obligado a presentar la documentación que acredite tal afirmación, y que dicha documentación cumpla con los requisitos que la ley establece para surtir todos sus efectos legales.

En mérito de lo anterior, este Consejo General estima que la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que el partido incumplió una obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable a los partidos políticos en la materia. Es claro que, en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por el partido político si éste no entrega la documentación que se solicita para validar diversos egresos realizados durante su campaña y verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los mismos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$619,854.04 (Seiscientos diecinueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**

**q)** En el numeral 21 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

21. Al revisar las notas de salida de almacén, de la propaganda utilitaria y electoral controlada en la cuenta 105 'Gastos por Amortizar', se observó que éstas no cumplen con los datos señalados en el Reglamento, por un importe de \$31,221,122.25.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos,

instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las notas de salida correspondientes a la propaganda utilitaria y electoral controlada en la cuenta 105 'Gastos por amortizar' por un monto de \$31,221,122.25, misma que el partido relacionó en la integración de 'Gastos de Propaganda', se observó que no especificaban las campañas políticas beneficiadas.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las notas de salida de almacén correspondientes las cuales deberían especificar las campañas políticas beneficiadas con los artículos citados, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por parte del CEN y del candidato, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Anexo control del kardex en medio magnético y medio impreso en donde se reflejan a donde se enviaron la publicidad susceptible de inventariarse'.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que aun cuando presentó el kardex, no presentó las notas de salida da almacén especificando las campañas políticas beneficiadas, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo establecido en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

La obligación contenida en el artículo 13.2 de mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor numero de elementos para la verificación de lo reportado en los informes de campaña, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberán llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos



suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

Por su parte el artículo 13.3 del citado Reglamento, señala que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con el objeto de aplicar el gasto por ese concepto en cada una de ellas, esta obligación se establece con el fin de que todos aquellos materiales que adquiera el partido político sean controlados con inventarios para tener certeza de donde se encuentran y para que se utilizan y con ello evitar que se les dé una utilidad distinta para la que originalmente fueron adquiridos, lo que no puede corroborarse si el partido político omite asentar los datos que para cada una se especifica.

La finalidad que persigue el citado artículo 13.2 es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar los partidos, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a la propaganda utilitaria y a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto el partido no compruebe plenamente su destino final, de ahí que la cuenta se denomine 'Gastos por Amortizar'.

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta del partido no pudo conocer las notas de salida de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En resumen, la obligación del partido político es tener un control preciso sobre los materiales que se utilizan en la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, control que debe efectuarse con notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, a efectos de que la autoridad pueda verificar con dichas notas el destino final de los materiales y corroborar que lo reportado en los informes se encuentre apegado a la normatividad.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los egresos del partido, sin embargo, la norma reglamentaria establece la obligación de que los documentos que dan soporte a la información deben llevarse tal y como lo establece el Reglamento, a fin de dar certeza a la autoridad fiscalizadora de que lo reportado es realmente lo que se realizó y por los medios idóneos, pues actuar de otra forma puede provocar confusión en los ingresos que no se hayan registrado correctamente.

Se tiene en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos, que el partido político no ocultó la información y tampoco puede presumirse dolo o mala fe, sin embargo, se debe disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, aunado a que debe de considerarse para fijar la sanción, que el monto de la cantidad que no fue registrada correctamente es de \$31,221,122.25.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$3,122,112.23 (Tres millones ciento veintidós mil ciento doce pesos 23/100 M.N.)**.

r) En el numeral 22 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

22. De la verificación a las operaciones realizadas entre el partido y los proveedores, se observó lo siguiente:

La empresa Autoservicio Bienestar, S.A. de C.V., manifestó que las facturas relacionadas en el oficio No. STCFRPAP/1538/03 de fecha 2 de diciembre de 2003 son falsas y que las facturas que expide si cumplen con todos los requisitos fiscales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores:

PROVEEDOR	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMA CON FECHA	OPERACIONES
Heriberto Celaya García (**)	STCFRPAP/1511/03	1	\$660.00		
Murillo, S.A. de C.V. (**)	STCFRPAP/1512/03	2	2,021.18		
Manera Champeche, S.A. de C.V. (**)	STCFRPAP/1513/03	3	3,401.99		
Isidoro Blanco Mirón(**)	STCFRPAP/1517/03	3	40,622.00		
Ortiz Guerrero Vázquez (***)	STCFRPAP/1522/03	3	5,965.00		
Compuces Anganguero, S.A. de C.V. (**)	STCFRPAP/1523/03	1	30,000.00		
Compuas, S. de R.L. de C.V. (**)	STCFRPAP/1524/03	1	20,700.00		
Rosa Pérez Monroy (*)	STCFRPAP/1525/03	2	20,000.00	30-01-2004	
Roberto Estrada Estrada (*)	STCFRPAP/1528/03	11	28,736.00	22-01-2004	
Roberto Sánchez Álvaro (**)	STCFRPAP/1529/03	3	4,279.63		
Comunicación y Anuncios, S. de R.L. MI (*)	STCFRPAP/1530/03	2	13,018.00	6-01-2004	
Elena Fernández Ameca (**)	STCFRPAP/1539/03	1	15,600.00		
Autoservicio Bienestar, S.A de C.V.	STCFRPAP/1538/03	2	42,784.46		
Impresores Graficos de Antequera, S.A. de C.V. (**)	STCFRPAP/1537/03	1	47,725.00		
			\$275,513.26		

Por lo que se refiere al proveedor Autoservicio Bienestar, S.A. de C.V., mediante oficio No. STCFRPAP/1538/03 de fecha 2 de diciembre de 2003, se le solicitó que confirmara o

rectificara, en su caso, las operaciones que amparan las facturas que se detallan a continuación:

FACTURAS	FECHA	MONTO
001331	01-05-03	\$19,802.08
001774	01-06-03	22,982.38
<b>TOTAL</b>		

Al respecto, con escrito emitido sin fecha, el citado proveedor manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En relación a su oficio que recibimos hace unos días sobre la rectificación de operaciones amparadas con facturas ‘De nuestra empresa’ confirmamos lo siguiente:

Las 2 supuestas facturas de nuestra empresa con Folio 0011331 por la cantidad de: \$19,802.08 y 001774 por la cantidad de: \$22,982.38 son falsas. Las facturas que expedimos en nuestra empresa si cumplen con todos los requisitos que nos rige hacienda. De igual manera la imprenta que nos maquila las facturas y otros, se denomina ‘IMPRESORA MERCURIO, SA DE CV’.

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido presentara las facturas originales Nos. 001331 y 001774 del proveedor citado, asimismo, debería anexar la póliza cheque y/o póliza de diario en la que se reflejara el registro de dichas operaciones y pago correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado por los artículos 19.2 y 19.8 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/187/03 de fecha 26 de febrero de 2004, recibido por el partido el 1 de marzo del mismo año.

Al respecto, mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘... me permito comentar lo siguiente; el Comité Nacional, aportó en efectivo los recursos a nuestro (sic) candidatos, con la consigna de que su aplicación fuera para gastos operativos, de publicidad en medios y de propaganda para su campaña política.

Los candidatos presentaron su documentación comprobatoria, se realizaron los registros contables pertinentes, por tal motivo, desconocíamos que la emisión de la factura fuera errónea’.

Aún cuando el partido presentó la aclaración sobre el particular, ésta se consideró insatisfactoria, toda vez que con el citado escrito, el proveedor manifestó que las 2 facturas relacionadas son falsas y que las facturas que expide si cumplen con todos los requisitos fiscales.

Adicionalmente, cabe señalar que la normatividad establece que toda omisión en el cumplimiento del Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la observación no quedó subsanada.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, hace del conocimiento del Consejo General dicha irregularidad

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado se actualiza, pues el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Esto es así, pues de las constancias que obran en el dictamen consolidado se advierte que existe una diferencia entre las facturas presentadas por el partido político y las que según el proveedor expide, situación que conduce a este Consejo General a determinar que es procedente dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones inicien los procedimientos que juzguen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos descritos en esta resolución.

**s)** En el numeral 23 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

23. El partido no presentó las hojas membreadas que ampara los promocionales de publicidad transmitidos en radio y televisión por un importe total de \$6,810,500.84. El importe se integra como a continuación se menciona.

RUBRO	DIRECTO	CENTRALIZADO	IMPORTE
Gastos en Radio	\$137,271.25	\$225,975.00	\$363,246.25
		195,501.16	195,501.16
Gastos en Televisión	98,591.40	127,475.03	226,066.43
		49,279.80	49,279.80
		47,725.00	47,725.00
		5,928,682.20	5,928,682.20
<b>TOTAL</b>	<b>\$235,862.65</b>		

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos

políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas que presentaban facturas por concepto de publicidad en Radio, sin embargo, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaba la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. A continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Veracruz	3	PE-66001/05-03	240	16/05/2003	Corporativo Radio del Sur, S.A. de C.V.	45 spots de 30 segundos.	\$3,363.75
		PE-66003/05-03	664-A	16/05/2003	Pegaso Radio Comunicaciones, S.A. de C.V.	97 spots.	5,019.75
		PE-66009/06-03	303	12/06/2003	Corporativo Radio del Sur, S.A. de C.V.	45 spots de 30 segundos.	3,363.75
Veracruz		PE-66012/06-03	611	08/06/2003	Rubén Ríos Padilla.	Pago por publicidad en radio.	2,875.00
	7	PE-73015/07-03	3616	27/06/2003	Francisco Alejandro Wong.	28 spots de 30 segundos.	1,932.00
Veracruz	6	PE-94002/07-03	9189	13/06/2003	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	18 spots de 20 segundos.	2,691.00
Veracruz	12	PD-12001/07-03	30766	31/07/2003	XEML, S.A.	Publicidad Transmitida del 21 de junio al 2 de julio.	2,000.00
		PD-12001/07-03	30767	31/07/2003	XEML, S.A.	Publicidad Transmitida del 21 de junio al 2 de julio.	1,500.00
		PD-12001/07-03	30768	31/07/2003	XEML, S.A.	Publicidad Transmitida del 21 de junio al 2 de julio.	1,500.00
Veracruz	7	PE-12008/07-03	171	15/06/2003	Rene Mijares Reyes	3 spots para t.v. de 30 segundos y 3 spots para radio de 20 segundos.	9,990.00
	10	PE-49008/07-03	172	Sin fecha	Rene Mijares Reyes	3 spots para t.v. de 30 segundos y 3 spots para radio de 20 segundos.	9,986.00
	5	PE-103009/07-03	170	15/06/2003	Rene Mijares Reyes	3 spots para t.v. de 30 segundos y 3 spots para radio de 20 segundos.	9,961.00
Veracruz	1 al 11	PE-77009/07-03	1200	02/07/2003	Complejo Industrial Asociados, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida	8,625.00
	5	PD-77001/07-03	161	08/07/2003	Sergio E. Sánchez Rosado	Publicidad transmitida el 2 de julio.	1,840.00
		PD-77001/07-03	4432	14/07/2003	Radiodifusora XEKZ, AM, S.A. de C.V.	Control remoto una hora día miércoles 2 de julio.	5,750.00
	6	PE-36002/07-03	3357	03/06/2003	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	Publicidad campaña 'Promocional al voto Convergencia'	2,300.00
		PE-36001/05-03	3348	30/05/2003	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	Transmisión de 15 minutos en el programa encomentario 'Campaña Promoción al Voto'	3,450.00
	8	PD-77006/07-03	8825	01/07/2003	Complejo Satelital S. A. de C. V.	Transmisión especial por radio.	50,000.00

co	3	PE-77001/06-03	3158	29/07/2003	Ángeles Pérez.	Noemí Téllez	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3157	29/07/2003	Ángeles Pérez.	Noemí Téllez	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3156	29/07/2003	Ángeles Pérez.	Noemí Téllez	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3155	29/07/2003	Ángeles Pérez.	Noemí Téllez	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3154	29/07/2003	Ángeles Pérez.	Noemí Téllez	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
		PE-77001/06-03	3153	29/07/2003	Ángeles Pérez.	Noemí Téllez	Spot publicitario para la campaña del C. Antonio Naranjo Cobian.	1,854.00
L								\$137,271.25

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Por lo referente a esta observación, solicitamos a los proveedores las hojas membreadas en donde se informe el número de spots, costo unitario, horario de transmisión, canales o emisoras así como las bandas.

En algunos casos las empresas no las pueden entregar, ya que necesitarían buscarlas y comentaron no tener la información a la mano por ser del ejercicio pasado y tendrían que rastrearla por fecha y transmisión (...).

Anexo póliza original de las facturas en las cuales si nos detallaron lo solicitado de acuerdo a los requerimientos del Reglamento’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria debido a que la norma es clara al establecer que los gastos efectuados en propaganda en radio deberán contener las hojas membreadas de la empresa que se anexen a cada factura una relación de cada uno de los promocionales que amparan la factura, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$137,271.25, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otra parte, existía el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en radio con sus respectivas hojas membreadas, así como con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Sin embargo, el monto de los promocionales que amparaba la factura no coincidía con el total de los promocionales transmitidos

reflejados en las hojas membresteadas. A continuación se señalan los importes observados:

REFERENCIA TABLA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN FACTURA	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA				
5/06-03	65	10-06-03	Consultores en Comunicación Publicitaria, S.A. de C.V.	\$275,066.20	\$49,091.20	\$225,975.00
0/05-03	37926	30-05-03	Radorama, S.A. de C.V.	1,150,000.00	9,000,000.00	-7,850,000.00
L						

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo que se señala a continuación:

- Respecto a la factura 65, debía presentar las hojas membresteadas con la totalidad de los promocionales transmitidos, de tal forma que coincidieran con el importe total de la factura.

- Referente al proveedor 'Radorama, S.A. de C.V.', debía proporcionar la factura que amparase la diferencia de \$7,850,000.00, de tal forma que coincidieran con el monto total de las hojas membresteadas. Asimismo, debería presentar la póliza, auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro contable o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Anexo la factura en original correspondiente a la número 65 de CCP Medios con referencia a la póliza de diario 6,305, anexo hojas de transmisión.

Por lo referente a la inversión con Radorama, S.A. de C.V. el monto total corresponde a \$10,350,000.00, la hoja membresteadada abarca un importe de \$9,000,000.00 sin I.V.A, el primer pago se estipulo por \$1,150,000.00 por tal motivo únicamente se facturó ese importe.

Anexo contrato de Radorama, S.A., Por lo que respecta a la factura, ésta fue anexada a la autoridad electoral, en las carpetas del 'REL-PRM'.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se observó que respecto, al proveedor Consultores en Comunicación Publicitaria, S.A. de C.V., no proporcionaron las hojas membresteadadas que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad como se señala en el Anexo 1. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$225,975.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, existía el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en radio; sin embargo, de la revisión a la







		PE-66006/05-03	756	10/06/03	Gustavo Miguel Medellín.	Publicidad.	5,000.00
acán	8	PE-42007/06-03	1269	01/07/03	Librada Uribe Cendejas.	Spots publicitarios.	2,300.00
a	8	PD-77006/07-03	1936	23/06/03	Azteca Oaxaca, S.A. de C.V.	Servicios Publicitarios.	13,041.00
a	8	PE-20020/07-03	17648	30/06/03	Televisión del Pacifico, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del candidato 'Diego Escobosa Salazar.	\$18,630.00
a	5	PE-21005/07-03	3031	18/06/03	TV Corporativo de Sonora; S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 40 segundos.	8,625.00
			3043	18/06/03	TV Corporativo de Sonora; S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 40 segundos.	8,625.00
co	19	PE-93003/07-03	562	24/06/03	Servicios Empresariales de Veracruz S.C.	Servicio de inserción de 20 spot's publicitarios.	13,800.00
L							<b>\$98,591.40</b>

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y 19.2 del Reglamento de la materia,

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/005/04 de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/062 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Por lo referente a esta observación, solicitamos a los proveedores las hojas membreadas en donde se informe el número de spots, costo unitario, horario de transmisión, canales o emisoras así como las bandas.

En algunos casos las empresas no las pueden entregar, ya que necesitarían buscarlas y comentaron no tener la información a la mano por ser del ejercicio pasado y tendrían que rastrearla por fecha y transmisión (...)

Anexo póliza original de las facturas en las cuales si nos detallaron lo solicitado de acuerdo a los requerimientos del Reglamento'.

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se verificó que no se anexaron las hojas membreadas por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$98,591.40, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12.8, incisos a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, existía el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en televisión con sus respectivas hojas membreadas, así como la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas y el periodo de tiempo en el que se transmitieron; sin embargo, el monto de los promocionales que amparaban las facturas no coincidían con el total de los promocionales transmitidos reflejados en las hojas membreadas. A continuación se señalan los importes observados:

DESCRIPCIÓN	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN FACTURA	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	DIFERENCIA
		NÚMERO	FECHA				
Repartido entre 10 distritos	E-557/05-03	3141	12-05-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	\$575,000.00	\$477,049.97	\$97,950.03
	E-738/05-03	3142	06-03	Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V.	575,000.00	545,475.00	29,525.00
					\$1,150,000.00	\$1,022,524.97	\$127,475.03

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas con la totalidad de los promocionales transmitidos, de tal forma que coincidieran con el importe total de las facturas; además debían proporcionar el contrato de prestación de servicios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘1.- Se solicitó al proveedor la identificación total de los 102 spots con el fin de que cuadren en relación a las facturas expedidas; por lo anterior me permito anexarle las pólizas en original con sus respectivas facturas y el contrato de prestación de servicios; ya que la diferencia se debe a los costos unitarios en relación a los horarios de transmisión.

2.- Por lo que respecta a la observación de las diferencias de la hoja membreteada y las facturas; me permito comentarle que el monto de la inversión con CNI Canal 40 fue de \$1,150,000.00, de los cuales se realizó el prorateo a 30 candidatos a Diputados Federales correspondientes al Distrito Federal. Quedando identificados como sigue:

a) El gasto de la inversión se encuentra identificado en la cuenta 0514-000-00 en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional.

b) El criterio de distribución aplicado a los candidatos a diputados federales se identifica en la cuenta 0533-000-01 en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional.

c) Por lo que respecta a la aplicación al proceso electoral local se aplicó en la cuenta 0530-000-01 en la balanza del Comité Ejecutivo Nacional’.

Adicionalmente, se observó que el partido prorrateó el importe de las facturas citadas en el cuadro anterior entre los 300 candidatos; sin embargo, fue preciso señalar que la cobertura del canal 40 sólo es local, razón por la cual sólo se debió prorratear entre los candidatos del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones correspondientes, aplicando la distribución del gasto únicamente a las campañas beneficiadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido dio contestación al citado oficio. Sin embargo, respecto a este punto no dio aclaración.

De lo manifestado por el partido, y de la revisión efectuada a la documentación original presentada, se observó que los promocionales que amparan las facturas no coinciden con el total de los promocionales transmitidos reflejados en las hojas membreadas, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$127,475.03, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia.

Asimismo, existía el registro de una póliza que tenía como soporte documental una factura en copia fotostática. Además, en la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las hojas membreadas en la que se relacionaban cada uno de los promocionales transmitidos. A continuación se relaciona el caso en comento:

MÍNIMO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA		
N	D-7157/07-03	5581	Ilegible	Antena. Azteca, S.A. de C.V.	\$49,279.80

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el original de la factura y las hojas membreadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo no manifestó aclaración alguna al respecto, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar la integración de diversas facturas correspondientes a 'Gastos en Televisión' proporcionadas por el partido incluidas en el prorratio, se observó que 7 facturas del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., fueron presentadas en copia fotostática anexas al 'REL-PROM' (relación de mensajes de promocionales en televisión); sin embargo, en la revisión efectuada la documentación comprobatoria de la citada integración no se localizó la póliza en la que se reflejaba su registro contable. A continuación se relacionan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA		
Referencia	528	28/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	\$4,600.00

Referencia	442	10/06/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	3,450.00
Referencia	417	31/05/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,300.00
Referencia	396	29/05/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	8,050.00
Referencia	352	10/05/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	3,450.00
Referencia	211	27/03/03	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,875.00
Referencia	563	S/FECHA	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	23,000.00
L				

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas en original con requisitos fiscales y a nombre de este; además debía proporcionar las pólizas y auxiliares de las cuentas en los que se reflejara el registro contable correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Además, respecto a las facturas citadas, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó la hoja membreada de la empresa, donde se relacionaban cada uno de los promocionales transmitidos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1 y 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Me permito anexarle las siguientes facturas con su respectiva póliza en original, las cuales en efecto se incluyeron dentro del prorrateo, sin embargo no han sido liquidadas, por tal motivo se realizaron las correcciones pertinentes las cuales se reflejan en la balanza de comprobación de los candidatos a Diputados Federales de esa entidad y en los formatos 'IC' Informes Anuales. Informando que dichos gastos serán cubiertos por el Comité Estatal de Zacatecas.

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
D-6005	528	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	\$ 4,600.00
D-6005	442	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	3,450.00
D-6005	417	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,300.00
D-6005	396	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	8,050.00
D-6005	352	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	3,450.00
D-6005	211	T.V. Azteca, S.A. de C.V.	2,875.00
D-6005	563	Armando Carrillo Bañuelos	23,000.00'

En virtud de lo anterior, el partido presentó las facturas en original con requisitos fiscales y a nombre del partido por un importe de \$44,850.00, así mismo proporcionó la póliza en la que se refleja el registro contable, por lo que por esta observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta la factura No. 211 de T.V. Azteca, S.A. de C.V. por un monto de \$2,875.00, el partido presentó el respectivo 'REL-PROM'. Por tal razón se considera subsanada la observación.

Por otra parte, el partido omitió presentar las hojas membreteadas en donde se relacionan cada uno de los promocionales transmitidos, derivado de lo anterior la observación se consideró no subsanada por un monto de \$47,725.00, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, existía el registro de una póliza, de la que el importe total del soporte documental no coincidía con el registrado contablemente, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE			DIFERENCIA COMPROBADA
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	REGISTRADO PÓLIZA	EN	DE LA FACTURA	
05-03	435330	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria	\$30,000,000.00		\$7,000,000.00	\$23,000,000.00

Se señaló que, anexo a la póliza antes citada, se localizó el contrato de prestación de servicios publicitarios que celebraron Televisa, S.A. de C.V. y el partido, en el que se estipulaba que el importe total por el servicio prestado fue de \$30,000,000.00.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las facturas en original con la totalidad de los requisitos fiscales a nombre de el partido, las cuales amparaban la diferencia de \$23,000,000.00, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y en relación a la cédula de identificación fiscal, se deberá considerar lo señalado en las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Me permito anexarle las siguientes facturas con sus pólizas de cheques en original, comentándole que en efecto el monto total de la inversión con este proveedor fue de \$30,000,000.00, los cuales aparecen en el contrato, mismo que anexo en original'.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PÓLIZA
PE-565	435,330	\$ 7,000,000.00
PE-609	PAGARÉ	\$ 7,500,000.00

PE-2079	435,980	\$ 3,100,000.00
PE-2366	RECIBO PROVISIONAL	\$ 500,000.00
PE-02	438,018	\$ 500,000.00

Dicha inversión se ha estado pagando de acuerdo a las cláusulas del contrato de prestación de servicios, por lo tanto al ser liquidados se van facturando, de acuerdo al importe del cheque expedido’.

Al tratarse de un pasivo el partido sólo proporcionó el contrato de prestación de servicios, con sus respectivos ‘REL-PROM’. Por tal razón se consideró subsanada la observación.

Adicionalmente, anexa a la póliza citada, se localizaron las hojas membreteadas de la empresa en los que se relacionaban cada uno de los promocionales transmitidos; sin embargo, al cotejar el total reflejado en las hojas membreteadas con el monto señalado en el contrato de prestación de servicios se observó que no coincidían. A continuación se detalla la diferencia observada:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN HOJA MEMBRETEADA	IMPORTE SEGÚN CONTRATO	DIFERENCIA
E-565/05-03	Televisa, S.A. de C.V.	\$24,071,317.80	\$30,000,000.00	\$5,928,682.20

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas que amparaban la diferencia antes citada o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.8 a) y 19.2 de Reglamento de mérito.

- No contenían las siglas del canal de transmisión; razón por la cual no le fue posible a esta autoridad electoral verificar los canales en los que se transmitieron los promocionales.
- El prorrateo del contrato por \$30,000,000.00 fue realizado entre los 300 distritos en forma igualitaria; sin embargo, se observó que en la hoja membreteada únicamente se relacionaban 14 estados; razón por la cual, el importe del contrato debía ser prorrateado entre los estados que indicaban las hojas.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas correspondientes con la totalidad de los datos señalados en la normatividad o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La situación antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/085/04 de fecha 12 de febrero de 2004, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/069 de fecha 26 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Por lo referente a la diferencia efectuada en esta observación, me permito comentar lo siguiente; el monto de la inversión corresponde a \$30,000,000.00, de los cuales, el

importe de spots por concepto de consumo nacional sin incluir el impuesto correspondió a \$24,724,914.72, y el restante se aplicó a los estados en los que nos hace mención su observación; destacando que en los estados en los que se participó en las campañas locales se aplicó el prorrateo hecho por su Comisión.

Le comento que el importe observado por \$24,071,317.80 lo consideraron con base a una distribución de spots, en la cual aún no se llevaban a cabo la totalidad de las transmisiones, ya que en esa fecha todavía no había iniciado el mes de julio.

Anexo las correcciones hechas en el prorrateo, así como papel de trabajo, balanza de comprobación de los candidatos y las modificaciones correspondientes a los formatos 'IC' Informes Anuales; hojas membreteadas en relación a las transmisiones y pólizas con comprobación en original'.

De lo manifestado por el partido se observó que no presentó las hojas membreteadas por un importe de \$5,928,682.20 en donde se relacionen cada uno de los promocionales transmitidos, por tal razón, se consideró no subsanada esta observación, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 12.6, 19.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a lo dispuesto por los artículos 12.8 incisos a) y b) y 19.2 del Reglamento aplicable a los partidos políticos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece como obligación de los partidos y coaliciones políticas, entregar la información que la Comisión de Fiscalización le solicite con respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 19.2 del Reglamento citado, por su parte, prevé que la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, o a quien sea responsable de dichas finanzas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes. Establece, además, que durante el periodo de revisión de los informes, se deberá permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten los ingresos y egresos correspondientes, así como a las contabilidades del partido, incluidos los estados financieros.

El artículo 12.8, incisos a) y b) del Reglamento aplicable a partidos políticos, establece que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, relación que debe incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

La identificación del promocional transmitido; -

- El tipo de promocional de que se trata;

- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión.

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

El inciso b), por su parte, establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Prevé, además, que los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria de gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, la siguiente información:

- Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- El número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo.

El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Este Consejo General advierte que la Comisión de Fiscalización solicitó al Partido Convergencia que presentara en hojas membretadas de la empresa correspondientes, la relación pormenorizada de cada uno de los promocionales adquiridos y reportados en los informes de campaña. Éste, por su parte, en algunos casos, dio respuesta a dichas observaciones anexando algunas hojas membretadas o, simplemente, no dio respuesta alguna a los requerimientos formulados. En consecuencia, una vez analizadas estas respuestas, la Comisión consideró que lo alegado por el partido político no resultaba suficiente para considerar subsanadas las observaciones.

Resultó claro, en consecuencia, que el Partido Convergencia incumplió, en primer lugar, con la obligación legal y reglamentaria de presentar a la Comisión toda la documentación relativa a sus ingresos y egresos. En el presente caso, las relaciones pormenorizadas de cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión, son documentos vinculados con egresos, pues sirven para generar certeza en la autoridad de la efectiva realización del gasto, por lo que deben considerarse comprendidos dentro de la categoría de documentos que los partidos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización.

Además, este Consejo General considera que el sólo hecho de que el partido no hubiere entregado dichas hojas membretadas, es suficiente para acreditar el incumplimiento a un requerimiento formulado por la Comisión, toda vez que expresamente se le solicitó que entregara esta información.



Por su parte, el hecho de que el instituto político hubiere entregado cartas dirigidas a la empresa con las que contrató la transmisión de promocionales en radio y televisión, no lo exime de responsabilidad por el incumplimiento a su obligación de presentar, junto con la documentación comprobatoria del gasto, las hojas membretadas con el contenido citado anteriormente. La norma es clara al establecer que los partidos políticos tienen el deber de solicitar a las empresas, en el marco de la contratación de los promocionales, este tipo de documentación. No sólo eso, sino que, el Reglamento aplicable a partidos establecen, que los partidos se encuentran obligados a entregar a esta autoridad la relación pormenorizada de los promocionales.. La solicitud a la empresa no exime al partido político de presentar las hojas membretadas.

La finalidad del artículo 12.8 antes mencionado, es la de permitir a la autoridad constatar la veracidad de lo afirmado por los partidos y coaliciones en sus informes de campaña, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos y coaliciones recibieron por parte de las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el canal de transmisión, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, el número de ocasiones en las que salió al aire, así como su duración.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido político. Máxime cuando las características de los promocionales pueden tener implicaciones en otros rubros sujetos a restricciones legales o reglamentarias. Por tal motivo, este Consejo General concluye que las hojas membretadas son necesarias para cumplir con la finalidad de la norma, pues permiten generar certeza sobre el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, el partido debió presentar, junto con la documentación comprobatoria de la erogación y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales transmitidos durante las campañas electorales.

En consecuencia, se concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el partido violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral que tuviera certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por éste y lo que efectivamente recibieron como contraprestación por parte de las empresas contratadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$681,050.08 (Seiscientos ochenta y un mil cincuenta pesos 08/100 M.N.)**.

t) En el numeral 24 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

24. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Convergencia, se desprende que el partido no reportó 199 spots:

PROMOCIONALES NO SUBSANADOS			
1 impacto	2 impactos	3 impactos	TOTAL
100	21	19	140

Por lo tanto, el partido político no reportó los gastos correspondientes a 199 promocionales transmitidos en televisión.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de diciembre de 2002, por lo que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003', el Instituto Federal Electoral realizó un monitoreo de los mensajes de campaña transmitidos por partidos políticos y la coalición en radio y televisión durante la campaña electoral del año 2003.

Considerando la documentación que presentó el partido político relativa a las hojas membreteadas de televisión, se realizó la siguiente tarea:

De la revisión efectuada a los gastos reportados por el partido político, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña en televisión, se desprendió que la mayoría de los mismos fueron presentados de conformidad con lo establecido en el artículo 12.8, inciso

a) del Reglamento de mérito. Sin embargo, se detectó que el partido político no reportó el total de los promocionales transmitidos durante el proceso electoral.

Lo anterior, se concluye al contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral contra la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos Informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

### DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
de promocionales reportados por el monitoreo	126	154	54	113	56	136	116	
promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	117	114	54	0	56	0	112	
promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	9	40	0	113	0	136	4	

### JALISCO

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
de promocionales reportados por el monitoreo	141	188	66	143	59	174	
promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	117	188	51	0	55	0	
promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	24	0	15	143	4	174	

### NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
de promocionales reportados por el monitoreo	38	140	68	125	115	43	148	
promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	0	116	53	0	51	0	0	
promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	38	24	15	125	64	43	148	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/155/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

El partido político presentó diversa documentación consistente en facturas, reportes de transmisión de promocionales y contratos.

De su revisión, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

## **DISTRITO FEDERAL**

Mediante el escrito No. CEN/TESO/072/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘a) Por lo que respecta a los spots transmitidos por el proveedor TELEVISA, S.A DE C.V., se incluyen pautas de transmisión, las cuales corresponden a lo reportado en el prorrateo de medios.

Anexo pautas de televisión correspondiente a la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., de los canales 7 y 13; en la cual se reflejan los promocionales fueron transmitidos, mismos que pertenecen al monto total de la inversión que tuvimos con este proveedor, asimismo anexo copia de las facturas que amparan el gasto las cuales fueron distribuidas dependiendo de los pagos realizados así como copia del contrato de transmisión con esta televisora.

Se anexan pautas de transmisión y contrato de prestación de servicios contratados al proveedor de CNI CANAL 40, S.A. DE C.V. en el cual se muestran los totales de los spots transmitidos, del cual el monto total de la inversión, fue prorrateado únicamente a los candidatos del Distrito Federal.

(...).’

De lo antes expuesto, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

Por lo que refiere a 237 promocionales, del Distrito Federal la observación se consideró subsanada.

## **JALISCO**

Mediante el escrito No. CEN/TESO/072/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘a) Por lo que respecta a los spots transmitidos por el proveedor TELEVISA, S.A DE C.V., se incluyen pautas de transmisión, las cuales corresponden a lo reportado en el prorrateo de medios.

b) Anexo pautas de televisión correspondiente a la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., de los canales 7 y 13; en la cual se reflejan los promocionales fueron transmitidos, mismos que pertenecen al monto total de la inversión que tuvimos con este proveedor, asimismo anexo copia de las facturas que amparan el gasto las cuales fueron distribuidas

dependiendo de los pagos realizados así como copia del contrato de transmisión con esta televisora.

(...)'

De lo antes expuesto, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a 319 promocionales, la observación se consideró subsanada.

## **NUEVO LEÓN**

Mediante el escrito No. CEN/TESO/072/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

'a) Por lo que respecta a los spots transmitidos por el proveedor TELEVISA, S.A DE C.V., se incluyen pautas de transmisión, las cuales corresponden a lo reportado en el prorrateo de medios.

Anexo pautas de televisión correspondiente a la televisora TV AZTECA, S.A. DE C.V., de los canales 7 y 13; en la cual se reflejan los promocionales fueron transmitidos, mismos que pertenecen al monto total de la inversión que tuvimos con este proveedor, asimismo anexo copia de las facturas que amparan el gasto las cuales fueron distribuidas dependiendo de los pagos realizados así como copia del contrato de transmisión con esta televisora.

(...)

d) Se realizó una incorporación de gastos en medios del proveedor MULTIMEDIOS ESTRELLA DE ORO, S.A. DE C.V.; ya que el Comité Directivo Estatal del Nuevo León pagó el servicio de transmisión de publicidad con sus respectivos ordinarios provenientes de la cuenta CBCEN; por lo anterior se anexa el prorrateo aplicado a los candidatos a Diputados Federales del estado de Nuevo León, reflejándose en la balanza de comprobación, formatos 'IC' informes de Campaña, así como anexo póliza de cheque en original con su respectiva factura.'

Por lo que se refiere a 364 promocionales, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los 199 promocionales restantes, debe señalarse que, el método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para estas tres plazas del país, en las que se da seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. La metodología seguida por esta empresa consiste en dar un seguimiento puntual y oportuno a los promocionales transmitidos por los partidos políticos, de acuerdo a la fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en el que se transmitieron, el grupo televisivo al que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmiten, la versión del promocional, el tipo de programa en el que se transmite, la duración del promocional, el tipo de campaña, y la inversión del mismo.

Así las cosas, la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos se encuentra suficientemente respaldada por estos datos, por lo que la Secretaría Técnica

cuenta con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, el número de spots televisivos transmitidos por cada partido en cualquiera de estas tres plazas, diferenciando adecuadamente tres distintas categorías de spot televisivo: aquellos transmitidos en las tres plazas de manera simultánea, aquellos transmitidos en dos de las plazas antes mencionadas en forma simultánea, y aquellos transmitidos en una sola plaza.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en la localidad de Guadalajara, Distrito Federal y Monterrey, por el canal 13 de Televisión Azteca, a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo; denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se trasmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en el canal 2 de Monterrey, y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto. Así, siguiendo esta metodología de agrupación, puede determinarse que cada vez que se transmite un promocional en una plaza, se genera un impacto.

Así las cosas, esta clasificación aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de promocional. Por lo que respecto al Partido Político Convergencia, se observó que los 199 promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots.

PROMOCIONALES NO SUBSANADOS			
1 impacto	2 impactos	3 impactos	TOTAL
100	21	19	140

Adicionalmente, entre los promocionales no reportados por el partido, se observó que algunos fueron transmitidos los días 17 y 18 de abril de 2003, fechas que se encuentran fuera del periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003). A continuación se señalan las diferencias encontradas en las Entidades que a continuación se señalan:

### DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L
	4
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1

### NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L
	9
Promocionales transmitidos en fechas anteriores al inicio del periodo de campaña	1

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/155/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/072/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘Nuestro partido reportó en tiempo y forma la inversión hecha con el proveedor TELEVISA, S.A. DE C.V., se presentó el contrato de transmisiones en el cual se informa que las mismas iniciarían en mayo, sin embargo las pautas nos fueron entregadas dependiendo de las fechas de transmisión y de pago.

Aunado a lo anterior desconocíamos la transmisión de los 2 spots que esta autoridad nos observa los cuales fueron un día antes del inicio de campaña, por tal motivo dejamos a criterio de esta Comisión la transmisión de los mismos, comentándole que en la primer entrega de los Informes de Campaña, fueron incluido dentro de los gastos de medios de comunicación en el rubro de televisión.’

Del análisis a lo manifestado por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que el periodo de campaña (del 19 de abril al 2 de julio de 2003) se inicia a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas por lo que el partido debió de apegarse a dichas disposiciones. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dos promocionales transmitidos al inicio, del periodo de campaña incumpliendo con lo establecido en los artículos 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, de la revisión a la documentación presentada por el partido se desprende que se adquirieron un número de promocionales que según reporta el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral no fueron transmitidos. A continuación se señala el número de promocionales que según el partido reportó como transmitidos:

### DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
de promocionales reportados por el partido	117	114	54	0	57	0	114	
promocionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	117	114	54	0	56	0	112	

cionales que fueron reportados por el partido y que <b>no</b> <b>n observados por el monitoreo</b>	0	0	0	0	1	0	2	
---	---	---	---	---	---	---	---	--

## JALISCO

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
de promocionales reportados por el partido	0	188	54	0	57	0	
cionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	0	188	51	0	55	0	
cionales que fueron reportados por el partido y que <b>no fueron</b> <b>avados por el monitoreo</b>	0	0	3	0	2	0	

## NUEVO LEÓN

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
de promocionales reportados por el partido	0	117	54	0	57	0	0	
cionales conciliados con lo reportado por el monitoreo	0	116	53	0	51	0	0	
cionales que fueron reportados por el partido y que <b>no fueron</b> <b>avados por el monitoreo</b>	0	1	1	0	6	0	0	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada al partido político mediante oficio No. STCFRPAP/155/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, mediante escrito No. CEN/TESO/072/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En referencia a las transmisiones hechas por TELEVISA, S.A. DE C.V., correspondieron al mismo número de spots contratados, sin embargo existió diferencias a la hora de transmitirlos, por tal razón se anexan las pautas con el fin de que esta autoridad pueda realizar el comparativo de transmisión.

Anexo pautas de transmisión de CNI CANAL 40, S.A. DE .C.V. los spots fueron contratados y reportados a nuestro Instituto mediante las pautas antes mencionadas, de los cuales se comentó por parte de este prestador de servicios que todos los spots relacionados transmitido, por tal motivo se anexan los horarios en la relación.’

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó, que aún cuando manifiesta que proporciona las pautas de transmisión, éstas son las mismas que había presentado anteriormente, las cuales no reflejan las transmisiones de los promocionales solicitados.



Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 16 promocionales, mismos que se detallan a continuación:

DO	CANAL	NUMERO	FECHA	HORARIO	VERSIÓN
ITO FEDERAL	9	44	04-06-03	21:13:00	SUPER CON
ITO FEDERAL	40	19	15-05-03	23:00:00	SERVICIO PUBLICITARIO
ITO FEDERAL	40	62	15-05-03	20:00:00	SERVICIO PUBLICITARIO
CO	5	18	28-05-03	14:42:00	JALONES
CO	5	19	28-05-03	15:35:00	JALONES
CO	5	45	03-06-03	01:13:00	CONGRESO
CO	9	15	28-05-03	20:56:00	JALONES
CO	9	16	28-05-03	22:07:00	JALONES
O LEÓN	2	10	26-05-03	07:21:00	JALONES
O LEÓN	5	45	03-06-03	01:13:00	CONGRESO
O LEÓN	9	23	31-05-03	17:01:00	CONGRESO
O LEÓN	9	24	31-05-03	18:01:00	CONGRESO
O LEÓN	9	25	31-05-03	19:10:00	CONGRESO
O LEÓN	9	26	31-05-03	19:55:00	CONGRESO
O LEÓN	9	27	31-05-03	21:01:00	CONGRESO
O LEÓN	9	28	31-05-03	22:00:00	CONGRESO
L					

Aunado a lo anterior, conviene señalar que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada, se determinó que el partido presentó hojas membreteadas de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. mismas que amparan la transmisión de promocionales en los canales 7 y 13 y que no habían sido considerados dentro de los promocionales reportados por el partido en virtud de que éste no las presentó durante el periodo de la revisión. En consecuencia, al contrastar los promocionales reportados en las citadas hojas membreteadas contra los datos arrojados por el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales fueron conciliados con algunos que fueron observados por el monitoreo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Por su parte el artículo 12. 8, inciso a) del Reglamento de la materia, señala:

‘Artículo 12.8. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreteadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreteadas deben coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes

anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

Esta autoridad electoral advierte que el Partido Convergencia no reportó 199 promocionales transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término 'propaganda electoral' debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Convergencia y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003', el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

'X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se

inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes topes.

El artículo 182 citado en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia permite concluir que el partido debió considerar como gastos de campaña los mensajes televisivos.

Además, la Comisión de Fiscalización, con base en el monitoreo en televisión, de conformidad con el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de diciembre de 2002, por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003', le facilitó los datos básicos de los promocionales no reportados al partido, información que resulta suficiente para realizar pesquisas y corregir las omisiones.

Ahora bien, el partido no sólo incumplió con su obligación de reportar como egresos los montos derivados de los spots observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por el Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido Convergencia violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre el gasto realizado en cada una de estas campañas.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$995,000.00 (Novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

u) En el numeral 25 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

25. De la revisión a los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación en televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral se detectaron 2 promocionales fuera del periodo de campaña electoral federal, como se señala a continuación:

ESTADO	CANAL	TELEVISORA	FECHA	HORA	No. PROMOCIONAL	VERSIÓN
Estado Federal	4	Televisa	17/04/03	09:54:14	1	C.D/ Canción naranja fotos ciudad
León	9	Televisa	17/04/03	09:54:14	1	C.D/ Canción naranja fotos ciudad

Tal situación podría constituir una presunta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se propone dar vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, toda vez que esta Comisión no es competente para analizar dicha falta.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que con motivo de la transmisión de los promocionales que se detallan líneas arriba, el Partido Político Convergencia podría incurrir en violaciones a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, esta investigación debe llevarse a cabo por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, por tal motivo se ordena dar vista al órgano señalado, a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, se sirva investigar los hechos que motivaron la vista ordenada.

v) En el numeral 26 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

26. Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido político, durante el periodo de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en el artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó al partido un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, sin embargo, el partido no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado en los casos que se señalan a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES			ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PARTIDO		ESCRITO EN ALCANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	
NÚMERO	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	SU	NÚMERO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ
FEHCA LÍMITE DE ENTREGA DE INFORMES DE CAMPAÑA 2003	04-09-03			04-09-03	CEN/TESO/030	05-09-04

FEHCA LÍMITE DE ENTREGA DE INFORMES DE CAMPAÑA 2003	04-09-03		04-09-03	CEN/TESO/031	09-09-04
STCFRPAP/004/04	21-01-04	CEN/TESO/061	09-02-04	CEN/TESO/061	10-03-04
STCFRPAP/133/04	02-03-04	NO CONTESTÓ		CEN/TESO/083	30-03-04
STCFRPAP/004/04	01-02-04	CEN/TESO/061	09-02-04	CEN/TESO/083	30-03-04

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones después del término del plazo para su presentación, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento de mérito.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Del Dictamen Consolidado se desprende, que en diversas ocasiones le fue requerida al Partido Convergencia información y documentación, así como algunas aclaraciones o rectificaciones, concediéndole un plazo de diez días hábiles a fin de que diera respuesta a las solicitudes señaladas, sin embargo el instituto político dio contestación fuera de los plazos que legal y reglamentariamente se le conceden para hacerlo, tal y como consta en las fechas descritas en el cuadro que antecede.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización este Consejo General concluye que el Partido Convergencia incumplió lo que establecen los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El los artículos señalados establecen que la Comisión de Fiscalización en caso de encontrar errores u omisiones técnicas al revisar los informes, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, acompañando los documentos que sean necesarios para verificar la aclaración o rectificación correspondiente, lo que no se acredita en el presente caso, pues, de las diversas solicitudes que remitió la autoridad al partido político recibió la información fuera del plazo que los artículos descritos señalan.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar con la debida oportunidad la veracidad de lo reportado en el Informe de Campaña y dificulta la actividad fiscalizadora que debe cumplir dentro de los plazos legales que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es del conocimiento público que la revisión de los informes requiere de un periodo considerable para que pueda llevarse a cabo de una manera eficaz y que arroje el mayor número de datos, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución apegada a la ley.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Convergencia una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que considera que debe fijarse una sanción cuyo monto ascienda a **\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el Partido Convergencia debe ser sancionado con los siguientes montos:

Inciso	Normas violadas	Sanción
Considero		
a)	49-A, párrafo 1, inciso b), fracción II, 17.1 del Reglamento de la materia.	\$218,000.00
b)	15.2 del Reglamento de la materia.	\$186,096.04
c)	1.1., 3.7 y 3.8 del Reglamento de la materia.	\$20,619.20
d)	3.8 del Reglamento de la materia.	\$178,206.00
e)	49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$29,711.10
f)	3.5 del Reglamento de la materia.	\$43,650.00
g)	12.3 y 17.5 inciso a) del Reglamento de la materia.	\$880,000.00
h)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 12.4, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$8,115,000.00 <i>(Suma de \$7,150,000.00, \$ 690,000.00 y \$275,000.00)</i>
i)	15.2 del Reglamento de la materia.	\$233,840.04
j)	11.5 del Reglamento de la materia.	\$95,229.05
k)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$93,161.52
l)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$661,855.37
m)	11.5 del Reglamento de la materia.	\$22,361.47
n)	190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 17.2, párrafo 1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$43,650.00
o)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$1,505,814.32
p)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia	\$619,854.04

q)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$3,122,112.23
r)	38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	-----
s)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.	\$681,050.08
t)	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia	\$995,000.00
u)	(Vista a la Junta General Ejecutiva)	-----
v)	49, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20.1 del Reglamento de la materia.	\$30,000.00
<b>Total</b>		<b>\$17,775,210.46</b>

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir, para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, en términos del artículo 269 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el porcentaje de reducción de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente del Partido Convergencia de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a su capacidad financiera.

**Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafos 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h) e i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**RESUELVE:**

...  
 ..



**SEXTO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen al partido **Convergencia** las siguientes sanciones:

a) La reducción del **7%** de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de **\$17,775,210.46** (diecisiete millones setecientos setenta y cinco mil doscientos diez pesos 46/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquél en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquél en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al partido Convergencia.

..."

' ...

**DÉCIMO CUARTO.-** Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Convergencia.

..."

" ...

**DÉCIMO OCTAVO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Procuraduría General de la República** de la parte del Dictamen Consolidado correspondientes a los Partidos o, en su caso otrora, de la Revolucionario Institucional, Convergencia, Sociedad Nacionalista; Alianza Social y Fuerza Ciudadana, así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2 r') III; 5.6, inciso r); 5.7 inciso k); 5.8 inciso p') y 5.11, inciso o).

**VIGÉSIMO.-** Dése vista a la **Junta General Ejecutiva** de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.4, inciso z); 5.5, inciso h) y 5.6, inciso u).

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y organizaciones políticas que postularon candidatos en el proceso electoral federal de 2003, y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido u

organización política, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso."

3. Inconforme con la anterior resolución, el veintiséis de abril del año en curso, Convergencia, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tres escritos por los que interpone sendos recursos de apelación, integrándose en esta Sala Superior los expedientes SUP-RAP-017/2004, SUP-RAP-021/2004 y SUP-RAP-022/2004.

En el primero de los recursos señalados, el apelante expresa como motivos de inconformidad, los siguientes:

"...

### **AGRAVIOS**

En el punto 3, apartado 4.6, inciso h) de la resolución motivo de la presente apelación se establece con relación al capítulo de conclusiones de la revisión de los informes del Dictamen Consolidado, que a mi representado omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios, 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta, que implican una sanción ocho millones ciento quince mil pesos; pero es el caso que la autoridad responsable dejó de valorar lo manifestado por mi representado en el sentido de que por medio de veintiséis oficios, que a continuación se señalan:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENVIO
Oficio Número 1	10-Nov-2003
Oficio Número 2	10-Nov-2003
Oficio Número 3	10-Nov-2003
Oficio Número 4	10-Nov-2003
Oficio Número 5	10-Nov-2003
Oficio Número 6	10-Nov-2003
Oficio Número 7	10-Nov-2003
Oficio Número 8	28-Ene-2004
Oficio Número 9	28-Ene-2004
Oficio Número 10	28-Ene-2004
Oficio Número 11	28-Ene-2004
Oficio Número 12	29-Ene-2004
Oficio Número 13	29-Ene-2004
Oficio Número 14	29-Ene-2004
Oficio Número 15	19-Feb-2004
Oficio Número 16	19-Feb-2004

Oficio Número 17	19-Feb-2004
Oficio Número 18	19-Feb-2004
Oficio Número 19	19-Feb-2004
Oficio Número 20	19-Feb-2004
Oficio Número 21	08-Mzo-2004
Oficio Número 22	08-Mzo-2004
Oficio Número 23	08-Mzo-2004
Oficio Número 24	08-Mzo-2004
Oficio Número 30	14-Abr-2004
Oficio Número 31	17-Abr-2004

Mi partido solicitó de la Institución Bancaria, durante los meses comprendidos de noviembre de dos mil tres al mes de abril del dos mil cuatro, la totalidad de la documentación comprobatoria razonablemente necesaria para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora, recibiendo como respuesta de algunos de esos oficios, muy poca de la documentación solicitada y la negativa de proporcionar la totalidad de la documentación requerida como se hace notar en los siguientes cuadros:

#### OFICIOS CONTESTADOS POR BANORTE

Requisición 1	Oficio Número 4	10-Nov-2003
Requisición 2	Oficio Número 11	28-Nov-2004

Contestación del Banco: Oficio de fecha 27 de febrero de 2004.

Requisición 1	Oficio Número 6	10-Nov-2003
Requisición 2	Oficio Número 12	29-Ene-2004
Requisición 3	Oficio Número 18	19-Feb-2004

Contestación del Banco: Oficio de fecha 06 de febrero de 2004.

Requisición 1	Oficio Número 3	10-Nov-2003
Requisición 2	Oficio Número 13	29-Ene-2004
Requisición 3	Oficio Número 19	19-Feb-2004

Contestación del Banco: Oficio de fecha 12 de febrero de 2004.

Requisición 1	Oficio Número 7	10-Nov-2003
Requisición 2	Oficio Número 9	28-Nov-2003
Requisición 3	Oficio Número 16	19-Feb-2004
Requisición 4	Oficio Número 22	08-Mzo-2004

Contestación del Banco: Oficio de fecha 18 de marzo de 2004, Oficio de fecha 05 de abril de 2004, Oficio de fecha 14 de abril de 2004.

Nota: Son todos los oficios que ha respondido.

### OFICIOS PENDIENTES DE RESPONDER

NÚMERO DE REQUISICIÓN	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENVÍO
Requisición 1	Oficio Número 1	10-Nov-2003
Requisición 2	Oficio Número 8	28-Ene-2004
Requisición 3	Oficio Número 15	19-Feb-2004
Requisición 4	Oficio Número 21	08-Mzo-2004
Requisición 1	Oficio Número 2	10-Nov-2003
Requisición 2	Oficio Número 10	28-Ene-2003
Requisición 3	Oficio Número 17	19-Feb-2004
Requisición 4	Oficio Número 23	08-Mzo-2004
NÚMERO DE REQUISICIÓN	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENVÍO
Requisición 1	Oficio Número 5	10-Nov-2003
Requisición 2	Oficio Número 14	29-Ene-2004
Requisición 3	Oficio Número 20	19-Feb-2004
Requisición 4	Oficio Número 24	08-Mzo-2004

Por último, enviamos al Banco dos últimos oficios a los cuales se hace en un concentrado de la totalidad de faltantes de los estados de cuenta; mismos que fueron solicitados con relación a los oficios anteriormente señalados.

Solicitud de estados de cuenta	Oficio Número 30	14-Abril-2004
Aperturas y Cancelación de las Cuentas Bancarias	Oficio Número 31	14-Abril-2004

Hasta llegar al punto de que la titular de la Tesorería de **Convergencia**, C.P. María del Rocío Lizaso Osorno, **ante la presencia del Notario Público Número 121 del Distrito Federal, Licenciado Amado Mastachi Aguarío**, con fecha quince de abril de dos mil cuatro, **requirió del Licenciado Homero García Paytuy Gerente de Promoción de Banca de Gobierno y Director de Organismos Descentralizados y Paraestatales de 'BANCO MERCANTIL DEL NORTE', SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, la entrega de la documentación tantas veces solicitada, a lo que el funcionario bancario solo respondió que **'Era muy difícil poder entregarlos'**.

Con lo que se demuestra la buena fe de mi representado, como lo aceptó la autoridad responsable y la **imposibilidad formal y material de cumplir debidamente, con la obligación** contenida en las disposiciones normativas aplicables, **presentándose por ello, una causa de fuerza mayor**, que bien pudo soslayar la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales que señala **‘Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales’**. en el pleno **ejercicio de sus atribuciones y facultades, de autoridad** de carácter hacendario, en la consecución de fines de fiscalización, y **solicitar** a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Institución de Banca Múltiple involucrada, la documentación necesaria para el debido cumplimiento de su función fiscalizadora, más aún que contaba la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la anuencia de mi partido para proporcionar cualquier información, lo anterior con motivo de la reforma al Reglamento del caso, que hizo necesario que mediante oficio de fecha 31 de enero del 2003, se manifestara dicha anuencia de proporcionar información; acreditándose todo lo anterior con el Testimonio del acta de la Fe de Hechos expedida por el Notario Público 121 del Distrito Federal, Licenciado Amando Mastachi Aguario, en escritura número 72385, Libro 1141, del año 2004, **que oportunamente se ofreció al Instituto Federal Electoral como prueba superviviente** y que la autoridad electoral en nada valoró, a pesar de que en repetidas ocasiones el actual Consejo General del Instituto Federal Electoral, a externado la idoneidad y plenitud de un testimonio Notarial. Sobre todo para el caso que nos ocupa, lo expresado por el funcionario bancario, de que **era muy difícil poder otorgar la información requerida**.

Resulta relevante en este asunto, el principio general de derecho de que nadie esta obligado a lo imposible, y no es valido que la autoridad electoral deje a mi representado en completo estado de indefensión, ignorando que se incurre en este incumplimiento por causa de fuerza mayor y tampoco considerando esa causa de fuerza mayor, como atenuante de nuestra presunta conducta irregular.

Por otra parte y **ad cautelam paso a reargüir** las consideraciones vertidas por la responsable, en la resolución que ahora recurro:

Se establece con relación al capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del Dictamen Consolidado, que mi representado omitió presentar 286 estados de cuenta bancarios, 138 contratos de apertura y 55 solicitudes de cancelación de cuenta, pretendiéndolo demostrar con el cuadro que a continuación se transcribe:

DISTRITO	PLAZA	BANCO	CUENTA	MESES FALTANTES	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS PROPORCIONADOS	DE CUENTA NO	SIN CONTRATO DE APERTURA	SIN ESCANCELACION
2	Campeche	Bitel, S.A.	4100329177	Enero a diciembre (cuenta personal del candidato)	12			
26	Distrito Federal	Banorte, S.A.	2679191	Abril a agosto	5			
	Jalisco							
1		Banorte, S.A.	449019475	Abril a agosto	5			
19		Banorte, S.A.	449019355	Abril a agosto	5			

2	Tamaulipas	Banorte, S.A.	610008054	Abril a agosto	5			
Operación Ordinaria	Campeche	Bital	4024266546	Abril a julio	4			
	Guerrero	Banorte	149599078	Abril a julio	4			
		Bancrecer	150697680	Abril a julio	4			
	Hidalgo	Banorte	719015743	Julio	1			
	Morelos							
			BBVA	103963624	Abril a julio	4		
			Bancrecer	0143-564-832	Abril a julio	4		
	Jalisco	Banorte	0499-018-673	Mayo	1			
	Oaxaca	Bancrecer	ORD 0145-439-895	Abril a julio	4			
	Nuevo León							
			BBVA	103916715	Abril a julio	4		
	San Luis Potosí							
			Banorte	5266	Abril a julio	4		
			Banorte	662016039	Abril a julio	4		
		Banorte	662016438	Abril a julio	4			
	Sonora							
			Bancrecer	0149-840-015	Abril a julio	4		
		Banorte	154774851	Mayo	1			
	Tabasco	Serfín	5192248644	Abril a junio	4			
Tamaulipas	Bital	4014895395	Abril a julio	4				

			Bancrecer	0144-329-289	Julio	1		
		Yucatán	Bancrecer	32814E+12	Abril a julio	4		
		Estado de México	Bancrecer	Banorte 01511444-135	Julio	1		
2		Baja California	Banorte, S.A.	156040859	Abril mayo (*)	2	X	
3			Banorte, S.A.	156023898	Abril (*)	1	x	
4			Banorte, S.A.	156023722	Abril (*)	1	X	
5			Banorte, S.A.	156023843	Abril (*)	1	X	
6			Banorte, S.A.	156023777	Abril (*)	1	x	
2		Baja California sur	Banorte S.A.	155715468	Abril y mayo (*)	2	X	
1		Chihuahua	Banorte S.A.	622015137	Abril mayo (*)	2	X	
2			Banorte S.A.	622015072	Abril (*)	1	X	
3			Banorte S.A.	622015048	Abril (*)	1	X	
4			Banorte S.A.	622015056	Abril (*)	1	X	
6			Banorte, S.A.	619011015	Abril (*)	1	X	
7			Banorte, S.A.	61901023	Abril (*)	1	X	
8			Banorte, S.A.	619010981	Abril (*)	1	X	
4		Distrito Federal	Banorte, S.A.	4685245	Abril (*)	1	X	
7			Banorte, S.A.	5020573	Abril (*)	1	X	
9			Banorte, S.A.	691011046	Abril (*)	1	X	
17			Banorte, S.A.	55008779	Abril (*)	1	X	
20			Banorte, S.A.	149018018	Abril (*)	1	X	

21		Banorte, S.A.	588020555	Abril (*)	1	X	
24		Banorte, S.A.	2679264	Abril (*)	1	X	
25		Banorte, S.A.	149017984	Abril (*)	1	X	
27		Banorte, S.A.	696030138	Abril (*)	1	X	
1	Hidalgo	Banorte, S.A.	719015816	Abril (*)	1	X	
2		Banorte, S.A.	719015085	Abril (*)	1	X	
3		Banorte, S.A.	719015123	Abril (*)	1	X	
4		Banorte, S.A.	719015158	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	719015786	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	719015794	Abril (*)	1	X	
7		Banorte, S.A.	719015808	Abril (*)	1	X	
2	Jalisco	Banorte, S.A.	499019394	Abril (*)	1	X	
3		Banorte, S.A.	499019211	Abril (*)	1	X	
4		Banorte, S.A.	49919416	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	499019467	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	499019181	Abril (*)	1	X	
7		Banorte, S.A.	49919343	Abril (*)	1	X	
8		Banorte, S.A.	499019254	Abril (*)	1	X	
9		Banorte, S.A.	499019432	Abril (*)	1	X	
10		Banorte, S.A.	499019289	Abril (*)	1	X	
11		Banorte, S.A.	499019327	Abril (*)	1	X	
12		Banorte, S.A.	499019165				
13		Banorte, S.A.	499019424	Abril (*)	1	X	
14		Banorte, S.A.	499019246	Abril (*)	1	X	
15		Banorte, S.A.	499019319	Abril (*)	1	X	
16		Banorte, S.A.	499019351	Abril (*)	1	X	



17		Banorte, S.A.	499019297	Abril (*)	1	X	
18		Banorte, S.A.	499019408	Abril (*)	1	X	
						X	
2	Estado de México	Banorte, S.A.	986010408	Abril 1 a 21 mayo (*)	2	X	
11		Banorte, S.A.	529007523	Abril (*)	1	X	
13		Banorte, S.A.	700008231	Abril (*)	1	X	
17		Banorte, S.A.	456013279	Abril y mayo (*)	2	X	
19		Banorte, S.A.	987018109	Abril (*)	1	X	
21		Banorte, S.A.	687018095	Abril (*)	1	X	
29		Banorte, S.A.	464011145	Abril (*)	1	X	
30		Banorte, S.A.	16010332	Abril (*)	1	X	
31		Banorte, S.A.	464011153	Abril (*)	1	X	
36		Banorte, S.A.	12685793	Abril (*)	1	X	
1	Michoacán	Banorte, S.A.	87701877	Abril (*)	1	X	
2		Banorte, S.A.	877017869	Abril (*)	1	X	
3		Banorte, S.A.	877018075	Abril (*)	1	X	
4		Banorte, S.A.	877017982	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	877018016	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	877017834	Abril (*)	1	X	
7		Banorte, S.A.	877017826	Abril (*)	1	X	
8		Banorte, S.A.	877017842	Abril (*)	1	X	
9		Banorte, S.A.	885018351	Abril (*)	1	X	
10		Banorte, S.A.	877017931	Abril (*)	1	X	
11		Banorte, S.A.	877017907	Abril (*)	1	X	
12		Banorte, S.A.	877018024	Abril (*)	1	X	
1	Morelos	Banorte, S.A.	155706260	Abril y mayo (*)	2	X	

3		Banorte, S.A.	155706288	Abril y mayo (*)	2	X	
4		Banorte, S.A.	155706279	Abril y mayo (*)	2	X	
1	Quintana Roo	Banorte, S.A.	740018701	Abril (*)	1	X	
2		Banorte, S.A.	155983016	Abril (*)	1	X	
3	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	574021154	Abril y mayo (*)	2	X	
7		Banorte, S.A.	27056288	Abril y mayo (*)	2	X	
2	Sinaloa	Banorte, S.A.	155710164	Abril y mayo (*)	2	X	
6		Banorte, S.A.	155987564	Abril (*)	1	X	
3	Sonora	Banorte, S.A.	156022510	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	156022921	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	630015146	Abril (*)	1	X	
1	Tamaulipas	Banorte, S.A.	78667079	Abril y mayo (*)	2	X	
2	Tlaxcala	Banorte, S.A.	156001412	Abril (*)	1	X	
3	Veracruz	Banamex, S.A.	1017969656	Abril (*)	1	X	
4		Banamex, S.A.	1017969648	Abril (*)	1	X	
5		Banamex, S.A.	1017969907	Abril (*)	1	X	
6		Banamex, S.A.	1017969933	Abril (*)	1	X	
7		Banamex, S.A.	1017969931	Abril (*)	1	X	
8		Banamex, S.A.	1017969834	Abril (*)	1	X	
9		Banamex, S.A.	1017969850	Abril (*)	1	X	
10		Banamex, S.A.	1017969915	Abril (*)	1	X	

11		Banamex, S.A.	1017969672	Abril (*)	1	X	
12		Banamex, S.A.	1017969664	Abril (*)	1	X	
13		Banamex, S.A.	1017969826	Abril (*)	1	X	
14		Banamex, S.A.	1017969680	Abril (*)	1	X	
15		Banamex, S.A.	101969710	Abril (*)	1	X	
16		Banamex, S.A.	1017969737	Abril (*)	1	X	
17		Banamex, S.A.	1017969842	Abril (*)	1	X	
18		Banamex, S.A.	1017969788	Abril (*)	1	X	
19		Banamex, S.A.	1017969796	Abril (*)	1	X	
20		Banamex, S.A.	1017969729	Abril (*)	1	X	
21		Banamex, S.A.	1017969761	Abril (*)	1	X	
22		Banamex, S.A.	1017969818	Abril (*)	1	X	
23		Banamex, S.A.	1017969893	Abril (*)	1	X	
3	Yucatán	Banorte, S.A.	738022742	Abril (*)	1	X	
5	Chihuahua	Banorte, S.A.	621014374	Abril (*)	1	X	
9		Bitel, S.A.	4024116501	Abril y mayo (*)	2	X	
2	Coahuila	Banorte, S.A.	192037239	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	185071332	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	185071359	Abril (*)	1	X	
7		Banorte, S.A.	605011268	Abril (*)	1	X	
1	Colima	Banorte, S.A.	437018227	Abril (*)	1	X	
3	Distrito Federal	Banorte, S.A.	2679302	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	244013538	Abril 1 a 21 mayo(*)	2	X	

10		Banorte, S.A.	681011951	Abril (*)	1	X	
23		Banorte, S.A.	2679205	Mayo (*)	1	X	
28		Banorte, S.A.	260007653	Abril (*)	1	X	
8	Guerrero	Banorte, S.A.	715014645	Abril 1 a 15 mayo (*)	1	X	
14	Estado de México	Banorte, S.A.	463009287	Abril 1 a 13 mayo (*)	2	X	
15		Banorte, S.A.	16010308	Abril y mayo (*)	2	X	
35		Banorte, S.A.	155709805	Abril (*)	1	X	
1	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	849022741	Abril (*)	1	X	
4		Banorte, S.A.	575014631	Abril 1 a 12 mayo (*)	2	X	
5		Banorte, S.A.	662016462	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	846028137	Abril 1 a 11 mayo (*)	2	X	
8	Sinaloa	Banorte, S.A.	155987920	Abril (*)	1	X	
3	Tamaulipas	Banorte, S.A.	613019839	Abril (*)	1	X	
4		Banorte, S.A.	70896036	Abril (*)	1	X	
5		Banorte, S.A.	613019804	Abril (*)	1	X	
6		Banorte, S.A.	23268035	Abril (*)	1	X	
2	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Abril (*)	1	X	
3	Aguascalientes	Banorte, S.A.	155656262	Junio a diciembre	7		X
2	Baja California	Banorte, S.A.	156040859				X

4		Banorte, S.A.	156023722				X
5		Banorte, S.A.	156023843				X
6		Banorte, S.A.	156023777				X
1	Chiapas	BBVA Bancomer, S.A.	101711679	Julio a diciembre	6		X
6		Banorte, S.A.	156017552				
4	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015056	Septiembre diciembre	a 4		X
9		Bital, S.A.	4024116501	Septiembre diciembre	a 4		X
1	Coahuila	Banorte, S.A.	156020552				X
5	Distrito Federal	Banorte, S.A.	244013538	Septiembre diciembre	a 4		X
10		Banorte, S.A.	681011951				X
17		Banorte, S.A.	55008779				X
25		Banorte, S.A.	149017984				X
30		Banorte, S.A.	155681705				X
10	Guanajuato	Banorte, S.A.	155672011				X
8	Guerrero	Banorte, S.A.	715014645				X
9		Banorte, S.A.	155648856				X
11	Jalisco	Banorte, S.A.	499019327				X
12		Banorte, S.A.	499019165				X
15		Banorte, S.A.	499019319				X
17		Banorte, S.A.	499019297				X

18		Banorte, S.A.	499019408				X
2	Estado de México	Banorte, S.A.	986010408				X
3		Banorte, S.A.	155655528				X
35		Banorte, S.A.	155709805				X
2	Morelos	Banorte, S.A.	155341719				X
2	Quintana Roo	Banorte, S.A.	155983016				X
6	Sinaloa	Banorte, S.A.	155987564				X
8		Banorte, S.A.	155987920				X
3	Sonora	Banorte, S.A.	156022510				X
2	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101660373	Julio a diciembre	6		
2	Chihuahua	Banorte, S.A.	622015072	Agosto	1		X
11	Distrito Federal	Banorte, S.A.	155681787	Agosto	1		X
1	Nuevo León	Banorte, S.A.	155676604	Agosto	1		X
2		Banorte, S.A.	155676073	Agosto	1		X
3		Banorte, S.A.	155676082	Agosto	1		X
4		Banorte, S.A.	155676091	Agosto	1		X
5		Banorte, S.A.	155676103	Agosto	1		X
6		Banorte, S.A.	155676167	Julio y agosto	2		X
8		Banorte, S.A.	155676121	Agosto	1		X

9		Banorte, S.A.	155676130	Agosto	1			X
10		Banorte, S.A.	155676149	Agosto	1			X
11		Banorte, S.A.	155676158	Agosto	1			X
1	Veracruz	BBVA Bancomer, S.A.	101637649	Abril, julio y agosto	3			X
1	Chiapas	BBVA, Bancomer, S.A.	101711679				X	X
6		Banorte, S.A.	156017552				X	X
1	Coahuila	Banorte, S.A.	156020552				X	X
30	Distrito Federal	Banorte, S.A.	156681705				X	X
2	Guerrero	Banorte, S.A.	155827691				X	X
6		Banorte, S.A.	155627785				X	X
7		Banorte, S.A.	155627673				X	X
9		Banorte, S.A.	155648856				X	X
14	Estado de México	Banorte, S.A.	463009287				X	X
4	San Luis Potosí	Banorte, S.A.	575014631				X	X
						286	138	55

De donde se desprende con meridiana claridad, que la mayoría de los estados de cuenta considerados como faltantes, corresponden al mes de abril del año

dos mil tres, en suma 146.

Suponiendo en ese sentido la autoridad electoral responsable lo siguiente: **‘Ya que estas cuentas fueron aperturadas para un solo fin es decir campañas federales, se puede considerar que el estado que falta es a partir de abril fecha en que inicia la campaña federal’.** (página 26 de la resolución)

Consideración carente de todo sustento jurídico y que deja a mi representado en completo estado de indefensión, porque el registro de candidatos de **Convergencia** se realizó en forma supletoria ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los días trece, catorce y quince de abril del año dos mil tres, como se encuentra registrado ante dicha autoridad electoral.

En ese orden de ideas, mediante la utilización de una cuenta bancaria nacional concentradora denominada CBCEN, se trasladaron los recursos a 281 cuentas de los Distritos Electorales Federales, denominadas CBDMR, con la salvedad de que dichas cuentas se abrieron al momento de los depósitos electrónicos, lo que sucedió en la mayoría de los casos, los días seis y ocho del mes de mayo del citado año electoral, transferencias que hacen imposible la existencia de operaciones bancarias en el mes de abril y por tanto de la existencia de estados de cuenta de dicho mes, como lo demuestro con el cuadro comparativo que a continuación se presenta, en donde se contemplan también los distritos cuyos depósitos no rebasaron la cantidad necesaria para la apertura de las cuentas de referencia.

### **CUADRO COMPARATIVO QUE SE ANEXA**

Argumentación que bien se habría podido corroborar, para que no quedara en el ánimo del juzgador duda alguna, si con la exhaustividad debida, la certeza y legalidad necesaria derivadas de la Ley Electoral y la facultad que ese Tribunal confirió al Instituto Federal Electoral, éste hubiera solicitado, lo repito, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su intervención ante Banorte, Institución de Banca Múltiple, para la remisión de la documentación requerida, ante la imposibilidad manifestada por parte del partido actor.

La normatividad establece la **presentación de los estados de cuenta correspondientes al periodo que hayan durado las campañas**, adicionalmente la autoridad electoral ahora responsable, solicitó el contrato de apertura y la notificación de cancelación con sello de la institución bancaria, documentación que también el banco dejó de proporcionar en su totalidad, demostrando con ello el perjuicio que se ocasiona a mi representado. La Comisión de Fiscalización localizó 112 estados de cuenta cuyo saldo inicial aparecía en cero, sin embargo, por considerar que no tenía la certeza de que correspondían a la apertura de la cuenta o, que en el período anterior, el saldo hubiera concluido en cero, solicitó al partido que presentara el contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas o, **en su caso, proporcionara los estados de cuenta de periodos anteriores a los presentados**, resultando una contradicción lo aseverado porque si no existen los estados de cuenta del mes de abril en virtud de que los recursos se radicaron hasta mayo, imposible resultaría la existencia de los estados de cuenta de periodos anteriores, aunado a la **imposibilidad formal y material de recavar del banco, los contratos de apertura de las cuentas bancarias, por que el inicio de las mismas se realizó en forma electrónica**, sancionando por ello injustamente la responsable, ignorando además la causa de fuerza mayor.

En ningún momento del dictamen y resolución, se valora el hecho de que mi representado, presentó en copia los estados de cuenta que enseguida se mencionan, por motivo de que los originales obraban en poder de los auditores del Instituto Federal Electoral.

DÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOD E CUENTA PRESENTADOS
--------------	--------------------	-------	------------------	------------------------------



go	02	Banorte, S.A.	0155685516	Mayo	En Copia	
o de México	01	Banorte, S.A.	0155655555	Mayo	En Copia	
	11	Banorte, S.A.	529007523	Junio y Julio	En Original	
	29	Banorte, S.A.	464011145	Mayo, Junio y Julio	En Copia	
acán	02	Banorte, S.A.	877017869	Mayo a Agosto	En Original	
uz	03	Banamex, S.A.	101796956	Al 31 de Mayo	En Copia	
	04	Banamex, S.A.	1017969648	Al 31 de Mayo	En Copia	
	05	Banamex, S.A.	1017969907	Al 31 de Mayo	En Copia	
	06	Banamex, S.A.	1017969923	Al 31 de Mayo	En Copia	
	07	Banamex, S.A.	1017969931	Al 31 de Mayo	En Copia	
	08	Banamex, S.A.	101796834	Al 31 de Mayo	En Copia	
	09	Banamex, S.A.	1017969850	Al 31 de Mayo	En Copia	
	10	Banamex, S.A.	10179669850	Al 31 de Mayo	En Copia	
	11	Banamex, S.A.	1017969672	Al 31 de Mayo	En Copia	
	12	Banamex, S.A.	1017969664	Al 31 de Mayo	En Copia	
	13	Banamex, S.A.	1017969826	Al 31 de Mayo	En Copia	
	14	Banamex, S.A.	1017969680	Al 31 de Mayo	En Copia	
	15	Banamex, S.A.	1019769710	Al 31 de Mayo	En Copia	
	16	Banamex, S.A.	1017969737	Al 31 de Mayo	En Copia	
	17	Banamex, S.A.	1017969842	Al 31 de Mayo	En Copia	
	18	Banamex, S.A.	1017969788	Al 31 de Mayo	En Copia	
	19	Banamex, S.A.	1017969796	Al 31 de Mayo	En Copia	
	20	Banamex, S.A.	1017969729	Al 31 de Mayo	En Copia	
	21	Banamex, S.A.	1017969761	Al 31 de Mayo	En Copia	
	22	Banamex, S.A.	1017969818	Al 31 de Mayo	En Copia	
	23	Banamex, S.A.	1017969893	Al 31 de Mayo	En Copia	
	án	03	Banorte, S.A.	738022742	Mayo	En Original

Provocando de igual manera la excesividad de una sanción.

En relación a 25 de estados de cuenta bancarios proporcionados a ala autoridad fiscalizadora por mi representado y que se encuentran señalados en el cuadro que a continuación se presenta, se observó que no corresponden a lo solicitado por la autoridad electoral, como se señala a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	DISTRITO ELECTORAL	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA PRESENTADO EN LA AUDITORÍA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS SEGÚN INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	ESTADO DE CUENTA PRESENTADOS POR EL PARTIDO	
Estado de México	11	Banorte, S.A.	529007523	Mayo	Abril a su apertura	Junio y Julio	
	29	Banorte, S.A.	46401145	Mayo	Abril a su apertura	Mayo, Junio y Julio	
Michoacán	02	Banorte, S.A.	877017869	Mayo	Abril a su apertura	Mayo a Agosto	
Veracruz	03	Banamex, S.A.	101796956	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	04	Banamex, S.A.	1017969648	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	05	Banamex, S.A.	1017969907	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	06	Banamex, S.A.	1017969923	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	07	Banamex, S.A.	1017969931	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	08	Banamex, S.A.	101796834	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	09	Banamex, S.A.	1017969850	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	10	Banamex, S.A.	10179669850	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	11	Banamex, S.A.	1017969672	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	12	Banamex, S.A.	1017969664	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	13	Banamex, S.A.	1017969826	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	14	Banamex, S.A.	1017969680	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	15	Banamex, S.A.	1019769710	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	16	Banamex, S.A.	1017969737	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	17	Banamex, S.A.	1017969842	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	18	Banamex, S.A.	1017969788	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	19	Banamex, S.A.	1017969796	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	20	Banamex, S.A.	1017969729	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	21	Banamex, S.A.	1017969761	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	22	Banamex, S.A.	1017969818	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	23	Banamex, S.A.	1017969893	Mayo	Abril a su apertura	Al 31 de Mayo	
	Yucatán	03	Banorte, S.A.	738022742	Mayo	Abril a su apertura	Mayo

Haciendo del conocimiento de ese Honorable Tribunal, como ya fue expresado, que era imposible presentar los estados de cuenta correspondientes al mes de abril del año 2003, precisamente porque no existen, en virtud de que las cuentas se abrieron en su inmensa mayoría hasta el mes de mayo del citado año, haciendo imposible también que se presentarán los de algún período anterior, en virtud de su inexistencia, dejando la autoridad de comparar los depósitos iniciales del mes de mayo, con los recursos que por concepto de gastos de campaña recibió el partido, de donde se desprende que estos de ninguna manera son cuantiosos por tratarse de un partido emergente que participaba por primera vez solo y no en coalición en un proceso electoral federal, desestimado el impacto favorable que a mi representado daría el citado documento, una razón más por la cual debe darse nueva valoración, a la sanción resuelta en el inciso h), motivo de la presente apelación.

En conclusión de todo el análisis que hace la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en su Dictamen Consolidado motivo de la Resolución que se combate, se desprende que solicita en primer lugar los estados de cuentas bancarios correspondientes al periodo de campaña electoral, presentándole con dificultad mi partido, sólo algunos de ellos, por la actitud asumida y demostrada de la institución bancaria involucrada; con la salvedad de que si los estados de cuenta bancarios presentados reflejaban como saldo inicial cero, no los consideró como válidos, por no haberle presentado estados de cuenta anteriores o posteriores; así como contratos de apertura y cancelaciones. Considerando todo ello como incumplimiento motivo de sanción.

Pareciera que al percatarse la autoridad electoral responsable de la dificultad que representaba para **Convergencia** el poder obtener del Banco Mercantil Banorte S.A. de C.V. la documentación razonablemente necesaria para la fiscalización de su comprobación sobre gastos de campaña, se ensañó solicitando documentación complementaria. Si era difícil conseguir la documentación principal, mucho más difícil resultó conseguir la documentación complementaria, preconstituyendo la magnitud de la infracción y por tanto de la sanción que ahora nos agravia.

Por otra parte, en el mismo apartado correspondiente al inciso h) página 32 de la resolución, al verificar los montos reflejados en el origen y monto de recursos de campaña (Ingresos), por aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos proporcionados a la autoridad electoral, se observó que mi partido no presentó los estados de cuenta de los distritos que se señalan a continuación:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN EFECTIVO SEGÚN FORMATOS 'IC' INFORMES DE CAMPAÑA	CANDIDATO
Oaxaca	1	\$50.000.00	Pedro Barojas Piña
	4	50.000.00	Romeo Orozco Velasco
	5	80.000.00	Venustiano Gutiérrez Reyna
	6	50.000.00	Tomás José Acevedo Rosas
	7	100.000.00	Alejandro López Lena Cruz
	8	110.000.00	Jorge Fernando Iturribarria Bolaños Cacho
	9	50.000.00	María del Rocío Aragón Arreola

Es correcto lo aseverado en ésta observación, toda vez que el instituto político que represento, no aperturó las cuentas individuales correspondientes a los recursos en efectivo, proveniente del Comité Ejecutivo Nacional y destinados a los candidatos a Diputados Federales del estado de Oaxaca, con motivo de una política de control interno determinada por el Comité Directivo Estatal de esa entidad, en la que se decidió controlar en una sola cuenta de cheques a nombre de **Convergencia** los recursos de campaña, con el fin de administrar el uso y aplicación de las transferencias para cada uno de los candidatos en ese estado.

Pero es el caso que del análisis del dictamen y resolución que ahora se combate, se desprende que en el **inciso g), apartado 4.6 del Punto 3, se aplica una sanción a mi representado de \$880,000.00** (ochocientos ochenta mil pesos 00/100), precisamente por no haber aperturado ocho cuentas bancarias de los candidatos a diputados federales de Convergencia en el Estado de Oaxaca, situación de hecho y de derecho que nos lleva a arribar a la convicción, a una doble imposición de sanción por una misma conducta; terminantemente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 23 que en lo conducente señala: '**Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**', motivo de nueva valoración de la sanción a que se refiere el inciso h) en comento y que dejó de hacer la autoridad responsable, causando agravio a mi representado.

Deja firme la doble imposición de sanción, resuelta por el mismo motivo, **(incisos g) y h) del apartado 4.6)** consistentes en la falta de apertura de cuentas bancarias en el Estado de Oaxaca, y por ende la falta de estados de cuenta de las mismas.

En ese orden de ideas, en la resolución que se recurre, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estimó como acreditada la **falta**, calificándola como **grave**, de conformidad con lo establecido por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ignorando la **causa de fuerza mayor** debidamente comprobada, consistente en la actitud asumida por el funcionario de la institución bancaria, de no otorgar la totalidad de la documentación que varias veces se le solicitó, que era motivo suficiente para considerar como **atenuante**, como lo establece un criterio jurisprudencial que más adelante enunciare.

Determina además que no puede presumirse dolo o mala fe del partido que representó, ni la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, aceptando que **Convergencia** presentó diversos escritos a la institución bancaria, solicitando los estados de cuenta faltantes, con la intención de corregir la omisión, sin que influya para nada lo anterior en la valoración de la falta y determinación de la sanción.

Considera al actor como reincidente, olvidando que es la primera vez que **Convergencia** presenta informes de gastos de campaña, en virtud de que, por primera vez participó sólo y no en coalición, en un proceso electoral federal.

Por último pasa desapercibido para la autoridad electoral, que la capacidad económica de **Convergencia**, es muy inferior a la de otros partidos, que resultaron de igual manera sancionados por similares motivos, por lo que debió razonar y determinar su sanción bajo esa consideración.

Por lo que resulta de gran relevancia traer a la consideración de ese Honorable Tribunal lo siguiente:

Como se advierte en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, se establecen las llamadas garantía de audiencia del debido proceso legal y de la tipicidad (en todas las materias, ya que en dicha posición no se realiza distinción alguna) y se prevé una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, si bien, en este segundo caso, circunscrito a la materia penal, pero que, por extensión y toda vez que se trata de una limitación o privación de derechos o bienes así como las del ejercicio del *ius puniendi* estatal, es una restricción que debe aplicarse a cualquier materia en que se imponga una sanción privativa o limitativa de bienes o derechos, razón por la cual debe considerarse que la materia disciplinaria o sancionadora electoral no está excluida de la (observancia de aquellas normas constitucionales. Es decir, dichos principios que son fundatorios de todo Estado democrático de derecho no resultan ajenos a la materia electoral, ya que están originados por una misma *ratio essendi* y que es evitar el abuso del poder público, a través del establecimiento de límites a la actuación de sus depositarios, con el correlativo reconocimiento de derechos o garantías a favor de los sujetos, individuos o gobernados (ya sean personas físicas o morales).

**En similares términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación**, en las tesis siguientes, consultables a página 18, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto que a continuación se expresa:

**‘MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.-** Es inexacto que la ‘multa excesiva’, incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por la contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que se prohíbe la ‘multa excesiva’ como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan’.

En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos para las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Como se puede apreciar de lo prescrito en dicha disposición constitucional, se establece que, en lo que interesa, las sanciones por el incumplimiento de dichas reglas en materia de financiamiento deben estar previstas en la ley y que dentro del ámbito personal de validez de esas disposiciones jurídicas expresamente figuran los partidos políticos.

Conforme con los artículos constitucionales referidos se concluye, que los preceptos que establecen multas administrativas deben ser de aplicación estricta. De esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a las multas de carácter administrativo.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, las circunstancias agravantes corresponde probarlas a la autoridad. Mientras que las circunstancias atenuantes corresponde probarlas al infractor. Ante la falta de demostración de tales peculiaridades la imposición de la pena debe en principio, ajustarse al término medio de la multa.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es **menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción**. Además se debe especificar cómo influyen en el ánimo del juzgador para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual justifica el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones, con base en la gravedad de la infracción.

Conforme a lo anterior, se puede obtener lo siguiente:

- a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor, en relación a la gravedad del ilícito y;
- b) Cuando se propasa, va más allá de lo ilícito y lo razonable.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad en cada caso, de determinar su monto o cuantía, en atención a **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda**.

**A efecto de que la sanción no resulte excesiva**, la fijación del monto de la multa se hará tomando en cuenta el beneficio obtenido o el perjuicio causado, la gravedad en la falta, así como la reincidencia, en su caso. Todos estos elementos deben considerarse y sopearse en su conjunto relacionándolos unos con otros.

**Si la intención del legislador es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, esa finalidad no puede alcanzarse de manera correcta si por infracciones semejantes se imponen multas similares a infractores con una notoria diferencia en su capacidad económica**, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.

Así por ejemplo, si dos sujetos cometen infracciones semejantes, debe imponerse una multa mayor al de mayor capacidad económica, a fin de disuadirlos. Sin embargo, ello no quiere decir que para imponer la multa se atiende a esa capacidad económica sin atender al monto del beneficio que la infracción proporcionó o podría proporcionar al infractor, y del perjuicio que causó o pudo causar. De manera que si estos elementos representan un valor mínimo, la sanción no podrá ser muy alta, aunque lo sea la capacidad económica del infractor. Los mismos razonamientos, *mutatis mutandis*, son válidos por lo que al elemento

reincidencia. **En consecuencia, para que la multa pueda disuadir al infractor, debe tomarse en cuenta su capacidad económica, pero sin olvidar el monto del beneficio que pudo obtener o del perjuicio que pudo causar,** pues aun cuando sea reincidente debe haber cierta proporción o relación entre estos últimos elementos y el monto de la multa. En todo caso, la multa debería ser bastante si es alta con relación al beneficio o perjuicio, pero sin perder proporción con ellos. En cambio, si el beneficio o perjuicio antes mencionado son pequeños, aun tomados en su conjunto, en principio no podría pensarse que la infracción si fuese grave, aun en el caso de haber reincidencia, pues si bien la repetición de pequeñas faltas las agrava, difícilmente las puede tornar en faltas graves.

**Si no se razona adecuadamente el arbitrio al individualizar la sanción se está frente a una violación a la garantía de legalidad (artículo 14 y 16 constitucionales) hacerse una inexacta o incorrecta aplicación del precepto secundario que señaló un mínimo y un máximo para la sanción. Lo que implica una violación material a la ley secundaria que fija la sanción o las reglas para individualizar.**

Consideraciones de suma importancia para mi representado, con motivo de la presente apelación, y que fueron vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación registrado con el número SUP-RAP-021/2001.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que **Convergencia** no violó el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1.2, 12.4, 17.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en tanto que la autoridad electoral responsable vulneró los principios de certeza y legalidad en perjuicio de mi partido, produciéndose en consecuencia los siguientes:

## **AGRAVIOS**

**a) Preceptos legales violados o mal aplicados:** los artículos 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 38 numeral 1; 49-A; 69 numeral 2; 73; 82 numeral 1, inciso t); 86 numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.2; 12.4; 17.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como los artículos 14, 16, 22, 23 Y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Primero.-** El artículo 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

El artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que.- 'para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...'

Al respecto se hace indispensable (por ser más relevante) recurrir al criterio funcional de interpretación al que se refieren los artículos 3, párrafo 2 del Código de la Materia y en 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial de ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**‘Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, criterios para su interpretación jurídica. (Se transcribe)**

Si observamos el artículo 82, numeral 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las atribuciones del Consejo General para requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, **hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos...**, como en el presente caso acontece.

**El Instituto Federal Electoral estuvo en condiciones de intervenir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para solicitar por su conducto, de la Institución bancaria involucrada, la documentación que requería para tener plena certeza de lo afirmado por mi partido,** es decir la imposibilidad material de presentar dicha documentación, a pesar de haberla solicitado reiteradamente al banco, como lo afirma la propia autoridad responsable en su resolución y que se demuestra también con la fe de hechos que se acompaña al presente.

Los veintiséis oficios que se dirigieron al Banco Mercantil Banorte, durante los meses de noviembre y diciembre del 2003, así como enero, marzo y abril del 2004, en los que se pedían los estados de cuenta, los contratos de apertura y las solicitudes de cancelación de cuenta, demuestran que no se trató de una acción de última hora, como tendenciosamente lo afirma la responsable en la página 53, parte final del párrafo cuarto.

Al que se trataba de una causa de fuerza mayor, hace violatoria la disposición descrita en el primer párrafo del presente agravio y deja de aplicar el criterio jurisprudencial que a continuación se menciona:

**‘SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN’.- (Se transcribe)**

Causando con todo ello agravio en perjuicio de mi representado.

**Segundo.-** Que la autoridad electoral responsable determine la inexistencia de 146 estados de cuenta correspondientes al mes de abril, así como la falta de presentación de los estados de cuenta de meses anteriores o posteriores a los mismos y los contratos de apertura de dichas cuentas, causa agravio a mi representado en virtud en que, mediante la utilización de una cuenta bancaria nacional concentradora denominada CBCEN, se trasladaron los recursos a 281 cuentas de los Distritos Electorales Federales, denominadas CBDMR, con la salvedad de que dichas cuentas se comenzaron a abrir al momento de los depósitos electrónicos, **lo que sucedió en la mayoría de los casos, los días seis y ocho del mes de mayo del citado año electoral,** transferencias que hacen imposible la existencia de operaciones bancarias en el mes de abril y por tanto de la existencia de estados de cuenta de dicho mes.



Suponiendo en ese sentido la autoridad electoral responsable lo siguiente: **‘Ya que estas cuentas fueron aperturas para un solo fin es decir campañas federales, se puede considerar que el estado que falta es a partir de abril fecha en que inicia la campaña federal’**, (página 26 de la resolución).

Al solicitar en primer lugar los estados de cuentas bancarios correspondientes al periodo de campaña electoral, con la salvedad de que si los estados de cuenta bancarios presentados reflejaban como saldo inicial cero, la autoridad no los consideró como válidos, por no haber presentado complementariamente los estados de cuenta anteriores o posteriores, estados de cuenta anteriores que no existían y contratos de apertura también inexistentes por haberse realizado las operaciones en forma electrónica; preconstituyendo la magnitud de la infracción y por tanto de la sanción que ahora nos agravia, al aplicar indebidamente las disposiciones contenidas en los artículos 1.2; 12.4; 17.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

**Tercero.-** Del análisis del dictamen y resolución que ahora se combate, se desprende que en el **inciso g), apartado 4.6 del punto tres se aplica una sanción a mi representado de \$880,000.00** (ochocientos ochenta mil pesos 00/100), precisamente por no haber aperturado ocho cuentas bancarias de los candidatos a Diputados Federales de **Convergencia** en el Estado de Oaxaca, y en el inciso h) a que esta apelación se contrae también se establece un incumplimiento por ese motivo, que forma parte de la totalidad de las sanción determinada situación de hecho y de derecho que nos lleva a arribar a la convicción de una doble imposición de sanción por una misma conducta; terminantemente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 23 que en lo conducente señala: **‘Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito’**, motivo de nueva valoración y determinación de la sanción en comento y que dejó de hacer la autoridad responsable, causando agravio a mi representado.

**Cuarto.-** En la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de la cual se sanciona a mi partido con una **multa injustificada además de excesiva**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, a la cual me remito en obvio de repeticiones como si literalmente se transcribiera; se lesionan los derechos adquiridos por mí representado, produciéndole un grave agravio, **al permitirse que con base en suposiciones del todo subjetivas, se determine una sanción indebidamente valorada**, porque nunca se demuestra la intención de **Convergencia** de infringir la norma y mucho menos que esta haya sido vulnerada, por el contrario, que el Instituto Político que represento, justificó fehacientemente la forma en que actuó, solicitando reiteradamente y hasta por medio de Notario Público, de la institución bancaria involucrada, los estados de cuenta, contratos de apertura y cancelaciones requeridos; **dejando de valorar la causa de fuerza mayor, como atenuante en su caso de la sanción; la inexistencia de estados de cuenta anteriores a la apertura electrónica de las cuentas; la doble imposición de sanción por la misma conducta; así como lo inusitado de su monto, al aplicar criterios iguales para los desiguales, sin atender a la capacidad económica de mi partido, en relación a la de otros partidos, de una capacidad económica mucho mayor y que fueron sancionados por motivos similares, con multas iguales; dejando de aplicar también los criterios que en materia de sanciones derivadas de la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, estimo como validos ese Tribunal en casos similares,**

careciendo por tanto dicha resolución, de la debida fundamentación y motivación, por lo que resultan aplicables las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

**‘MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN, DEBE JUSTIFICARSE LA APELACIÓN DEL PRESEPTO PARA LA’. (Se transcribe)**

**‘MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. DEBE EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD’.- (Se transcribe)**

**‘FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL’.- (Se transcribe)**

**‘COMPETENCIA FUNDAMENTACIÓN DE LA.’- (Se transcribe)**

**‘MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MARGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU DETERMINACIÓN, VIOLÓ EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL’ (Legislación VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000). (Se transcribe)**

**‘MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL’. (Se transcribe)**

**Quinto** .- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar el dictamen y proyecto de resolución que se combate, incurre además en las siguientes violaciones:

**A) Viola el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como consecuencia de las omisiones en las que incurre, al dejar de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales ilegales en materia el electoral, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad, traduciéndose en incertidumbre e inseguridad jurídica al colocar a mi partido en completo estado de indefinición.**

**B) Vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 69 párrafo 2 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al situarse en abierta violación a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece ‘que nadie podrá ser privado... De sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicios seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho’.**

**Como consecuencia de lo expresado, solicito de ese Tribunal, revocar la resolución del Consejo General que se combate, para que en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, se restituya en sus derechos a mi representado.**

Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado que le Consejo General del Instituto Federal Electoral, violó los principios de **legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad** de los actos electorales, **siendo que debió con exhaustividad investigar los actos denunciados y valorar debidamente las probanzas ofrecidas para arribar a un a resolución fundada y motivada."**

En el recurso SUP-RAP-021/2004, el instituto político recurrente aduce como agravios:

"1. Con fecha diecinueve de abril de dos mil tres, la responsable aprobó la resolución que al efecto se impugna imponiendo a mi mandante veinte multas por las cantidades han sido antes señaladas en este escrito líneas arriba, las cuales se consideran todas ilegales, por no reunir los requisitos de legalidad y de validez que deben de tener los actos de autoridad, así como las multas en si mismas, puesto que son violatorias de los artículos 14, 16 y 22 constitucionales, así como de diversos artículos de leyes secundarias, como a continuación paso a demostrar:

Es sabido por todo jurista competente, (que se ufane de ello), que por encima de la constitución nada ni nadie, principio que invoca la Suprema Corte de Justicia en todo momento, así como todos los integrantes del Poder Judicial.

También es de explorado derecho el principio ya sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial consistente en que las autoridades solas pueden hacer lo que la ley les permite.

Asimismo, el artículo 16 constitucional que se estima violado por la responsable señala:

*'Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'.*

2. En el caso a estudio el acto reclamado, consistente en las multas impuestas, no se contiene en ningún mandamiento por escrito que le haya sido legalmente notificado a mi mandante, pues el hecho de que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se manifieste que los partidos políticos que hayan asistido a la sesión del consejo general quedarán notificados, no exime a la autoridad responsable, de cumplir con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, en cuanto a que los acuerdos tomados, que afecten a los partidos políticos les sean notificados debidamente por escrito, reuniendo los requisitos de legalidad que deben de reunir todos los actos administrativos para que tengan plena validez, pues de lo contrario es violatorio del artículo 16 constitucional.

En efecto, valga manifestar que el acto administrativo debe reunir los siguientes requisitos para que tenga plena validez deben contar:

1. Constar por escrito en documento impreso.
2. Señalar la autoridad que lo emite.
3. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
4. Ostentar la firma del funcionario competente.
5. El nombre o nombres de las personas a las que va dirigido.

Extremos que nunca ha cumplido la responsable en el presente caso.

Hasta este momento, nunca, jamás se nos ha entregado ningún documento por escrito en que se contengan las multas que se atacan, ni se nos ha dado la fundamentación o motivación ni mucho menos jamás ha sido emitido por la autoridad con su firma.

Se hacen valer los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-II, febrero de 1995.

Tesis: VI.1º.143 C.

Página: 342.

**‘FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí, que para que todo acto de autoridad pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, es el expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". De ello se desprende que la firma en que dichos documentos estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que la falta de firma de la autoridad en el documento en que impone una obligación a cargo del particular, carece la legalidad’.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 350/88. Rogelio Ojeda Alanís y otro. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Octava Época.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XIII, febrero de 1994.

Página: 325.

**‘FIRMA FACSIMILAR. EL MANDATARIO DE AUTORIDAD EN QUE SE ESTAMPA CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la

causa legal del procedimiento. De aquí que, para que una determinación pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público debidamente fundado que, en los términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sea expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes". De donde se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre autógrafa y por ello carece de valor una copia facsimilar sin la firma del original del documento relativo'.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo en revisión 248/93. Antonia Ventolero Velásquez. 5 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Octava Época.

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: IV, Segunda Parte-1 Julio a Diciembre de 1989.

Página: 259.

***'FIRMA AUTÓGRAFA. SI LA COPIA CON QUE SE NOTIFICA UNA RESOLUCIÓN NO LA LLEVA IMPRESA, ÉSTA ES INCONSTITUCIONAL.*** De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, para que un acto autoritario pueda ser considerado como una mandamiento de autoridad competente, debe constar por escrito, por tanto, es necesario que esté apoyado con firma auténtica que es el signo gráfico por el que se obligan las personas en todos los actos jurídicos que requieren de forma escrita; en consecuencia, si la resolución impugnada en el juicio fiscal del que emana la sentencia reclamada, le es notificada a la empresa quejosa mediante una copia que no ostenta la firma autógrafa del funcionario que la emite sino facsimilar, es claro que se viola el precepto constitucional aludido al no demostrarse la manifestación auténtica de la autoridad.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 934/89. Jardines de Tlalnepantla, S. A. 6 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Silvia Gutiérrez Toro.

Octava Época.

Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988.

Página: 276.

**'DOCUMENTOS PÚBLICOS, LOS SIGNOS EXTERIORES NO SUBSTITUYEN A LA FIRMA AUTÓGRAFA COMO REQUISITO ESENCIAL DE LOS.** Conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; la calidad de públicos de esos documentos se demuestra por la existencia regular de los sellos, firma y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. De ello se advierte que todo documento público debe estar suscrito por el funcionario competente y para que jurídicamente exista la resolución es preciso que el documento que la contenga lo haya emitido el funcionario a quien legalmente correspondan lo que ocurre cuando lo firma; si no aparece su firma autógrafa se viola el principio consagrado por el artículo 16 constitucional porque el mandamiento escrito de autoridad competente establecido en el precepto anterior, necesariamente se refiere al documento en que se encuentra la firma autógrafa del funcionario competente; no basta para considerar público el documento que ostente otros signos exteriores, ya que dichos signos de ninguna manera pueden sustituir el requisito esencial que debe tener toda resolución como lo es la firma autógrafa del funcionario que la emita, y esta firma solamente se da cuando procede de puño y letra del funcionario, ya que así legaliza el documento y le da autenticidad'.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 1374/87. Comercial Salvat de México, S. A. de C. V. 28 de enero de 1988. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

De igual manera se hace valer la jurisprudencia visible a fojas 34 y 35 del informe de 1975, tercera parte del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y que dice:

**'FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.** El artículo 16 Constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede. Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé, a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos'.

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia IIJ-32, publicada en la Pág. 183 de la revista de este Tribunal Fiscal 1937-1988, la cual a la letra dice:

**'FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.** *La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad y la resolución. Consecuentemente, ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa'.*

También, es aplicable, el criterio sostenido por la Primera Sala Noroeste, de este tribunal, en sus tesis No. 189, publicada en la revista de este tribunal, No. 14, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 148, cuyo criterio es compartido por esta sala y que es del tenor literal siguiente:

**'AUSENCIA DE FIRMA. EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CARECE DE FIRMA DEBE SER DECLARADO NULO LIS Y LLANAMENTE.** *De conformidad con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, todo acto administrativo debe ostentar la firma del funcionario competente que lo emita, por lo que la ausencia de la misma, implica que legal y constitucionalmente se está ante la presencia de un acto que carece de autenticidad, teniendo como consecuencia el que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido e impide acreditar la legitimación del funcionario competente para suscribirlo, así como su voluntad, habida cuenta que la firma es la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en la resolución y la firma que debe calzarlo por lo que su ausencia en la resolución administrativa produce su nulidad lisa y llana al ubicarse en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aclarando que la misma no puede ser para efectos, pues al no estar firmada ésta carece de autenticidad al no poder acreditarse la legítima voluntad de su emisor y menos puede atribuírsele trascendencia alguna a su sentido, ni por ende a sus motivos y fundamentos. Apuntando, además, que tal declaratoria lisa y llana es sin perjuicio del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, pues la misma no le restringe para emitir en su caso la resolución que corresponda, cumpliendo con los requisitos necesarios para su autenticidad, firmeza y validez'.*

Igualmente, la tesis sostenida por la Segunda Sección de la sala superior de este tribunal, en el juicio No. 2321/98. Sentencia de quince de marzo del mil novecientos noventa y nueve, aprobada por unanimidad de votos, publicada en la revista, No. 11, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, página 39, que enseguida se transcribe.

**'FIRMA FACSIMILAR. SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.** *Si el oficio que contiene la resolución impugnada en el juicio de nulidad calza una firma facsimilar, es suficiente para considerar que carece de la debida fundamentación y motivación; por consiguiente, este Tribunal*

*debe pronunciarse por declarar su nulidad lisa y llana, con fundamento en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque es claro que la misma se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del propio código, en relación con el 16 constitucional y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, disposiciones todas éstas que armonizan, como lo prevé el primer párrafo, última parte, del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación citado’.*

Juicio de Nulidad No. 100 (14) 129/98/400/98. Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del diecinueve de enero de 1999, por unanimidad de cuatro votos a favor. Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga. Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.

(Tesis aprobada en sesión de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve).

Así las cosas, si no hubo firma de la autoridad responsable la nulidad debe de ser lisa y llana aclarando que la misma no puede ser para efectos, pues al no estar firmada ésta carece de autenticidad al no poder acreditarse la legítima voluntad de su emisor y menos puede atribuírsele trascendencia alguna a su sentido, ni por ende a sus motivos y fundamentos. Apuntando, además, que tal declaratoria lisa y llana es sin perjuicio del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad, pues la misma no la restringe para emitir en su caso la resolución que corresponda, cumpliendo con los requisitos necesarios para su autenticidad, firmeza y validez.

Es claro, que en el caso concreto mi mandante nunca ha sido notificada por escrito de ningún mandamiento de autoridad competente, que contenga la firma de las autoridades competentes que funden y motiven la causa legal del procedimiento, prueba de ello es que la responsable ordenó una notificación de carácter personal que nunca se hizo.

Es evidente que la palabra "por escrito" a que se refiere el artículo 16 Constitucional es distinta en su connotación a la palabra "por oral", pues sólo una persona que no esté en su sano juicio puede homologar el concepto de escritura por el concepto oral o verbal, pues de afirmar lo contrario es tanto como decir que, amargo es igual a dulce, y en este caso se está dejando de razonar para llegar al absurdo.

Es decir, no habría lógica en querer decir o sustentar o afirmar que los actos que notifica de manera verbal la responsable, sin dar a conocer el acto definitivo en un documento que reúna los requisitos de legalidad y sin la firma de las autoridades competentes son válidos, pues sería ir en contra de todo el espíritu, no sólo del derecho mexicano sino también de la constitución.

En otras palabras si no debe de haber nada ni nadie por encima de la constitución, ¿por qué debería de estarlo el Consejo General del Instituto Federal Electoral por encima de la constitución?.

¿Por qué se debe de privilegiar al consejo general del instituto, permitiéndole imponer sanciones sin reunir los requisitos de legalidad y de constitucionalidad que deben de respetar todas las autoridades del país del nivel de que se trate, sin excepción de nadie, de lo ordenado por la constitución?



¿De qué privilegios extraconstitucionales goza el Instituto Federal Electoral y en especial su consejo general, para no acatar lo mandado por el artículo 16 constitucional?

El Poder Judicial ha sido claro, los actos de la autoridad de que se trate, deben de ser por escrito y firmados por autoridad competente.

Así las cosas es la responsable viola en nuestro perjuicio el artículo 16 constitucional al pretender imponernos sanciones que no están determinadas en un documento por escrito que nos hubiera sido notificado y con las firmas de la autoridad, es decir, de todos y cada uno de los consejeros que votan, pues se les paga mucho para que sean tan flojos que ni siquiera firman o bien no saben firmar o no quieren firmar, quizá por tratarse a lo mejor de semidioses.

3. A mayor abundamiento, la violación al artículo 16 Constitucional se ahonda, pues la responsable tiene la obligación de cumplir con tal precepto en toda la extensión de sus líneas, y no querer interpretar la constitución para que los consejeros y el consejo en sí violen la constitución, pues también tenían la obligación de haber fundado su competencia en el acto de molestia, pero éste nunca ha existido, pues, también la jurisprudencia del Poder Judicial ha sido contundente al manifestar:

Por lo que hacemos aplicable el criterio jurisprudencial No. J/6, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, Pág. 338, cuyo texto *ad literam* se transcribe:

***'COMPETENCIA FUNDAMENTACIÓN DE LA.*** *Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo, en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental'.*

Se advertirá que la responsable nunca cita los fundamentos legales de su competencia violando de manera flagrante el artículo 16 Constitucional.

4. De igual manera, la responsable nunca funda en derecho las multas impuestas, así como tampoco las motiva, en mandamiento escrito que hubiera sido emitido por autoridad competente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, Tercera Parte, noviembre de 1967, segunda sala, página 28, que dice: '**MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE CONCEPTO.** La motivación sujeta por el artículo 16 Constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados conceptos legales, es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal'.

De dicha tesis, se desprende que los actos reclamados carecen de los razonamientos necesarios para satisfacer los fines del artículo 16 Constitucional, que señala la necesidad de que la autoridad motive cualquiera de sus actos de molestia. Es más, toda la facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son democráticas de la extensión del supuesto abstracto comprendido en éste. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si, éste no encaja dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviera previsto en una norma, es decir, que aunque esté, legalmente fundado, la motivación legal implica pues, la necesaria adecuación que debe efectuar la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia el caso específico en el que, éste va a operar o surtir sus efectos. En el caso a estudio no se encuentra dicha adecuación y se viola por ende, la garantía de motivación.

Es más, para haber adecuado las normas jurídicas que cita la autoridad al caso concreto en que opera el acto de molestia debió aducir los motivos por escrito que justificaron la aplicación correspondiente; motivos que debieron manifestarse en los hechos, circunstancias modalidades objetivas de este asunto para encuadrarlo dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente; la mención de estos motivos debió formularlos precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la quejosa y afectada por el acto de molestia pudiera conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa, pues se podrá advertir que al no haberle dado a mi mandante todos los elementos del acto, debidamente fundados, motivados, expedido por la autoridad, debidamente firmados, etcétera, es francamente violatorio de todo el sistema constitucional, inventado sobre las rodillas por la propia autoridad responsable que se siente con el sagrado derecho de pasar por encima de la constitución, de tal manera que la frase de que nadie ni nada por encima de la constitución se le deberá añadir "excepto el Instituto Federal Electoral".

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis visible en el informe de 1970, segunda sala, página 100, que dice: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos las normas aplicables, es decir, que al caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Igualmente se relaciona la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXI, Tercera Parte, mayo de 1968, Segunda sala, página 27, que dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.** *No basta para estimar ajustada a derecho una resolución de la autoridad, que ésta se encuentre facultada por la ley para dictarla, ni aún en el supuesto de que se trate de una facultad discrecional sino que es indispensable que tal resolución se halle legalmente fundada y motivada, en acatamiento del artículo 16 Constitucional, expresando los razonamientos mediante los cuales llegó a la conclusión de que existe razón legal o no para acceder a la solicitud que le fue presentada, por otra parte, apoyarla en los preceptos legales que hubiera estimado aplicables al efecto’.*

Asimismo, se viola en nuestro perjuicio el artículo 16 Constitucional ya que las responsables, carece de competencia porque nunca la citó en los actos reclamados debidamente en mandamiento escrito, y como consecuencia de competencia legal, la constitución y en el caso concreto sin mandato legal alguno la responsable de referencia está actuando como le viene en gana, cuanto mucho por medio de circulares internas que no tienen el alcance de norma jurídica, por lo que su actuación está fuera de lo preceptuado por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Pero de todos modos el consejo responsable, a la mejor desconoce la constitución, pero no puede desconocer la ley que lo rige, pues el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente señala en su artículo 69, fracción 2, que debe actuar bajo el principio de legalidad y certeza, mismos que se consagran en el artículo 41 constitucional, fracción IV.

Así es que todas y cada una de las multas objetadas, son nulas de pleno derecho, y al efecto hago valer el siguiente criterio jurisprudencial.

Séptima Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: 121-126 Sexta Parte.

Página: 280.

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

*Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

*Séptima Época, Sexta Parte:*

*Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente'.*

1. Ahora bien es sabido por técnica jurídica que todo ingreso que reciba el estado por conducto de sus órganos de administración, debe de estar fijado en la ley, pues es evidente que la naturaleza jurídica de las multas que impone el Instituto Federal Electoral, por conducto de la responsable es de naturaleza fiscal, es decir, constituyen un crédito fiscal, definido éste como la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y se encuadran en el orden del derecho administrativo, como matriz del fiscal por lo que están reguladas, en la parte conducente que le es aplicable por el Código Fiscal de la Federación, pues las multas son ingresos que percibe el estado en sus funciones de derecho público; así es que, son en realidad aprovechamientos que se encuentran definidos en el artículo 3 del código citado, al decir:

Son aprovechamientos los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones.

Es evidente que el Instituto Federal Electoral actúa en funciones de derecho público y dotado de la investidura de la autoridad.

Tampoco hay que olvidar en la teoría jurídica más pura la división de la administración pública que se hace consistir en la administración centralizada, que es la que maneja el señor presidente por conducto de las secretarías de estado, la administración descentralizada, integrada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, denominado también como el sector para-estatal, y la desconcentrada. En el caso a estudio por la naturaleza jurídica del Instituto Federal Electoral ésta es parte de la administración descentralizada, y que las características definidas en la ley de tal instituto corresponden al de un organismo descentralizado de acuerdo al artículo 41, fracción III de la constitución, a cargo de satisfacer una necesidad colectiva de carácter material consistente en vigilar los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, es evidente que todo ingreso que recibe el estado, debe reunir los principios de legalidad y de validez a que se refiere el artículo 31, fracción IV de la constitución, es decir:

*'A. Estar en la ley.*

*B. Ser equitativos.*

C. Ser proporcionales.

D. Y destinados a los gastos públicos'.

Deben de estar en la ley, y no en reglamentos y menos en reglamentos no expedidos por el presidente de la república con fundamento en el artículos 89, fracción I de la constitución.

En las más depurada técnica jurídica, con relación a las finanzas o a los ingresos del estado al estar fijados en la ley es necesario que esté fijado el sujeto, el objeto, época de pago, monto de base, así como la tarifa o tasa.

Así las cosas, son evidentes que las multas por su cantidad, son inequitativas, además carentes de proporcionalidad, por ser ruinosas con relación a la infracción supuestamente cometida.

Lo que también viola el artículo 22 de la constitución, que prohíbe la multa excesiva, como acontece en el caso concreto con cada una de las multas, es decir, es aplicable el principio de derecho romano: "*immoderaté, nimis, extra modum*" o sea la parte que excede y pasa más allá de la regla y orden común en cualquier línea "*nimietas redundanlia*".

Pues con relación a los ingresos que ese instituto federal por disposición expresa de la ley, que nos da, se convierten en ruinosas, gravosas y excedentes, pues mi mandante no tiene capacidad de pago de acuerdo a la misma ley, según el artículo 270, fracción VII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de la ministración que nos da el Instituto Federal Electoral es de la cantidad de 10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.) mensuales, y aplicando el artículo en comento resulta que a partir de que la multa quede firme mi mandante en tal caso tendría que pagar en un término de quince días, lo que evidentemente a los principios de la razón es imposible que pague \$ 17,775,210.46, máxime si se toma en cuenta que los partidos políticos sólo podemos tener los recursos financieros que el Instituto Federal Electoral nos da, lo que prueba la excesividad a que se refiere el artículo 22 constitucional y la falta de proporcionalidad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, por ser ruinosos pues la proporcionalidad va con relación a la capacidad de pago, es decir, que no debe de ser ruinoso, ni gravoso.

Pero aun así, al aplicar tal artículo 270, fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta que si no pago, no me entregarían la ministración del financiamiento público siguiente, lo que resultará, ruinoso y excesivo para mi mandante, puesto que en ese momento, nos quedaríamos sin dinero para poder cumplir con nuestras obligaciones laborales, proveedores, acreedores y demás, ocasionándonos un disparo financiero que nos llevaría prácticamente a la ruina económica del partido político, no por elecciones o falta de votos, sino prácticamente por estrangulamiento económico, puesto que al no tener la ministración, es decir, quedarnos en cero, mi mandante no podrá pagar salarios y seremos objeto de demandas laborales, por falta de probidad con el trabajador en franca violación obligada del artículo 31, fracción IV constitucional por falta de capacidad de pago, y resultaría que al siguiente mes sería lo mismo, no tendríamos ninguna ministración, es decir, cero centavos.

Esto es clarísimo, las multas son ruinosas, porque el instituto y la responsable sabe de la capacidad de mis pagos y conoce mi contabilidad, pues ella misma la audita y la

dictamina, así las cosas, es francamente violatorio de los artículos 31, fracción IV y 22 de la constitución, mismo que está violando la autoridad responsable, sin tomar en cuenta el daño grave que ocasiona, pues deja de cumplir con los artículos 69, fracción I, incisos: a), b), y 2 en especial el principio de objetividad, puesto que al momento de que envía al partido político a la ruina económica, deja de cumplir con el desarrollo de la vida democrática y deja de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, porque lo que busca es el debilitamiento de los mismos.

Es decir, que mi mandante quedaría con un déficit presupuestario del cien por ciento.

Se advertirá que, no se trata de que el Instituto Federal Electoral nos dé plazos de gracia, porque esto sería ilegal, pues el consejo general no puede dejar de aplicar la ley de acuerdo al artículo 270, fracción VII, pues no queda facultado para negociar pagos a plazos, con relación a créditos fiscales, pues esto no nos daría seguridad jurídica, pues así como nos podría dar plazos, también nos lo podría quitar de manera discrecional.

Pero además al ser las multas ruinosas y gravosas, resulta que la responsable viola el artículo 41, fracción II de la Constitución, pues se deja de garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Ahora bien, las multas, todas son infundadas, pues carecen de la debida fundamentación, ya que todas las actuaciones hechas por el consejo general, responsable, al imponer las multas –(independientemente de que nunca fueron por mandamiento escrito, como ya se ha dicho, y sin firma de autoridad competente que funde y motive él los actos reclamados)- las imponen sin haber tomado en cuenta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues dejaron de aplicar en el mandamiento escrito el artículo 269, fracción I, inciso b), que dice:

*‘Artículo 269. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes podrán ser sancionados:*

*(...)*

*b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

*(...).’*

Así las cosas el salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal a partir del primero de enero del dos mil cuatro son de la cantidad de \$45.24, si tomamos todas las multas en su gravedad máxima aplicando los cinco mil días por multa, resultaría la siguiente operación:

5000 días X 45.24 = Sería \$ 226,200.00 por multa o por infracción como máximo, si multiplicamos, \$226,200.00 X 20 multas = daría \$4,224,000.00, cabe preguntar ¿De dónde salieron las cantidades excedentes?

Respuesta: Sólo de la imaginación de la autoridad sin haber tomado en cuenta la ley.

Ahora bien, esto demuestra que ninguna multa está fundada en derecho sino sobre la base de criterios personales sin haber tomado en cuenta la ley en franca violación de los artículos 14 y 16 constitucionales y 269 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dejando de aplicar la demandada, los principios que la rigen, es decir, lo que señala el artículo 41, fracción III, certeza que no nos brinda al no aplicar correctamente ley en todas y cada una de las sanciones; el de legalidad que evidentemente, no sólo lo dejan de aplicar, sino que lo desconocen por completo, independencia, imparcialidad y el de objetividad, tampoco lo cumplen, pues las multas fueron impuestas sin tomar en cuenta, las cuantías y los principios que imponen el artículo 270, fracción V, es decir, no basta con aplicar la gravedad sino que se debe de tomar en cuenta las circunstancias del caso.

2. Si como ya se ha dicho de acuerdo al artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la multa máxima es de cinco mil días de acuerdo al salario mínimo del Distrito Federal, y que el total máximo de la multa es de \$226,200.00, resulta que esta cantidad está rebasada en diez multas superiores a estas cifras, si es que fuera la máxima.

En toda la actuación del consejo general en el día de la sesión, jamás se dieron los fundamentos legales ni verbales ni por escrito en mandamiento escrito emitido por autoridad competente del fundamento legal, no de las infracciones, sino de las multas en si para que se entienda de manera clara, ¿con fundamento en qué artículo de la ley se impusieron todas y cada una de las cantidades en liquido de las multas atacadas? Nunca se citaron ni verbalmente ni por escrito, violándose por la autoridad las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No se puede alegar por la autoridad que las multas, así como el fundamento legal puedan estar en el *'Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes'*, ya que es un reglamento interno, emitido y aprobado por el consejo general, pues es de explorado derecho que quien tiene la facultad reglamentaria es el presidente de la república de acuerdo al artículo 89, fracción I de la Constitución, es decir, es el único facultado por la ley y constitucionalmente para proveer en él esfera administrativa a su exacta observancia sobre la ley que emita el Congreso de la Unión.

De tal manera que los reglamentos que expide el consejo general sólo son de carácter interno y no tienen más finalidad que facilitarse su trabajo interno, pero que no pueden crear obligaciones contra terceros pues sólo pueden obligar a sus trabajadores, pues las multas, y la fundamentación que se impugna, las cantidades no están en la ley y son nulas de pleno derecho.

En efecto, este principio jurídico está reconocido por el mismo Congreso de la Unión, pues se puede aplicar por analogía el Código Fiscal de la Federación en donde claramente, a partir del artículo 75, se indica cantidad máxima y mínima por numerario de cada una de los diversos tipos de infracciones que existen, lo que en el caso a estudio nunca hizo la responsable, pues todas y cada una de las cantidades de las multas impuestas fueron inventadas y sin haber razonado la gravedad ni haber tomado en cuenta las circunstancias especiales de cada caso para multarlos.

3. Pero aun suponiendo sin conceder, que lo anteriormente dicho en este escrito, esa sala no lo tomará en cuenta de manera inadmisibile, resulta que de todos modos las multas son nulas por no estar de acuerdo a la realidad, pues como se ha dicho con anterioridad de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas se imponen sobre la base del salario mínimo, pero cabe aclarar que el salario mínimo vigente a partir del año del dos mil cuatro fue de \$45.24 pesos diarios, mientras que las supuestas infracciones cometidas por mi mandante, misma que niega haber cometido, resulta que fueron durante la jornada electoral del año del dos mil tres, cuando existía otro salario mínimo distinto al que se nos pretende aplicar retroactivamente en violación al artículo 14 constitucional.

4. Otro agravio es que la responsable en el caso a estudio nunca toma en cuenta esta unidad, consistente en el salario mínimo en el Distrito Federal, para imponer las multas a mi mandante sobre la base del número de días a que se refiere el artículo 269 con relación al salario mínimo, excediéndose en muchos casos en más de cinco mil días de salarios mínimos, como a continuación paso a demostrar:

<b>Cantidad</b>	<b>Días en salario mínimo</b>
218,000.00	4,818.75
186,096.04	4,113.53
20,619.20	455.78
178,206.00	3,939.13
29,711.10	656.75
43,650.00	964.86
880,000.00	<b>19,451.82</b>
8,115,000.00	<b>179,376.66</b>
233,840.04	<b>5,168.87</b>
95,229.05	2,104.97
93,161.52	2,059.28
330,927.68	7,314.94
661,855.37	<b>14,629.87</b>
43,650.00	964.85
1,505,814.32	3,385.03
619,854.04	<b>13,701.45</b>



3,122,112.23	<b>69,012.20</b>
681,050.08	<b>15,054.16</b>
995,000.00	<b>21,993.82</b>
30,000.00	663.13

Los que están subrayados en negritas son las multas excedentes al máximo fijado por la ley, en franca violación del precepto ya anunciado y que se violó por la responsable.

11. Ahora bien, la demandada calificó de medianamente graves diversas multas en la sesión, de tal manera que medianamente significa no tocar los extremos, pues procede el vocablo medio que significa lo que contiene la mitad.

Así las cosas si tomamos en cuenta el artículo 269, fracción I, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las multas se impondrán en un mínimo de cincuenta días a un máximo de cinco mil días, en relación al salario mínimo en el Distrito Federal.

Tomando en consideración que el salario mínimo en el Distrito Federal, es a partir del primero de enero del dos mil cuatro, la cantidad de \$45.24 diarios, (esto es sin tomar en cuenta que las infracciones imputadas malamente, son en el año de dos mil tres, bajo otro salario mínimo), de cincuenta días al máximo de cinco mil días, el justo medio es de dos mil novecientos setenta y cinco días, que multiplicado por \$ 45.24 nos da como resultado, la cantidad de \$134,589.

Bajo este razonamiento resulta que las multas puestas dizque bajo la calificación de medianamente graves, son infundadas e ilegales.

En efecto las multas calificadas de medianamente graves son las siguientes:

<b>Cantidad</b>
218,000.00
178,206.00
43,650.00
95,229.05
93,161.52
22,361.47
43,650.00
1,505,814.32

619,854.04
3,122,112.23
30,000.00

De tal forma, es que si la cantidad de acuerdo a la ley la medianía es de \$134,589.00, éstas superan en la dizque medianía, las multas siguientes: \$218,000.00, 178,206.00, 1,505,814.32, 619,854.04 y 3,122,112.23.

Resulta pues que la calificación de la gravedad en medianía, está debidamente calculada y no está fundada en ley, debiéndose de declarar nulas las multas de mérito, por ser ilegales, y sin haber tomado en cuenta la ley aplicable al caso concreto, se nos aplicaron criterios discrecionales emanados de las emociones personales, y de los estados de ánimo de la autoridad responsable, sin tomar en cuenta la ley.

12. Ahora bien, la autoridad responsable viola los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que si el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que las multas se pondrán con relación a los días de salario mínimo, en el Distrito Federal, están infringiendo tal dispositivo, puesto que las multas impuestas sólo dan la cuantía total sin citar los días.

Lo anterior, ya ha sido dilucidado por el Poder Judicial Federal al sostener el siguiente criterio:

Octava Época.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XV-II, febrero de 1995.

Tesis: II.1º P. A. 136 P.

Página:361.

***‘INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SANCIÓN PECUNIARIA. DEBEN PRECISARSE LOS DÍAS MULTA. Si la responsable omite precisar los días a que condenó al impetrante y sólo refiere la sanción pecuniaria cuantificada, debe estimarse que tal pena es violatoria de garantías’.***

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito.

*Amparo directo 686/94. Luis Gil Vega. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.*

12. Siguiendo con este criterio de inadecuada calificación, también resulta que las multas, calificadas de graves, es decir, que no tienen medianía mejor dicho, por debajo de la

medianía de la cantidad de \$134,589, no tienen razón de ser y no hay justificación de la imposición de las mismas, pues la autoridad califica como graves las siguientes:

\$ 20,619.20

\$ 29,711.10

\$ 43,650.00

\$ 43,650.00

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 269, fracción I, apartado B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si la medianía radica en que los dos mil novecientos setenta y cinco días de salario mínimo, resulta que las multas no tienen la calificación de la gravedad, adecuada, tomando en cuenta las circunstancias, porque si el mínimo de la sanción son cincuenta días que equivalen a \$2,262.00 y el máximo, son cinco mil días que equivalen a \$226,200.00, es inexplicable que la autoridad haya señalado cantidades que van del mínimo de \$2,262.00 a \$20,619.20, 29,711.10, 43,650.00, 43,650.00, sin justificar el por qué optó por tales cantidades y no por las diversas cantidades que hay entre el mínimo y las que se citan como multas impuestas.

12. Pero suponiendo sin conceder que ese tribunal llegará al absurdo inadmisibles de confirmar que la responsable puede estar por encima de las obligaciones constitucionales que le imponen el artículo 16 Constitucional, de todos modos las multas impuestas son nulas de pleno derecho, ya que las mismas nunca se impusieron y se calificaron en relación a la gravedad de cada una de ellas en base de parámetros reales, y sin tomar en cuenta la ley.

En efecto, la doctrina ha sostenido cuáles son los requisitos que se debe de reunir en las multas de acuerdo al artículo 16 y 22 constitucionales y a saber son:

*I. Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y que éste se adecue al caso concreto.*

*II. Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración, para la imposición de la multa debiendo de existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.*

*III. Que para evitar la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.*

*IV. Que tratándose de multas en que la sanción pueda variar entre un mínimo y un máximo, se invoque las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos’.*

Al efecto en el caso a estudio, como ya se ha visto durante el trayecto de este escrito, la autoridad nunca aplicó debidamente el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, extralimitándose en sus facultades, pues sin fundamento legal

alguno, fijó cantidades a las infracciones supuestamente cometidas por mi mandante de manera arbitraria para imponer las multas, que excedieron del máximo permitido por la ley.

Por lo tanto, nunca ha existido una debida fundamentación como ya se ha dicho.

Asimismo, nunca se tomó en cuenta la capacidad económica de mi mandante, pues como ya se ha dicho, no toma en cuenta que la cantidad que recibe mi representada, es la de aproximadamente 10,000,000.00 mensuales, y si de acuerdo al artículo 270, fracción VII, mi mandante tiene que pagar dentro de los quince días siguientes al que quede firme la sentencia, dejándola en la ruina económica, y deja de tomar en cuenta que en el presente año hay catorce procesos electorales de vital importancia política para mi partido, por que la autoridad no sólo dejó de tomar en cuenta la capacidad económica de mi mandante, sino que provoca su ruina y además deja de fortalecer la responsable, el régimen de los partidos a que se refiere el artículo 69 I-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues bien, en el caso a estudio la autoridad en todo caso si fueran ciertas las infracciones que dice cometió mi mandante, cosa que niega y suponiendo sin conceder, de todos modos las multas son nulas de pleno derecho con supuestas razones que no son reales, pues no le es dable a la autoridad echar una perorata de palabras sin haber probado antes los hechos y las circunstancias ya que dice que no se contestó los requerimientos que se hicieron cuando éstos fueron contando antes de la imposición de las multas, como se comprueba con los escritos de que se ofrecen en el apartado de pruebas de este escrito. Pretendiendo multar a mi mandante en base a presunciones que no prueba y simples estimativas de carácter subjetivo.

La autoridad para considerar que la infracción es grave, resulta que no pasa de ser un verborrea sin sentido, ni pruebas de ninguna especie.

Lo que se quiere demostrar es que el vocabulario de la autoridad para demostrar la gravedad se basa en palabras o quejas, huecas, sin sentido.

Se podrá advertir pues que es un vocabulario vacío carente de sentido y trascendencia para poder calificar la gravedad de una multa.

Sin tomar en cuenta que la gravedad se debe de probar y no afirmar con discursos, tal como lo señala la jurisprudencia, se debió de haber tomado en cuenta:

1. La gravedad de la infracción, de acuerdo a las circunstancias.
2. La gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad.
3. La reincidencia.
4. La capacidad económica.
5. La invocación de las circunstancias por las que se considere aplicable al caso concreto la imposición del máximo de la multa, que se nos impuso es decir el cien por ciento.

6. La invocación de las razones por las que se considere aplicable al caso concreto la imposición del máximo de la multa, que se nos impuso, es decir, el cien por ciento.

Con relación a la supuesta gravedad y a los perjuicios ocasionados a la colectividad, de tal manera que estas invocaciones no deben de ser abstractas, deben de concretizarse e individualizarse y manifestarlas de manera expresa para que la autoridad pueda imponer la multa en un cien por ciento, o bien los intermedios entre el mínimo y el máximo ya que como se dijo, sus razonamientos son abstractos sin referirse al caso concreto.

Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, visible en el apéndice de jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, en la página 663 No. 867 y que dice:

**'MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACIÓN ARRIBA DEL MÍNIMO.** *Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales (en el caso electorales) razonen el uso de arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además de la afectada en estado de indefensión, pues no se les darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con utilidad mínima, o aun con pérdida como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al fisco no es elemento para gravar la sanción pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual (hoy en día más altos) contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales, para esto habría a que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.*

El anterior criterio es de aplicación analógica porque las causas y supuestos son idénticos y, por lo tanto, a la misma causa la misma razón.

Así las cosas, la responsable nunca tomó en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 270, fracción 5, condiciona la imposición de las multas a la calificación de la gravedad y las circunstancias, y por circunstancia se debe entender en su sentido etimológico la palabra circus, es alrededor de lo que aconteció en el caso.

Esto nunca jamás, lo tomó en cuenta la autoridad, tales como cuales fueron las conductas sancionadas que se desarrollaron en un periodo turbulento de campañas políticas. En

donde mi mandante nunca actuó con mala fe ni dolo, mismo que nunca pudo probar la responsable para imponer las multas que se atacan.

Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, junio 2000, pleno, salas, tribunales colegiados de circuito, páginas 584 y 585 que a letra dice:

*'MULTA. Motivación de la resolución que fija su monto, dentro de los parámetros del Código Fiscal de la Federación. La circunstancia de que el legislador hubiese establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiese hecho merecedor. Ahora bien, cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa'.*

En relación a la multa por la cantidad de \$218,000.00 se nos multa por no haber sido presentado en tiempo los informes, lo que es improcedente, ya que el principio jurídico es que las multas, no se imponen cuando el gobernado cumple espontáneamente sin haber sido requerido, como sucedió en el caso concreto, principio que recoge el artículo 78 del Código Fiscal de la Federación, siendo una multa excesiva con relación a su gravedad.

En relación a la multa de \$178,206.00, ésta es improcedente por no estar regulada la sanción ni la infracción de la multa, pues se hace la aclaración que el artículo 3.8 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadores, no exige la firma de los recibos del aportante, por lo que no está regulada tal infracción en nada. Además de ser exorbitante, en un doscientos por ciento, sobre el valor de los recibos y de lo observado, por lo que la gravedad es excesiva, además de ser ruinosa.

Con relación a la multa por la cantidad de \$29,711.10, es improcedente, ya que la prohibición por la ley es que los partidos políticos no pueden recibir dinero de las sociedades mercantiles, de acuerdo al derecho mexicano las sociedades mercantiles son las que están reguladas por la ley de sociedades mercantiles y en el caso a estudio nos multan por aportaciones según el acto reclamado por identificaciones que no precisan si son de sociedades mercantiles tales como "La verdad de Michoacán", y el periódico Zamorano Independiente. Pues carecen de la identificación de acuerdo a la ley de qué tipo de sociedades mercantiles son, por lo que es improcedente la multa impuesta, ya que carece de la debida fundamentación y motivación. Asimismo, es exorbitante y ruinosa la multa y la gravedad, es inadecuada ya que por supuestas aportaciones de \$14,855.55, nos imponen un doscientos por ciento más de multa.

Por lo que respecta a la multa de \$43,650.00, esta multa fue impuesta sin fundamento legal alguno, imponiéndose una multa sobre la base de obligaciones inexistentes, en la ley, además de ser también ruinoso y exorbitante en relación a la supuesta infracción cometida.

En lo tocante a la multa de \$880,000.00, representan el sesenta y tres por ciento, sobre el valor de la cuenta concentrada que se abrió, que fue por una cantidad de \$540,000.00 cerrados, lo que se prueba que el dinero se utilizó adecuadamente, pero resulta que la multa es exorbitante y ruinoso, lo que tampoco está en la ley, ni en ningún reglamento que esté expedido legalmente. Se advertirá por parte de esa sala el absurdo criterio de la responsable, pues sale más barato no abrir cuentas bancarias, que no exhibir estados de cuenta, pues se advertirá lo absurdo de la multa de \$8,115,000.00 que se ve por recurso aparte. En otras palabras por no abrir ocho estados de cuenta, resultó que por cada cuenta fue una multa promedio de \$ 110,000.00 por cuenta, más la multa por falta de estado de cuenta, más la multa por la no clausura de las mismas, resulta lo absurdo de la pretensión de la autoridad, pues multa por no abrir, multa por no tener estado de cuenta, multa por no cerrar la cuenta. (¿no es absurdo?) ¿no le habrá fallado a la responsable también que por no abrir la cuenta, multa por no exhibir la chequera?

En relación a la multa por \$233,840.04, es contradictoria la posición de la autoridad, pues señala que no hubo dolo, ni mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad, y sin embargo, con un criterio discrecional y absurdo nos imponen una multa calificada de alta gravedad, lo que es incongruente, pero además si se dividiera esta multa entre los días de salario mínimo, resulta que no da una cifra exacta, lo que significa que nunca se utilizó el parámetro de los días de salario mínimo marca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con relación a la multa por la cuantía de \$95,229.05, que se impusieron como multa por no haber efectuado operaciones en pago con cheques por cifras mayores a \$4,365.00 la responsable nos detecta operaciones por \$634,860.33 y la multa equivale al quince por ciento, lo que demuestra que hay multas absurdas de más del cien por ciento lo que acredita la gran discrecionalidad y estado hormonal y visceral de las autoridades para imponer las multas.

Por la multa de \$93,161.52 por supuestas faltas de requisitos fiscales de ciertas facturas, la cantidad total detectada por la autoridad fue de \$310,538.41, en este tenor la multa resulta en un treinta por ciento, lo que de nueva cuenta la amplia discrecionalidad que tiene la autoridad para calificar la gravedad tomando los parámetros que le dan su real y regalada gana.

Por lo que se refiere a la multa de \$661,855.37 que equivale al sesenta por ciento del valor de lo observado, cabe decir que la responsable de manera arbitraria nos pone una multa por no haber hecho nada, en efecto, en relación a la falta de factura de la póliza de diario D-2009/02 de 03 a nombre de Jesús Antonio Castañeda, la operación fue cancelada y, por lo tanto, el cheque No. 0023 a cargo de Banorte nos lo redepositó el beneficiario en virtud de que no se hizo absolutamente nada, contablemente a esto se le llama a un cargo, un abono, lo que equivale la nada, y por consecuencia, no existe factura alguna.

Por lo que la multa es extremadamente exagerada, exorbitante y ruinoso. Ahora en relación a la póliza D-5171/05 -03 a nombre de Jesús Antonio González, por un importe

de \$113,452.56 los originales de la factura y de la póliza fueron presentadas en su momento al Instituto Federal Electoral.

Por lo que respecta a la póliza D-5481/05-03 de Yaca Textil, S. A. de C. V., por un importe de \$835,360.00 no existe la factura y esto es evidente, porque en el partido, para que un cheque se pueda cobrar se requiere de dos firmas; al proveedor se le dio el cheque, a fin de que recaudara la segunda firma, hasta en tanto no entregara la mercancía, misma que nunca entregó y, por lo tanto, el cheque jamás se cobró, y esto se aprecia de los estados contables que tiene mi mandante, por lo que no puede haber factura hasta en tanto no se entregue la mercancía y no se perfeccione el título de crédito, pues la responsable nos está multando por operaciones no concluidas, de acuerdo a la ley.

Asimismo, con relación a la póliza No. E-5445/06-03, Factura 6833, de Radio Alegría de Tlatenango, S. A. de C. V., la misma fue entregada en original al secretario técnico de la comisión de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas del Instituto Federal Electoral el día veintiséis de febrero del dos mil cuatro, mediante oficio CEN/TESO/069 que obra en poder de esa autoridad, por lo que no puede fingir ignorancia.

Con relación al punto 3, apartado 4.6, inciso "o", en la que se determina la multa de \$1,505,814.32, manifiesto que lo referente a las facturas números 6319 con el cheque asignado al 109; factura 402, con el cheque 116 y factura 450 con el cheque 115; de la cuenta de campaña número 499019165 de Banorte, asignada al candidato del distrito número 12 en la entidad de Jalisco, con los que se pagarían las facturas observadas, no fueron cobrados por no existir fondos, por lo tanto, los proveedores no hicieron entrega de documentos probatorios. Por tal motivo, no existió movimiento alguno en la cuenta mencionada, como se reflejan en los estados de cuenta bancarios, los cuales se anexaron a la autoridad, como se comprueban mediante escrito recibido el día diecinueve de abril del dos mil cuatro.

De tal manera que la multa es improcedente, sobre la base de una operación financiera jurídica, que no existió, razón por la cual no se llevó a cabo.

2. Por lo que se refiere a las facturas No. 297, 298, 299, 300, 295 y 296 expedidas por el proveedor "Graciela Zamudio Martínez"; en virtud de la solicitud antes mencionada, se presentó la factura en original No. 304-A con los requisitos fiscales establecidos, mediante el escrito presentado el diecinueve de abril del dos mil cuatro, destacando que el monto total mencionado en dicho comprobante, corresponde a la sumatoria de las facturas observadas. Por tal motivo, la actual cuenta con la leyenda "Refacturación de las facturas 295, 296, 297, 298, 299, y 2302(*sic*)". Cabe destacar que se hace referencia de esta misma factura, dentro del cuerpo del dictamen en su inciso "N", por tal razón anexó la copia a éste ya que el original se anexa en el oficio del inciso mencionado.

Cabe aclarar que, es evidente que las facturas originales que, fueron rechazadas, por la fecha del impresor, fueron respuestas por el mismo proveedor con la número 304, pero es evidente que era imposible que se nos diera un número consecutivo y en la misma fecha, siendo exageradamente rigorista la actitud sancionadora del instituto responsable, pues el gasto se hizo en forma y tiempo dentro del periodo de campaña. Es decir, que la autoridad nunca toma en cuenta el error humano, ni el error numérico, lo que sanciona de manera rigorista.



Pero además nos multa dos veces por la misma causa, pues cuando impone la multa en el inciso n) del acto reclamado, es por las mismas facturas antes señaladas, y por el mismo proveedor, de manera injusta, a pesar de haber entregado el original.

Por lo cual se solicita la anulación de la multa, al contar con la comprobación original solicitada.

3. En lo referente al proveedor "Pablo Fernández Juárez Valverde" la factura ha sido solicitada en original a la Dirección de Informes Anuales y de Campaña, con el fin de que el consejo pueda tenerla en su poder, misma que no fue devuelta.

4. El proveedor "Punto Magenta, S. A. de C. V.", al presentarse a esta autoridad el original de la factura en la cual hace referencia de la certificación, es importante mencionar que el mismo proveedor reconoce que se llevó a cabo la operación mercantil así como la expedición de la copia fiel certificada de la factura; por tal razón hago de su consideración que siempre se presentó la realización del gasto y tal copia certificada fue solicitada al personal asignado para la auditoria por la comisión de fiscalización, a fin de que se pudiera certificar la misma, extremo que nunca efectuó la citada autoridad.

Invariablemente de las facturas presentadas, hacemos de su conocimiento que nuestro partido no incumplió con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 269; ya que siempre permitió la práctica de las auditorias y presentó los elementos necesarios para determinar el origen y aplicación de los recursos.

Por lo que respecta a la factura número 60 de consultores en Comunicación Publicitaria, S. A. de C. V., la misma fue observada por haberse presentado en copia, sin embargo, al contestar mediante oficio CEN/TESO/069, del veintiséis de febrero del dos mil cuatro, a fojas veintiuno se le hizo entrega del original, y así fue recibida.

Con relación al punto 3, apartado 4.6, inciso "T", en la que se determina la multa de \$995,000.00 originados por los 199 promocionales televisivos que se mencionan como no reportados por nuestro partido, sólo cabe mencionar que el partido Convergencia niega lisa y llanamente haberlos efectuado, ya que los spots televisivos que reportó el partido son los contenidos en las pautas de transmisión de los cuales anexamos copia, y los parámetros que citó la autoridad responsable por conducto de la comisión de fiscalización de la empresa Ibope, S. A. no coinciden con los reportados por la televisora contratada.

Adicionalmente mencionan que dentro de los promocionales supuestamente no reportados, se observó que fueron transmitidos los días diecisiete y dieciocho de abril de dos mil tres, por la empresa Televisa, S. A. de C. V., en los canales cuatro y nueve, fuero del periodo de campaña. Con relación a este punto no son imputables a mi representado; ya que el contrato que celebramos con la citada empresa tiene una vigencia a partir del veinte de mayo al dos de julio de dos mil tres; mismo que se anexó a la autoridad, ya que el original obra en poder la Comisión de Fiscalización mediante el escrito No. CEN/TESO/072/04 de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, el cual le fue entregado, lo que se le reiteró también mediante escrito presentado el diecinueve de abril del año en curso.

1. Nunca omitimos presentar las inversiones, los contratos y las pautas de transmisión que hizo el partido con diversas empresas de comunicación; los spots se enviaron a la

Secretaría Técnica de Fiscalización con el fin de ser sujetos a revisión, por lo anterior nuestro partido no omitió presentar los reportes de transmisión, ya que desde un principio los spots televisivos que reportamos son los contenidos reflejados en las pautas de transmisión que cada uno de los proveedores entregó. Por tal razón, se entregó el día diecinueve de abril de nueva cuenta a ese consejo copias de los contratos y pautas de transmisión, así como un comparativo de lo informado en los anexos mediante el oficio de observaciones con referencia a STCFRPAP/155/04 de fecha primero de marzo de dos mil cuatro contra las pautas de las televisoras.

2. Los promocionales a que se hace referencia como reportados por nuestra parte y que no coinciden con lo reportado por Ibope, solo podemos mencionar que existe cierta similitud con las pautas que la empresa Televisa, S. A. de C. V. transmitió, ya que al calca de las pautas que ésta nos envió dentro del cuerpo de la hoja de transmisiones, cita "Fuente Ibope", por tal motivo nos resulta extraño que tanto esta autoridad y la empresa al haber contratado la misma empresa de monitoreo, no coincida la información que supuestamente fue transmitida.

3. Pero además no es explicable que la sanción sea derivada por la información de un tercero como la empresa Ibope que no es parte en la relación jurídico procesal, dejándonos en estado de indefensión, ya que mi mandante no tiene ni tuvo acceso a su información, ni nos la dio a conocer la autoridad, por lo que en este sentido no se cumplió con las formalidades de legalidad a que se refieren los preceptos 14 y 16 constitucionales.

4. Existen promocionales que la empresa Ibope, reportó las transmisiones hechas; sin embargo, por el horario al que fueron presentadas hace aparente referencia que corresponden a publicidad del partido, transmitidas por parte de la comisión de radiodifusión del Instituto Federal Electoral.

Por último, no queda más a comentar que de los spots no conciliados con las pautas de las televisoras nunca tuvimos conocimiento de su transmisión, prueba de ello es que no se encuentran pagados por nuestra parte, de tal manera que bastaría que cualquier contrincante pagara los spots, en perjuicio de mi poderdante y estuvieran haciendo transmisiones a nuestras espaldas con el fin de perjudicar al partido.

Hago notar a esa sala la violación flagrante a la ley en concreto al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 269, apartado b que impone la obligación de sancionar con el parámetro en días de salario mínimo, mismo que nunca aplicó la autoridad, pues se podrá apreciar que, si el salario mínimo de un día es de \$45.24, es imposible que contablemente sea de \$46, pues \$45.24 es igual a un día o veinticuatro horas, por lo que no puede haber sanciones mayores a las veinticuatro horas, hablando en numerario.

En otras palabras, no puede haber sanciones de veinticuatro horas y unos cuantos minutos más, o una o más horas, es decir, expresado también en otros términos, si el salario mínimo en el Distrito Federal es por la cantidad de \$45.24 es igual al cien por ciento por día, de tal manera que no puede haber un ciento seis por ciento por día, lo que aconteció en el presente caso en la mayoría de las multas de manera ilegal, demostrando con ello que la responsable nunca tomó en cuenta el parámetro de los salarios diarios en el Distrito Federal sino las cantidades que les dio su real y arbitraria gana sin aplicar y sin tomar en cuenta la ley, con lo que se acredita la ilegalidad de todas las multas, lo que se demuestra con la tabla comparativa que se expone más adelante.

Además la discrecionalidad de la autoridad es excesiva jurídicamente hablando, porque si ésta debe de imponer la multa entre cincuenta días a cinco mil días de salario mínimo, resulta que cuando cita una cantidad en las multas impuestas, no señala los días de salario mínimo a aplicar, ni sobre la base de qué salario mínimo aplicó las multas; pero entre el mínimo y el máximo hay una escala que va del cincuenta y uno al cinco mil, y al transformarlo en dinero no explica el por que aplicar determinada cantidad.

Valga el ejemplo en la multa impuesta por la cantidad de \$681,050.08, cabe preguntar, ¿Por qué no un peso arriba de la mínima? ¿Por qué no \$300,000.00?, o bien, ¿Por qué no \$250,000.00?, de dónde resulta la discrecionalidad no razonable por parte de la responsable, porque, si un consejero tiene simpatía por un partido político, a la misma infracción le podrá imponer \$3,000 pero a otro partido por la misma, podrá ser \$1,000,000.00 pues el razonamiento de que la conducta medianamente grave o grave no da certeza jurídica ni asegura la imparcialidad de la responsable, en franca violación al principio de imparcialidad, ya que no es objetiva sino a criterio del buen o mal humor de la autoridad.

Asimismo, resulta absurdo, que multas consideradas medianamente graves estén en un doscientos por ciento sobre lo reclamado y multas consideradas graves estén en un porcentaje del diez por ciento, lo que acredita no sólo la parcialidad sino la arbitrariedad de la autoridad responsable, como se demuestra con la tabla comparativa que se expone líneas más adelante.

Ahora por otra parte, cabe decir que la inconsistencia de las multas, se refleja en que la autoridad nunca nos multó sobre la base del principio rector que se contiene en el artículo 269, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, jamás nos dio a conocer en el acto reclamado la cantidad de días de salario mínimo con los que nos multaron, ni se tiene conocimiento sobre la base de qué salario mínimo se pusieron las multas; pues era obligación de parte de la responsable, para no dejarnos en estado de indefensión, en darnos la cuantía básica del salario mínimo con el que supuestamente pretendió multarnos; ello en franca violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y dejándonos en estado de indefensión porque mi mandante no puede hacer las operaciones aritméticas necesarias para poder comprobar, si la autoridad actuó con justo derecho al aplicar las cuantías que se impugnan en este recurso.

Observación	Importe de la observación	Multa	Calificación	Porcentaje del importe observado	Multa en días de salario mínimo.
		\$218,000.00	Media grave		4,994.2726
	\$1,240,640.28	\$186,096.04	Grave	15%	4,263.3686
	\$103,096.00	\$20,619.20	Grave	20%	472.3757
	\$89,103.00	\$178,206.00	Media grave	200%	4,082.6116
	\$14,855.55	\$29,711.10	Grave	200%	680.6666
		\$43,650.00	Media grave	0	1,000.0000
	\$540,000.00	\$880,000.00	Grave	162.96%	20,160.3660

		\$8,115,000.00	Grave	0	185,910.6500
	\$1,558,933.57	\$233,840.04	Grave	15%	5,357.1601
	\$634,860.33	\$95.229.05	Grave	15%	2,181.6506
	\$310,538.41	\$93,161.52	Media grave	30%	2,134.2845
	\$1,103,092.28	\$661,855.37	Grave	60%	15,162.7800
	\$149,076.49	\$22,361.47	Media grave	15%	512.2903
	\$699,037.50	\$43,650.00	Grave	6.24%	1,000.0000
	\$3,764,535.89	\$1,505,814.32	Media grave	40%	34,497.4630
	\$2,479,416.14	\$619,854.04	Media grave	25%	14,200.5500
	\$31,221,122.25	\$3,122,112.23	Media grave	10%	71,526.0500
	\$6,810,500.84	\$681,050.08	Grave	10%	15,602.5210
		\$995,000.00	Grave		22,794.9590
		\$30,000.00	Media grave.		687.2852

Así las cosas, se acredita fehacientemente la disparidad de los criterios absurdos de la autoridad. Ya que carecen las multas de sistematización, de congruencia, de certidumbre, de racionalidad, de cordura, de exactitud, de certeza, de objetividad y de legalidad.

Por otra parte, todo el acto reclamado está fundado en el párrafo dos, incisos a) y b) del artículo 269, pero esta parte del citado artículo claramente señala que las sanciones impuestas a que se refiere el párrafo anterior (es decir, el párrafo uno) podrán ser impuestas cuando: a, b, etcétera.

Se advertirá que la responsable nunca aplicó ninguna sanción del párrafo primero, de tal manera que la resolución atacada careció y carece de toda fundamentación y motivación de fondo, pues no se puede aplicar el párrafo dos del 269, sin antes de aplicar el párrafo primero en alguno de sus incisos, lo que viola el citado precepto más los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, de todos modos la resolución impugnada carece de la debida motivación, puesto que aun suponiendo que su fundamentación estuviera en el artículo 269, apartado 1, fracción C del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la motivación no concuerda con la resolución impugnada en ninguna de sus partes, puesto que tal precepto se refiere a la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones por el período que señale la resolución.

Es el caso de que la resolución no señala ningún período de resto de ministraciones, ni fija por ningún porcentaje, pues era obligación de la responsable fundar y motivar adecuadamente, y seguir el lineamiento de la ley, es decir, el parámetro se fija en porcentaje, o por ciento y de la resolución impugnada, se advierte que lo que se impone son multas, mismas que por su naturaleza jurídica no son ministraciones, pues son dos conceptos jurídicos distintos, demostrando la falta de congruencia de la resolución que se ataca.

Por otra parte, se usa el vocablo en plural, es decir, en "ministraciones", no se refiere al concepto de "ministración", de tal manera que mi mandante queda indefensa porque no se sabe a que ministración se refiere la resolución en su caso; así es, ¿por una ministración mensual?, o ¿anual? O bien si es una ¿ministración de gasto corriente? ¿es de campaña?, lo que la resolución atacada nunca señala dejando a mi mandante en estado de indefensión y se deja a la autoridad para que actúe de manera arbitraria en contra de los derechos de seguridad jurídica a que tiene derecho mi partido.

Pero aun así, si el inciso c) del 269, primer párrafo se refiere, a la reducción de hasta el cincuenta por ciento, nunca nos dice en qué porcentaje nos está reduciendo de nuestra ministración, (de tratarse de este concepto o bien de el de multas), y además del cincuenta por ciento que pretende reducir ¿de qué ministración?, o bien, ¿de qué porcentaje?, lo que se acredita la ambigüedad de la demandada que de quedar así las cosas se van a prestar a la arbitrariedad y al escándalo político, porque no es posible que si la ley se refiere a un porcentaje de reducción la resolución atacada no señale el porcentaje a reducir y sobre que ministración.

Así las cosas, la resolución atacada debería de fijar el porcentaje y la suma de la ministración total, y de ésta, qué porcentaje, pero no, todo queda confuso a fin de que la autoridad pueda actuar arbitrariamente y prepotentemente, en perjuicio de mi partido y en beneficio de algún partido político consentido.

En efecto, según la resolución, se está refiriendo a multas, concepto jurídico distinto de una ministración, porque la ministración no es una sanción y la multa si lo es, la ministración es un ingreso del partido y la multa es un egreso del partido, la multa es un aprovechamiento la ministración no, así es que no hay congruencia en la resolución atacada.

Pero cabe preguntar, si ante la opinión pública y ante la nación el instituto y los medios de comunicación siendo un hecho notorio, se habla de multas, no de reducción de ministraciones, lo que está haciendo a propósito la autoridad responsable para inducir a mi mandante a una trampa procesal, por eso la importancia de que el acto debe de estar firmado por la autoridad, debidamente fundado y motivado, por escrito y dirigido al gobernado para darle seguridad jurídica.

Pero es contradictoria la autoridad porque la resolución en sus puntos resolutive se refiere a multas que se restaran de las ministraciones, lo que no puede ser, porque en este caso se debería de aplicar el artículo 270, fracción IV que consiste en que mi mandante, sin que se le resten sus ministraciones puede pagar dentro de los quince días siguientes a que quede firme la sentencia.

Pero la responsable con toda ilegalidad y sin tomar en cuenta la ley juega a los dos conceptos, por un lado enfoca las sanciones a la multa y por otro lado la pretende fundar

en el resto de las ministraciones. Por fin nos multan o nos quitan hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones. Bajo que motivación, por lo que es evidente la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales".

Finalmente en el SUP-RAP-022/2004, el partido político apelante hace valer siguientes motivos de inconformidad:

## "HECHOS

...

**En el punto 3, apartado 4.6, incisos q) de la resolución motivo de la presente apelación,** se establece con relación al capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes del Dictamen Consolidado, que mi representado incumplió con lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo siguiente:

De la revisión a las notas de salida correspondientes a la propaganda utilitaria y electoral controlada en la cuenta 105 "Gastos por amortizar" por un monto de \$31,221,122.25, misma que el partido relacionó en la integración de "Gastos de Propaganda", **se observó que no especificaban las campañas políticas beneficiadas.**

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las notas de salida de almacén correspondientes las cuales deberían especificar las campañas políticas beneficiadas **con los artículos citados, indicando la cantidad recibida por el candidato y las personas que entregaron y recibieron los artículos en comento por parte del CEN y del candidato, respectivamente,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mi representado presentó a la autoridad electoral ahora responsable el control del kardex en medio magnético y medio impreso, de donde bien se refleja a donde se envió la publicidad, quien la consideró incompleta, debido a que aun cuando se presentó el kardex, en apariencia no se presentaron las notas de salida da almacén especificando las campañas políticas beneficiadas, razón por la cual, se consideró un incumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Haciendo la consideración de que la obligación contenida en el artículo 13.2 del mencionado reglamento, se impone con la finalidad de contar con un mayor numero de elementos para la verificación de lo reportado en los informes de campaña, pues, tratándose de la propaganda electoral, utilitaria y tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberán llevar un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por el partido político efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza.

Por su parte el artículo 13.3 del citado Reglamento, señala que las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios **en caso de que los bienes adquiridos sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventario**, obligando a que las salidas de estos materiales deberían ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con el objeto de aplicar el gasto por ese concepto en cada una de ellas, argumentando que **esta obligación se establece con el fin de que todos aquellos materiales que adquiera el partido político sean controlados con inventarios para tener certeza de donde se encuentran y para que se utilizan y con ello evitar que se les dé una utilidad distinta para la que originalmente fueron adquiridos**. Sin hacer consideración alguna en el sentido de que los bienes materia de propaganda electoral y utilitaria no fueron adquiridos anticipadamente y si son o no susceptibles de inventario.

Se dice que la Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados, ni del destino final de los mismos, pues debido a la omisión del partido no pudo conocer las notas de salida de los mismos.

Como lo afirma la propia responsable, la obligación del partido político es tener un control preciso sobre los materiales que se utilizan en la propaganda utilitaria y de tareas editoriales, control que debe efectuarse con notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas, a efectos de que la autoridad pueda verificar con dichas notas el destino final de los materiales y corroborar que lo reportado en los informes se encuentre apegado a la normatividad, más no con datos adicionales como el de que en las notas de salida del almacén se especifique las campañas políticas beneficiadas.

La interpretación que se hace del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, resulta contraria a los intereses de mi representado, por el agravio que le produce, **en virtud de que presupone que los bienes motivo de la revisión se adquirieron anticipadamente y todos resultaron susceptibles de ser inventariados**, dando lugar a controles adicionales, pero omitiendo establecer que mi representado presentó un kardex al personal comisionado por el Instituto Federal Electoral, para llevar a cabo la auditoria de gastos de campaña federales del 2003, conteniendo lo que fundamentalmente señala la reglamentación aplicable; documentación en carpetas que previo a la sesión del Consejo General se entregó a la autoridad y que sirve para dar una verdadera interpretación y valoración del control del kardex que en medio magnético e impresión se entregó como respuesta a la observación determinada, documentación que siempre y en todo momento estuvo en poder de los auditores comisionados y muestra todavía las marcas marginales que ellos realizaron.

La falta se califica como medianamente grave, sin aplicar una verdadera valoración, entendiéndose ésta con todos los parámetros que deben concurrir en su determinación, motivo por el cual resulta excesiva, si se tiene en cuenta la afirmación de la responsable en el sentido de que no se puede presumir desviación de recursos u ocultamiento de información, dolo o mala fe y sanciona con una cantidad cuyo monto ascienda a **\$3,122,112.23 (Tres millones ciento veintidós mil ciento doce pesos 23/100 M.N.)**.

Por otra parte paso a dar respuesta a las consideraciones vertidas por la responsable, en la resolución que ahora recurro, concretamente en el **inciso t), apartado 4.6 del punto 3**.

De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por **Convergencia**, se desprende que no se reportaron 199 spots y por consiguiente los gastos correspondientes a esos promocionales transmitidos en televisión.

Incumpliendo según con lo dispuesto en el punto tercero del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 18 de diciembre de 2002, por lo que se instruyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que solicitara de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundían a través de la radio y la televisión, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2003".

De la revisión efectuada a los gastos reportados por mi representado, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña en televisión, se desprendió que la mayoría de los mismos fueron presentados de conformidad con lo establecido en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Sin embargo, la empresa contratada por el Instituto Federal Electoral, para realizar el correspondiente monitoreo, detectó aparentemente que el partido político que represento, no reportó el total de los promocionales transmitidos durante el proceso electoral.

Lo anterior, lo concluyo al contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por la empresa que al efecto contrató el Instituto Federal Electoral, contra la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos Informes de Campaña, encontrando en apariencia una diferencia de 199 promocionales.

El método empleado para el monitoreo de promocionales consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para tres plazas del país, en las que según se dio seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos, de acuerdo a la fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en el que se transmitieron, el grupo televisivo al que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmiten, la versión del promocional, el tipo de programa en el que se transmitió, la duración del promocional, el tipo de campaña, y la inversión del mismo.

Quiero llamar la atención de ese Tribunal que de mutuo propio la autoridad responsable consideró a la metodología seguida por IBOPE al realizar estos monitoreos como suficientemente respaldada, sin adminicular los datos que lisa y llanamente proporcionó dicha empresa, con otras consideraciones de hecho y de derecho que dieran certeza a sus aseveraciones; por lo que decir que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, contaba con los elementos suficientes y adecuados para poder determinar de forma clara y contundente, el número de spots televisivos, supuestamente transmitidos por cada partido en cualquiera de las tres plazas escogidas, resulta evidentemente sin sustento dicha afirmación.

En este orden de ideas, un promocional transmitido en determinada localidad y por determinada televisora, bien pudo corresponder a promocionales de los procesos electorales concurrentes, a los tiempos oficiales de televisión o a un error de transmisión de la empresa televisora, que pudo investigarlo con exhaustividad la responsable, para determinar con meridiana claridad la existencia o no de la presunta violación.



Así las cosas, al hablar también del impacto diferenciado de cada tipo de promocional se exagera en su estimación y clasificación sin aportar los suficientes elementos de convicción.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada, se determinó que el partido presentó hojas membretadas de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. mismas que amparan la transmisión de promocionales en los canales 7 y 13 y que no habían sido considerados dentro de los promocionales reportados por el partido en virtud de que éste no las presentó durante el periodo de la revisión. En consecuencia, al contrastar los promocionales reportados en las citadas hojas membretadas contra los datos arrojados por el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, se determinó que dichos promocionales fueron conciliados con algunos que fueron observados por el monitoreo.

Considera erróneamente la responsable que el partido no sólo incumplió con su obligación de reportar como egresos los montos derivados de los spots observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar toda la documentación comprobatoria exigida por el Reglamento.

La falta la califica como grave, por estimar que mi representado violó diversas disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza sobre el gasto realizado en cada una de las campañas, llegando a la convicción de imponer una sanción económica cuyo monto asciende a **\$995,000.00 (Novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Consideración carente de todo sustento jurídico y que deja a mi representado en completo estado de indefensión, provocando de igual manera la excesividad de una sanción.

En ambas sanciones, las determinadas en los incisos q) y t) de la resolución que se combate, la autoridad electoral ahora responsable, deja de tomar en cuenta que la capacidad económica de **Convergencia**, es muy inferior a la de otros partidos, que resultaron de igual manera sancionados por similares motivos, como se puede apreciar con certeza y objetividad, en el cuerpo mismo de la resolución a que se contrae el punto 3 de la orden del día de la citada sesión extraordinaria del Consejo General.

Resultando gran relevancia traer a la consideración de ese Honorable Tribunal lo siguiente:

"Como se advierte en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, se establecen las llamadas garantía de audiencia del debido proceso legal y de la tipicidad (en todas las materias, ya que en dicha posición no se realiza distinción alguna) y se prevé una prohibición expresa en materia de imposición de sanciones por analogía o mayoría de razón, si bien, en este segundo caso, circunscrito a la materia penal, pero que, por extensión y toda vez que se trata de una limitación o privación de derechos o bienes así como las del ejercicio del **ius puniendi** estatal, es una restricción que debe aplicarse a cualquier materia en que se imponga una sanción privativa o limitativa de bienes o derechos, razón por la cual debe considerarse que la materia disciplinaria o sancionadora electoral no está excluida de la observancia de aquellas normas constitucionales. Es decir, dichos principios que son fundatorios de todo Estado democrático de derecho no resultan ajenos a la materia - misma **ratio essendi** y que es evitar el abuso del poder público, a

través del establecimiento de límites a la actuación de sus depositarios, con el correlativo reconocimiento de derechos o garantías a favor de los sujetos, individuos o gobernados (ya sean personas físicas o morales).

**En similares términos se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las tesis siguientes, consultables a página 18, Tomo II, Julio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto que a continuación se expresa:

**"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** (Se transcribe)

En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos para las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de éstas disposiciones.

Como se puede apreciar de lo prescrito en dicha disposición constitucional, se establece que, en lo que interesa, las sanciones por el incumplimiento de dichas reglas en materia de financiamiento deben estar previstas en la ley y que dentro del ámbito personal de validez de esas disposiciones jurídicas expresamente figuran los partidos políticos.

Conforme con los artículos constitucionales referidos se concluye, que los preceptos que establecen multas administrativas deben ser de aplicación estricta. De esta manera, el principio de tipicidad de las penas es aplicable a las multas de carácter administrativo.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, las circunstancias agravantes corresponde probarlas a la autoridad. Mientras que las circunstancias atenuantes corresponde probarlas al infractor. Ante la falta de demostración de tales peculiaridades la imposición de la pena debe en principio, ajustarse al término medio de la multa.

Para la correcta imposición de una sanción no basta la cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello **es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción.** Además se debe especificar cómo influyen en el ánimo del juzgador para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual justifica el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones, con base en la gravedad de la infracción.

Conforme a lo interior, se puede obtener lo siguiente:

una multa es excesiva cuando es desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor, en relación a la gravedad del ilícito y;

cuando se propasa, va más allá de lo ilícito y lo razonable.

Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad en cada caso, de determinar su monto o cuantía, en atención a **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

**Si la intención del legislador es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, esa finalidad no puede alcanzarse de manera correcta si por infracciones semejantes se imponen multas similares a infractores con una notoria diferencia en su capacidad económica,** pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil.

Así por ejemplo, si dos sujetos cometen infracciones semejantes, debe imponerse una multa mayor al de mayor capacidad económica, a fin de disuadirlos. Sin embargo, ello no quiere decir que para imponer la multa se atiende a esa capacidad económica sin atender al monto del beneficio que la infracción proporcionó o podría proporcionar al infractor, y del perjuicio que causó o pudo causar. De manera que si éstos elementos representan un valor mínimo, la sanción no podrá ser muy alta, aunque lo sea la capacidad económica del infractor. Los mismos razonamientos, *mutatis mutandis*, son válidos por lo que al elemento reincidencia. **En consecuencia, para que la multa pueda disuadir al infractor, debe tomarse en cuenta su capacidad económica, pero sin olvidar el monto del beneficio que pudo obtener o del perjuicio que pudo causar,** pues aun cuando sea reincidente debe haber cierta proporción o relación entre estos últimos elementos y el monto de la multa. En todo caso, la multa debería ser bastante si es alta con relación al beneficio o perjuicio, pero sin perder proporción con ellos. En cambio, si el beneficio o perjuicio antes mencionado son pequeños, aun tomados en su conjunto, en principio no podría pensarse que la infracción si fuese grave, aun en el caso de haber reincidencia, pues si bien la repetición de pequeñas faltas las agrava, difícilmente las puede tornar en faltas graves.

**Si no se razona adecuadamente el arbitrio al individualizar la sanción se está frente a una violación a la garantía de legalidad (artículo 14 y 16 constitucionales)** hacerse una inexacta o incorrecta aplicación del precepto secundario que señaló un mínimo y un máximo para la sanción. **Lo que implica una violación material a la ley secundaria que fija la sanción o las reglas para individualiza".**

Razones y fundamentaciones de gran importancia para mi representado, con motivo de la presente apelación, y que fueron vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso recurso de apelación registrado con el número SUP-RAP-021/2001.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que **Convergencia** no violó el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 así como el 12.8 inciso a), respectivamente del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en tanto que la autoridad electoral responsable vulneró los principios de certeza y legalidad en perjuicio de mi partido, produciéndose en consecuencia los siguientes:

## AGRAVIOS

**a) Preceptos legales violados o mal aplicados:** los artículos 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 38 numeral 1; 49-A; 69 numeral 2; 73; 82 numeral 1, inciso t); 86 numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13.2, 13.3 y 19.2 así como el 12.8 inciso a), respectivamente del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como los artículos 14, 16, 22, 23 y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**P r i m e r o.** El artículo 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

El artículo 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...".

Al respecto se hace indispensable (por ser más relevante) recurrir al criterio funcional de interpretación al que se refieren los artículos 3, párrafo 2 del Código de la Materia y el 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial de ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA."** (Se transcribe)

Si observamos el artículo 82, numeral 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen las atribuciones del Consejo General para requerir a la Junta General Ejecutiva **investigue**, por los medios a su alcance, **hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos...**, como en el presente caso acontece. Causando con todo ello agravio en perjuicio de mi representado.

**S e g u n d o.** El Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, claramente señala en el artículo 13.2, que en el caso de la propaganda electoral y utilitaria, **cuando sea adquirida anticipadamente y sea susceptible de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como de quien entrega o recibe;** en el asunto la autoridad responsable determina si la propaganda electoral de mi representado se ubica en el supuesto anterior, omisión que conlleva a una nueva valoración de la sanción por el agravio que se produce.

**T e r c e r o.** Del análisis del dictamen y resolución que ahora se combate, se desprende que en el **inciso q), apartado 4.6 del Punto 3, se aplica una sanción a mi**

**representado de \$3,122,112.23** (tres millones ciento veintidós mil ciento doce pesos 23/100), precisamente por considerar que las notas de salida del almacén, referentes a propaganda utilitaria y electoral, controladas en la cuenta 105 de "Gastos por Amortizar", no cumplen con los datos señalados en el Reglamento, a pesar de que de la documentación entregada a la autoridad electoral, bien se pudo determinar el cumplimiento de dicha normatividad, en virtud de la manera de analizar el soporte que en medio magnético se desestimo, porque de su contenido se podían extraer los elementos señalados en el Reglamento y que fueron los mismos de las carpetas que estuvieron a disposición de los auditores comisionados por el Instituto Federal Electoral. Carpetas que se entregaron a la responsable, mediante oficio de fecha 18 de abril de 2004, con antelación a la Sesión del Consejo General y que seguro se acompañarán al informe circunstanciado, para propiciar una nueva valoración y determinación de la sanción en comento y que dejó de hacer la autoridad responsable, causando agravio a mi representado.

**C u a r t o.** En la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los incisos que nos ocupan, en los cuales se sanciona a mi partido con sendas **multas injustificadas además de excesivas**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, a las cuales me remito en obvio de repeticiones, como si literalmente se transcribieran; se lesionan los derechos adquiridos por mí representado, produciéndole un grave agravio, **al permitirse que con base en suposiciones del todo subjetivas, se determinen unas sanciones indebidamente valoradas**, porque nunca se demuestra la intención **Convergencia** de infringir la norma y mucho menos que ésta haya sido vulnerada, por el contrario, que el Instituto Político que represento, justificó su buena fe y disposición a proporcionar la información requerida.

**Lo inusitado del monto de las sanciones, \$3,122,112.23 (Tres millones ciento veintidós mil ciento doce pesos 23/100 M. N.) y \$995,000.00 (Novecientos noventa y cinco mil pesos 00/100 M. N.) al aplicar criterios iguales para los desiguales, sin atender a la capacidad económica de mi partido, en relación a la de otros partidos, de una capacidad económica mucho mayor y que fueron sancionados por motivos similares, con multas iguales; como se demuestra en la totalidad de la resolución que se combate. Dejando además de aplicar los criterios que en materia de sanciones, derivadas de la fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, estimó como válidos ese Tribunal en casos similares, carecen por tanto de la debida fundamentación y motivación, por lo que resultan aplicables las siguientes Tesis Jurisprudenciales:**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE UNA RESOLUCIÓN, DEBE JUSTIFICARSE LA APELACIÓN DEL PRECEPTO PARA LA.** (Se transcribe)

**"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION. DEBE EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD."** (Se transcribe)

**"FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN CONSTITUYE UN VICIO FORMAL."** (Se transcribe)

**"COMPETENCIA FUNDAMENTACIÓN DE LA."** (Se transcribe)

**"MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO FIJAR LOS MÁRGENES MÍNIMO Y MÁXIMO EN**

**SU DETERMINACIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL** (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000)." (Se transcribe)

**"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL."** (Se transcribe)

**Q u i n t o.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al aprobar el dictamen y proyecto de resolución que se combate, incurre además en las siguientes violaciones:

**A) Viola el principio de certeza jurídica, previsto en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como consecuencia de las omisiones en las que incurre, al dejar de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad, traduciéndose en incertidumbre e inseguridad jurídica al colocar a mi partido en completo estado de indefinición.**

**B) Vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 69 párrafo 2 y 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** al situarse en abierta violación a lo señalado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "que nadie podrá ser privado... De sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

**Como consecuencia de lo expresado, solicito de ese Tribunal, revocar la resolución del Consejo General que se combate, para que en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza jurídica, se restituya en sus derechos a mi representado.**

Por todo lo expuesto, ha quedado demostrado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, violó los principios de **legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad** de los actos electorales, dejando de y valorar debidamente las probanzas ofrecidas, **para arribar a una resolución fundada y motivada.**

Con el objeto de acreditar en forma fehaciente los hechos que menciono, solicito se tomen en consideración las siguientes:"

**4.** Recibidas que fueron las constancias correspondientes en este tribunal, mediante acuerdos de diez de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente turnó los expedientes a los Magistrados Eloy Fuentes Cerda, Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González, respectivamente, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5.** Al existir plena identidad en el recurrente, actos reclamados y las autoridades responsables, mediante acuerdo del cinco de julio pasado, esta Sala Superior decretó la acumulación de los recursos de apelación señalados con anterioridad, quedando como índice el primero de ellos, por ser éste el más antiguo.

**6.** Mediante proveído del día siete siguiente, el Magistrado Instructor admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos y una vez agotada la instrucción, declaró cerrada ésta,

quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

## **CONSIDERANDOS :**

I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Previo al examen de la controversia planteada en los presentes recursos, corresponde examinar si en la especie se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable, toda vez que, de configurarse alguna de ellas, impediría el pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala Superior.

La responsable invoca como causal de improcedencia de los presentes recursos, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido Convergencia impugna en los tres escritos recursales, las partes que precisa en cada caso, del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene el resultado y las conclusiones del procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, y el cual afirma, constituye sólo una opinión de carácter propositivo, y por tanto, no puede causar afectación alguna a la esfera jurídica del recurrente, por no ser una determinación definitiva y vinculatoria para las partes, manifestando en consecuencia, que el actor carece de interés jurídico en los presentes asuntos.

En concepto de este órgano jurisdiccional, es de acogerse la causa de improcedencia invocada, en tanto que ha sido criterio reiterado de esta Sala, que los actos de la citada Comisión no causan lesión alguna en la esfera de los partidos, ya que éste no tiene la fuerza legal suficiente para causar un perjuicio, por carecer de efectos vinculatorios para el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien es el órgano directivo que determina, con entera libertad de decisión, si las conductas de los partidos políticos nacionales reportadas en el citado dictamen, relacionadas con los informes de campaña presentados, constituyen infracciones legales que ameriten ser sancionadas. Así, el referido dictamen constituye un acto preparatorio para el dictado del acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en donde se establecen las sanciones a imponerse a los partidos políticos nacionales por los motivos antes precisados.

En efecto, aún y cuando la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, interviene en el proceso formativo del dictamen antes citado, mediante la revisión de los documentos presentados, así como a través de la solicitud de

aclaraciones, rectificaciones y observaciones a los referidos informes, de conformidad con lo establecido en los artículos 49-A párrafo 2, 49-B y 82 párrafo 1 inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actividad en este aspecto se encuentra subordinada a la voluntad del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es quien aprueba o no el dictamen consolidado que aquél le presenta, en términos de lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e) del propio ordenamiento legal.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por esta propia Sala, que aparece publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2002, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 37 y 38, bajo el rubro: "COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS."

Así, con base en las consideraciones anteriores, procede sobreseer este medio de impugnación, por lo que hace al acto que se controvierte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la propia ley. Consecuentemente, en el presente medio impugnativo, sólo se tendrá como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y como acto reclamado, la resolución CG79/2004, emitida por éste respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres.

Por otra parte, la autoridad responsable hace valer, como causal de improcedencia que, respecto de los dos últimos escritos de demanda de los tres presentados por el Partido Convergencia opera la preclusión, porque fueron presentados con posterioridad al primero de ellos.

La causal de improcedencia hecha valer por la responsable es infundada, por lo siguiente:

Si bien en autos está acreditado que el partido actor presentó el primer escrito a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, y los otros dos a las veintidós horas con veinte minutos, todos del día veintiséis de abril último, y que, efectivamente, el ejercicio de las acciones para la impugnación en materia electoral se encuentra regido, entre otros, por el principio de preclusión, no procede estimar actualizado en el presente caso este supuesto por las circunstancias específicas singulares que median en él, como se demuestra a continuación:

El principio de preclusión establece que el derecho para la realización de una conducta por una de las partes, dentro de un procedimiento jurisdiccional se extingue por: a) su ejercicio dentro del plazo concedido, sin que se permita su ampliación o nuevo ejercicio aun dentro del plazo; b) el no ejercicio del derecho y que transcurra totalmente el plazo dado, o c) manifestaciones que evidencien la voluntad de no ejercerlo.



El formato empleado por la autoridad responsable para documentar la resolución relativa las irregularidades detectadas en los informes de gastos de campaña de los partidos políticos, tiene ciertas peculiaridades que lo distinguen de las resoluciones emitidas ordinariamente por otras autoridades administrativas, incluso en el ámbito electoral, toda vez que en un solo documento se asientan las consideraciones y el sentido de la decisión respecto de todos los partidos políticos sujetos a revisión, en una secuencia continua y extensa; incluso, respecto de cada partido político, se examina por separado y sin consideraciones comunes, cada una de las faltas encontradas, y todavía más, cada apartado cuenta con un análisis independiente y una individualización propia.

Esta circunstancia pudo ser susceptible de generar confusión en los impugnantes, en cuanto a si el documento constituye una resolución unitaria, o si se trata de tantas resoluciones, como partidos políticos hayan sido revisados, o inclusive, si el tratamiento de cada una de las conductas sancionadas, debe considerarse una resolución independiente con relación a los demás.

Al proceder a un estudio exhaustivo, se puede llegar a la conclusión de que, todo lo que hace referencia a un partido político en el gran documento, constituye una sola resolución, independientemente de la falta que se analice, con la peculiaridad de que la voluntad del órgano emisor se hace constar en un documento único; por esta razón, todas las consideraciones y resoluciones respecto de cada partido político forman una unidad desde el punto de vista jurídico, por lo cual las pretensiones en su contra se deben acumular en una sola demanda, para evitar que operen la caducidad y la preclusión, respecto de las no expresadas en un primer escrito o demanda.

Sin embargo, esta situación no está resuelta clara y expresamente en la codificación electoral, ni es posible deducirla fácilmente de la misma, lo que sí ocurre en la generalidad de los códigos procesales que se caracterizan por tener una litis cerrada; por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en el artículo 31 determina que el actor que tenga varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deberá intentarlas en una sola demanda, e impone como sanción, la extinción del derecho a reclamar en la vía jurisdiccional, la acción que no se haga valer de esta forma.

Lo anterior es considerado como un principio procesal de los procedimientos en los que hay litis cerrada, y como tal, resulta aplicable a la materia electoral, conforme al artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Empero, en el caso concreto, la forma y el contenido de la resolución o resoluciones de la autoridad responsable, así como las previsiones expresas de la ley, pudieron conducir fácilmente a la confusión del actor, en lo relativo a la forma en que debía presentar la demanda, lo que no debe repercutir en su perjuicio, en aras de que prevalezca el principio constitucional de acceso efectivo a los medios de impugnación, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, debe considerarse que en esta única ocasión, por las características del caso concreto, no se debe considerar extinguido el derecho de impugnación del actor, con la presentación del primer escrito, pues si la propia ley y el acto de aplicación pudieron

ocasionar la confusión y originar la presentación de tres escritos de demanda en vez de uno solo, tal situación no le debe causar perjuicio.

Así, como a través de este fallo se adquiere conocimiento pleno de que la determinación dictada con motivo de la revisión del informe de gastos, tanto ordinarios como de campaña, constituye una unidad y no una resolución por cada falta examinada, y que por tanto, la impugnación que se enderece en su contra se debe hacer en una sola demanda que contenga todas las pretensiones correspondientes; en subsecuentes ocasiones ya no se podrá generar la justificación que conduce, en este caso, a la admisión de los tres documentos presentados como una sola demanda.

Al haberse desestimado la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado, respecto a la resolución emitida por el propio Consejo General referido, y no advirtiéndose que opere alguna otra que impida el examen de los motivos de queja propuestos, se procede a analizar el fondo de la cuestión planteada.

**III.** El partido apelante, hace valer tanto en el capítulo de hechos como en el de agravios, diversos motivos de inconformidad, por lo que por cuestión de método son de examinarse en primer orden, aquellos motivos de queja a través de los cuales pretende desvirtuar la existencia de las irregularidades que se le imputan; y, con posterioridad, se analizarán los relativos a la individualización de las sanciones que se le impusieron.

En principio se analizan los agravios vertidos en contra de las sanciones relacionadas con los incisos g) y h) del apartado 5.6 de la resolución controvertida, por guardar estrecha relación, los que se agrupan de la siguiente manera.

a) Que le irroga perjuicio lo determinado en el punto 3, apartado 4.6, inciso h) de la resolución impugnada, donde se establece que el hoy recurrente omitió presentar doscientos ochenta y seis estados de cuenta bancarios; ciento treinta y ocho contratos de apertura y cincuenta y cinco solicitudes de cancelación de cuenta, imponiéndosele una sanción por ocho millones ciento quince mil pesos, sin que la responsable valorara el hecho de que mediante veintiséis oficios fechados entre el diez de noviembre de dos mil tres y el catorce de abril de dos mil cuatro, solicitó la documentación comprobatoria a la institución bancaria respectiva, pero parte de la misma no le fue entregada por la negativa del citado banco a proporcionarla, aún cuando incluso el quince de abril pasado, la titular de la Tesorería de Convergencia, ante la presencia del Notario Público número ciento veintiuno del Distrito Federal, le requirió tal documentación al Gerente de Promoción de Banca de Gobierno y Director de Organismos Descentralizados y Paraestatales de "Banco Mercantil del Norte", Sociedad Anónima, quien respondió que "era muy difícil poder entregarlos".

Que lo anterior demuestra, por una parte, la buena fe del apelante y la falta de intención para infringir la norma, pues incluso la responsable aceptó que Convergencia presentó diversos escritos solicitando los estados de cuenta faltantes, por lo que no se trató de una acción realizada por el partido de última hora, como tendenciosamente lo afirma la resolutoria, y por otra, la imposibilidad formal y material de cumplir debidamente con la obligación contenida en las disposiciones legales aplicables, presentándose una causa de

fuerza mayor, que debió considerar dicha autoridad, acorde con el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que en pleno ejercicio de sus atribuciones y facultades de autoridad fiscalizadora de carácter hacendario, solicitara a la Institución de Banca Múltiple involucrada, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la documentación necesaria para el debido cumplimiento de dichas funciones, así como para tener certeza de la imposibilidad material alegada por Convergencia, máxime que tal comisión bancaria contaba con la anuencia del propio partido político para proporcionar cualquier información; que dicha imposibilidad se acredita con la fe de hechos expedida por el citado Notario, que obra en escritura pública número 72385, oportunamente ofrecida ante el Instituto Federal Electoral como prueba superveniente, sin que la misma fuere valorada.

Asimismo, que el diverso numeral 82 numeral 1, inciso t), del ordenamiento legal invocado, establece las atribuciones del Consejo General para requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, como se actualizaba en el caso, de ahí que la falta de exhaustividad en la fiscalización e investigación en los términos descritos vulnera lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que se omitió aplicar la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior bajo el rubro "SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN".

b) Que con relación al cuadro en que se apoyó la responsable para acreditar las referidas omisiones atribuidas al partido sancionado, se advierte que ciento cuarenta y seis de los estados de cuenta considerados como faltantes, corresponden al mes de abril del dos mil tres, considerando al respecto la responsable que "ya que estas cuentas fueron aperturadas para un solo fin, es decir, campañas federales, se puede considerar que el estado que falta es a partir de abril fecha en que inicia la campaña federal", lo cual en concepto del impugnante carece de sustento jurídico pues el registro de los candidatos de Convergencia se realizó en forma supletoria ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los días trece, catorce y quince de abril del año dos mil tres, y se utilizó una cuenta bancaria nacional concentradora denominada "CBCEN" para transferir los recursos ahí reunidos, a doscientas ochenta y una cuentas de los distritos electorales federales, denominadas "CBDMR", las que fueron abiertas al momento de los depósitos electrónicos, lo cual ocurrió en la mayoría de los casos, los días seis y ocho del mes de mayo del citado año electoral, transferencias que hacen imposible la existencia de operaciones bancarias durante el mes de abril, y por tanto, la de estados de cuenta correspondientes a dicho mes, lo que pudo haber corroborado la responsable si hubiera obrado con exhaustividad, certeza y legalidad, solicitando a Banorte, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la documentación requerida, tomando en cuenta la manifestación de imposibilidad expresada por el partido apelante.

Que la Comisión de Fiscalización localizó ciento doce estados de cuenta cuyo saldo inicial aparecía en cero, y no obstante ello, por considerar que no se tenía la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta, o que en el periodo anterior el saldo hubiera

concluido en cero, solicitó al partido la presentación del contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas, o en su caso proporcionara los estados de cuenta de períodos anteriores a los presentados, lo cual resultó contradictorio según el accionante porque al no existir los estados de cuenta del mes de abril en virtud de que los recursos se radicaron hasta mayo, era imposible la existencia de operaciones ocurridas en períodos anteriores, aunado a la imposibilidad formal y material de obtener del banco los contratos de apertura de esas cuentas bancarias, mismos que no existían en tanto que el inicio de las mismas se realizó en forma electrónica, por lo que resulta injusta la citada sanción.

Asimismo, que en relación a veinticinco estados de cuenta –relacionados en diverso cuadro proporcionados a la responsable, se observó que no correspondían a lo solicitado por la autoridad electoral, sin embargo, que era imposible presentar los correspondientes al mes de abril del dos mil tres, dado que la mayoría de las cuentas se abrieron hasta el mes de mayo siguiente, por lo que la autoridad dejó de comparar los depósitos iniciales del mes de mayo con los recursos que por concepto de gastos de campaña recibió el partido, de donde se desprende que éstos no son cuantiosos, al tratarse de un partido emergente que participaba por primera vez individualmente y no en coalición en un proceso electoral federal.

Que en el dictamen y resolución combatida no se valora el hecho de que el partido sancionado presentó copia de los estados de cuenta -que relaciona en un cuadro-, en razón de que los originales obraban en poder de los auditores del Instituto Federal Electoral, resultando en una sanción excesiva.

c) Que parece que la responsable se ensañó, pues aún percatándose de la dificultad para obtener los documentos solicitados al partido, le exigió una documentación complementaria mucho más difícil de conseguir que la principal, magnificando la entidad de la infracción y consecuentemente el importe de la sanción.

d) Que como Convergencia no abrió ocho cuentas individuales para los recursos en efectivo que destinó el Comité Ejecutivo Nacional a los candidatos a diputados federales por el Estado de Oaxaca, se le sancionó con ochocientos ochenta mil pesos, lo cual implica la doble imposición de sanción por una misma conducta, aún cuando está prohibido por el artículo 23 de la Carta Fundamental, en tanto que la responsable sanciona por el mismo motivo en los incisos g) y h) del punto 3, apartado 4.6 de la resolución controvertida, por estimar la falta de apertura de cuentas bancarias y por ende la falta de estados de cuenta de las mismas.

e) Que se consideró al infractor como reincidente sin tomar en cuenta que era la primera ocasión que Convergencia presentaba informes de gastos de campaña, participando en el proceso electoral federal individualmente y no en coalición; que la autoridad administrativa electoral pasó desapercibido que la capacidad económica del partido recurrente es muy inferior a la de otros institutos políticos sancionados por motivos similares, siendo inusitado el monto de la sanción al aplicar criterios iguales para los desiguales, respecto de lo cual dicho apelante alude a la tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional".

f) Que tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a que "nadie está obligado a lo imposible" no resulta válido que la resolutora ignore que se incurrió en dicho incumplimiento por causa de fuerza mayor y omita considerarla como atenuante de la conducta sancionada, lo cual deja al apelante en estado de indefensión.

Son de desestimarse los agravios reseñados en el inciso a) del resumen que antecede, respecto de lo razonado en el considerando 5.6 de la resolución impugnada -y no en el 4.6 como erróneamente lo cita el recurrente-, pues la responsable sí tomó en consideración el hecho de que al dar respuesta a los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral con motivo de la revisión del informe de campaña respectivo, acerca de diversos estados de cuenta, contratos de apertura y solicitudes de cancelación de cuentas bancarias abiertas con motivo de las campañas electorales federales del año dos mil tres, el hoy recurrente presentó algunos escritos dirigidos al Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, mediante los que solicitó la entrega de la documentación requerida por la citada Comisión de Fiscalización, concluyendo la resolutora que tal circunstancia no eximía al partido político de su obligación de presentarla.

Tal conclusión de la responsable se estima ajustada a derecho, si se considera que el instituto político actor se encuentra obligado a tener y conservar en su poder, o en su caso, a solicitar oportunamente, toda la documentación relacionada con sus cuentas bancarias, en tanto que conforme a la reglamentación relativa a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, existe obligación de reportar periódicamente, su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2, 17.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, así como, en su caso, los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta; asimismo, con el informe de campaña, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales.

Además, conforme a las disposiciones referidas, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están obligados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes de campaña.

Con base en lo razonado, se puede concluir válidamente que al instituto político fiscalizado le correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, así como la demás documentación relacionada con sus cuentas bancarias, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe de campaña, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos, siendo

que en el caso, el partido apelante no demuestra haber tenido la atención y cuidado para recabar la información y documentación relativa a las cuentas bancarias identificadas por la autoridad electoral.

Por otra parte, es verdad que con la omisión de entregar la documentación solicitada no puede presumirse dolo, mala fe o la intención de ocultar datos a la autoridad, tal como se señala en la resolución tildada de ilegal, tomando en cuenta que el partido político exhibió los escritos por los cuales solicitó la documentación correspondiente a Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado, sin embargo, para efectos de actualizar la conducta sancionable, ello resulta irrelevante al no constituir un elemento normativo de la disposición vulnerada, que el incumplimiento a la obligación de presentar la documentación atinente se realice dolosamente, pues es suficiente que se omita exhibirla para incurrir en una infracción sancionable, siendo además que en el caso, la falta de cumplimiento de lo solicitado por la autoridad administrativa electoral sólo es imputable al recurrente, sea por dolo o por culpa, pues como ha quedado puesto de relieve, éste estuvo en aptitud de haber recabado la documentación atinente con la debida anticipación, toda vez que es el titular de las cuentas bancarias, y tiene pleno conocimiento de su obligación relativa a presentar el informe de gastos de campaña, acompañando la información bancaria respectiva.

De ahí que tampoco se acredite que al partido infractor le fuera imposible cumplir con la exhibición de las constancias comprobatorias de mérito, ni pueda alegarse como causa de fuerza mayor el que no se le haya proporcionado lo solicitado en el momento en que lo pidió, pues no se trataba de una situación que estuviera fuera del dominio de su voluntad evitar o subsanar, en tanto que pudo haber previsto y prevenido tales circunstancias con la debida oportunidad, ya que al ser parte contratante de servicios bancarios, existía a su favor el derecho de exigir de la institución de banca comercial, le proporcionara toda la información financiera que como usuario y titular de diversas cuentas le correspondía conocer, no sólo mediante peticiones ante algunos funcionarios de la propia institución bancaria, sino incluso, por los medios legales correspondientes y ante las instancias competentes, para buscar su cumplimiento aún de manera coercitiva, pues es de explorado derecho que ante el incumplimiento de relaciones jurídicas contractuales, existen acciones en derecho privado que permiten hacer exigible su acatamiento, todo lo cual no constituye un evento de imposible realización, habida cuenta que, la imperatividad de las normas obliga a que los partidos políticos se ajusten, en el manejo de sus recursos, a las formas establecidas en la ley.

Finalmente, tal como lo afirma el impugnante, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable haya valorado el testimonio notarial relativo a la escritura pública número 72385 que dice ofreció como prueba superveniente para acreditar que solicitó la documentación y no le fue entregada por la institución bancaria, empero al margen de que la citada probanza tenga el carácter de superveniente y tuviera que haber sido valorada por la responsable al momento de resolver respecto del informe de gastos de campaña, dicha documental en modo alguno beneficia a los intereses del partido político de referencia, en tanto que, como se apuntó en párrafos precedentes, tal circunstancia no le

eximía de la obligación de entregar la documentación atinente en términos de la regulación aplicable.

Es infundado también el argumento relativo a que se presentó una causa de fuerza mayor, que debió considerar dicha autoridad, acorde con el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ejercer sus facultades de carácter hacendario, requiriendo la documentación de mérito a la institución bancaria respectiva, a través la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, máxime que ésta contaba con la anuencia del partido para proporcionar cualquier información.

Lo infundado del agravio deriva de que, con independencia de que se tratara de un caso de fuerza mayor, contrariamente a lo que afirma el apelante, el órgano administrativo electoral no tenía la obligación de emplear sus facultades fiscalizadoras para requerir la documentación contable que Convergencia omitió acompañar a sus informes, toda vez que, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que en materia de informes anuales y de campaña, los partidos políticos se encuentran constreñidos a atender, puntualmente, cada una de las obligaciones a que se hallan sujetos, al igual que todos los requerimientos o aclaraciones que le sean solicitadas al respecto, por lo que no corresponde a la autoridad, ante una conducta omisiva, subsanar *motu proprio* las omisiones en que incurran aquéllos durante la revisión de dichos informes.

Lo anterior en virtud de que el artículo 49-A, párrafos 1, inciso b) y 2, incisos a) y b), del código federal de la materia, determina que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, teniendo en todo momento esa comisión, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y que de advertir la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los mismos, para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes, sin que en el ordenamiento legal invocado o en el reglamento respectivo se prevea la obligación de la autoridad administrativa electoral de relevar, *motu proprio*, a los institutos políticos de tales obligaciones, mediante la obtención de los documentos que aquéllos están obligados a exhibir junto con sus informes de campaña; y el hecho de que en el numeral 2 del cuerpo legal invocado, se establezca que para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales federales, contarán con el apoyo de autoridades federales, estatales y municipales, no conlleva obligación alguna a cargo de la responsable en el sentido pretendido, pues sólo prevé el derecho de contar con la colaboración de esas autoridades y el deber de éstas a proporcionarla, y en todo caso, tal previsión se establece precisamente para el supuesto de que el Instituto Federal Electoral solicite tal apoyo en el desempeño de sus funciones, dentro de las cuales, como se evidenció, no se contempla la relativa a requerir a otras instancias la documentación que el partido político fiscalizado se haya abstenido de proporcionar en el procedimiento de revisión de sus informes de campaña.

En este mismo sentido, de lo dispuesto en los artículos 15.2, 17.5, inciso a), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se desprende la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe de gastos de campaña, los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las mismas, así como la reiteración de la facultad de la Comisión de Fiscalización, relativa a solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Así también, debe destacarse que el artículo 21.3 del reglamento en cita, dispone que la Comisión de Fiscalización presentará ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido político que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de dichos recursos. Lo anterior evidencia que conforme al citado reglamento, únicamente a los partidos corresponde allegar los documentos pertinentes para acreditar la legalidad del manejo de sus recursos y para demostrar el origen y aplicación de éstos, mientras que a la comisión fiscalizadora sólo le compete recibir y analizar esa información, a fin de proponer las consecuencias jurídicas atinentes; de ahí que, no encuentre sustento legal ni reglamentario la supuesta obligación de la autoridad fiscalizadora para requerir la información bancaria en los términos pretendidos por el recurrente, por lo que contrariamente a lo aducido por el actor, el hecho de que no se realizaran requerimientos en los términos apuntados, tampoco redundan en falta de exhaustividad por parte del Instituto Federal Electoral.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que el diverso numeral 82 numeral 1, inciso t), del código federal electoral señale como atribución del Consejo General requerir a la Junta General Ejecutiva que investigue, por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, pues contrariamente a lo alegado por el apelante, no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que las sanciones impugnadas en el presente recurso, tienen su origen en una resolución del citado órgano de decisión, emitida con base en un dictamen consolidado relativo a las irregularidades encontradas en un procedimiento para la presentación y revisión de los informes de campaña presentados, entre otros por Convergencia, que corresponde realizar a la Comisión de Fiscalización multicitada, acorde con lo dispuesto por los numerales 49-A, párrafo 2, 49-B y 82, párrafo 1, inciso w) del ordenamiento legal precitado, contando con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión, procedimiento administrativo que no contempla la intervención de ningún otro órgano para investigación alguna, ni se advierte de qué manera en la tramitación de tal procedimiento de



revisión o al emitirse la resolución respectiva, pudiera actualizarse el supuesto normativo genérico consistente en que el Consejo General requiriera a la Junta General Ejecutiva investigara, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, en tanto que la actuación de la autoridad electoral debía ceñirse a aplicar exclusivamente el procedimiento concreto previsto legalmente, como en el caso aconteció, siendo además que el apelante se abstiene de esgrimir argumento alguno para justificar la actualización de la hipótesis normativa que invoca.

Tampoco resulta aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior que invoca el apelante, puesto que el tema del propio criterio versa sobre las facultades con que cuenta el Instituto Federal Electoral, para allegarse de elementos suficientes para apoyar sus determinaciones, como es el caso de un procedimiento administrativo sancionador, el cual es distinto al en que se dictó la resolución impugnada, que versa, como se ha precisado, sobre la revisión de los informes de gastos de campaña en el que la carga de cumplir con la exhibición de la documentación materia de fiscalización corresponde al partido político de que se trate, como ya se ha razonado.

Resulta infundado el motivo de inconformidad reseñado en el inciso b) del resumen respectivo, toda vez que por un lado, si bien de la revisión de los estados de cuenta bancarios del apelante, la responsable realizó un cuadro comparativo relacionando en una columna los "estados de cuenta solicitados no proporcionados", entre otros, los correspondientes al mes de abril del dos mil tres, respecto de los que aclaró que como las cuentas respectivas "fueron aperturadas para un solo fin, es decir, campañas federales, se puede considerar que el estado que falta es a partir de abril fecha en que inicia la campaña federal", lo cierto es que el propio apelante reconoce que el registro de los candidatos de Convergencia se realizó en forma supletoria ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los días trece, catorce y quince del propio mes de abril, siendo que es a partir de dicho registro cuando ordinariamente se inician las campañas electorales, por lo que si el artículo 17.5 del reglamento de mérito, señala como obligación del citado instituto político, remitir a la autoridad electoral, junto con los informes de campaña, los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas correspondientes a los meses que hayan durado las citadas campañas, era válido inferir que esas cuentas se hubieren abierto desde tal mes, y en consecuencia, que fuera a partir de entonces cuando se debieron presentar los estados de cuenta.

Debe precisarse, que cuando le fue solicitado al partido ahora recurrente la presentación de dichos estados de cuenta, notificándosele en diversas ocasiones, en algunos casos sólo contestó que los había solicitado a la institución bancaria pero que no se los había entregado, y pidió al efecto algunas prórrogas a la Comisión de Fiscalización respectiva, sin que le fueran concedidas, empero en ningún caso, manifestó, ni mucho menos acreditó, que las cuentas bancarias involucradas fueron abiertas a partir del mes de mayo, por lo que era imposible presentar estados de cuenta de periodos anteriores a ese mes, salvo respecto de seis diversas cuentas en relación con las cuales mediante escrito CEN/TESO/083, del treinta de marzo de dos mil cuatro, dicho instituto político exhibió otro libelo donde a su vez la institución bancaria Banorte precisó que éstas fueron abiertas en el mes de mayo del dos mil tres, y en consecuencia, se consideró subsanada la observación respectiva, lo cual

robustece, el hecho de que el infractor estuvo en aptitud de recabar tal información, con relación al resto de las cuentas donde ahora alega aconteció la misma circunstancia.

La falta de objeción o aclaración por parte del partido requerido en el procedimiento de revisión de los informes, respecto a que las referidas cuentas no fueron abiertas desde el mes de abril, así como la ausencia de elemento de convicción alguno para corroborar que ello sucedió hasta mayo, que en su caso podría justificar la no presentación de esos documentos bancarios, como así aconteció respecto de las cuentas donde sí acreditó tal situación, conducen a desestimar de igual forma los argumentos que en ese mismo sentido esgrime el apelante con relación a ciento doce estados de cuenta cuyo saldo inicial aparecía en cero, y que al no tenerse la certeza de que correspondieran a la apertura de la cuenta, o que en el período anterior el saldo hubiera concluido en cero, la responsable solicitó a dicho partido la presentación del contrato de apertura de las cuentas bancarias mencionadas, o en su caso, proporcionara los estados de cuenta de períodos anteriores a los presentados, así como lo que en forma similar alega dicho recurrente acerca de veinticinco estados de cuenta –relacionados en diverso cuadro- proporcionados a la responsable, quien consideró no correspondían a los que había solicitado previamente.

De este modo, si ante dicha autoridad el instituto político de mérito, no invocó ni demostró la imposibilidad de presentar la documentación requerida relativa al periodo iniciado desde el mes de abril, puesto que según aduce en el presente recurso, las cuentas fueron abiertas hasta mayo mediante "depósitos electrónicos", no puede este Tribunal tomar en consideración la argumentación en comento, pues con ello se analizaría la resolución impugnada a partir de elementos y circunstancias que no fueron materia del procedimiento administrativo de revisión de informes ni del conocimiento de la autoridad electoral que emitió el acto impugnado; debiendo reiterarse además que, contrariamente a lo manifestado por el apelante, no correspondía a la Comisión de Fiscalización corroborar dicha información, por ser obligación del apelante cumplir con la presentación de la documentación aludida.

Finalmente, es de desestimarse el argumento relativo a que se omitió valorar que el partido sancionado presentó veintisiete estados de cuenta, la mayoría en copia cuyo original estaba en poder de los auditores –mismos que aparecen a fojas 1025 de la resolución impugnada-, y que le fueron solicitados, entre otros, por la autoridad electoral al tener un saldo inicial de cero y no existir por tanto certeza de que correspondieran a la apertura de cuenta, o que, en el periodo anterior el saldo hubiere sido cero.

Ello es así, pues contrariamente a lo alegado, como se advierte de fojas 1026 y 1027 de la determinación controvertida, dicha autoridad sí realizó una revisión de los mismos, los que fueron exhibidos por Convergencia mediante escrito CEN/TESO/061, concluyendo el Consejo General, que ese instituto político únicamente proporcionó, con las características requeridas, los estados de cuenta relativos a los distritos 2 y 1, correspondientes a los Estados de Durango y México, respectivamente, teniendo por subsanada dicha observación por lo que hacía a los mencionados estados de cuenta; con relación a los veinticinco restantes, la responsable señaló que no correspondían a los solicitados por la propia autoridad electoral, precisando en el cuadro donde los relacionó, que los solicitados fueron

de "abril a su apertura", mientras que los presentados por el partido correspondían a meses posteriores, razón por la cual se consideró no subsanada la observación.

En concepto de esta Sala Superior resulta inoperante el motivo de inconformidad contenido en el inciso c) del resumen respectivo, en el que se alega que la responsable se ensañó pues no obstante haberse percatado de la dificultad que tenía el partido fiscalizado para obtener la documentación que le fue solicitada, le exigió una documentación complementaria mucho más difícil de conseguir que la principal, magnificando la infracción y consecuentemente la sanción. La aludida inoperancia deriva del hecho de que la simple manifestación en tal sentido, es insuficiente para demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, pues el accionante debió precisar a qué documentación complementaria se refiere a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de pronunciarse al respecto, y poder determinar si con ello se magnificó la infracción y la sanción impuesta tal como se afirma.

No obstante, aún estimando que se refiere al hecho de que la responsable, si bien localizó diversos estados de cuenta, cuyo saldo inicial era cero, requirió al partido de mérito presentara el contrato de apertura de dichas cuentas o bien, los estados de cuenta de periodos anteriores a los exhibidos, razonando que no existía certeza de que estos últimos correspondieran a la fecha de apertura de las cuentas o que en periodo anterior el saldo hubiere sido cero, fundando su requerimiento en los artículos 17.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento respectivo, de lo que se desprende la justificación de solicitar tal información necesaria para establecer que, acorde con tales disposiciones, los estados de cuenta que se presentaran correspondieran estrictamente a los meses que hayan durado las campañas electorales y que no existieran movimientos anteriores de recursos, lo que evidentemente no corresponde a una conducta tendenciosa o parcial para perjudicar al instituto político fiscalizado, magnificando infracciones o sanciones como lo pretende hacer ver el recurrente con argumentos subjetivos, máxime que dicha documentación también estaba al alcance del titular de las cuentas obtener, por tratarse de información vinculada con la apertura o el manejo de la mismas.

En concepto de este órgano jurisdiccional igualmente debe declararse infundado el motivo de inconformidad reseñado en el inciso d) del citado resumen, en el que básicamente el partido político alega que se le impuso una doble sanción, en tanto que, por un lado, se le infraccionó por incumplir con la obligación de abrir ocho cuentas individuales para depositar los recursos en efectivo que destinó su Comité Ejecutivo Nacional a los candidatos a diputados federales por el Estado de Oaxaca, y por otro, por no haber exhibido los estados de cuenta respectivos.

La anterior conclusión se sustenta en lo siguiente.

Como se advierte del punto 5.6, inciso g), de la resolución combatida, la responsable procedió a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado consistente en que Convergencia "omitió aperturar ocho cuentas bancarias en el Estado de Oaxaca", en contravención de los artículos 12.3 y 17.5 del reglamento de mérito, en tanto que los importes de las aportaciones en efectivo que hizo su Comité Ejecutivo Nacional a diversos

candidatos a diputados federales, rebasaban la cantidad a partir de la cual se debían abrir cuentas de cheques por medio de las que efectuarían erogaciones en sus campañas.

Así, el Consejo General responsable verificó y confrontó "los montos reflejados en el recuadro III. Origen y monto de recurso de la campaña (ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo" contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos respectivos, observando que el partido no presentó los estados de cuenta relativos a los distritos electorales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, de dicha entidad federativa, en los que las aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional excedieron el referente a partir del cual era obligación la apertura de cuentas para los fines precitados.

Lo anterior motivó que se requiriera a Convergencia, los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales.

En contestación a dicho requerimiento, el accionante aceptó no haber abierto cuentas individuales para el manejo de los recursos en efectivo provenientes del Comité Ejecutivo Nacional y que serían destinados a los candidatos a diputados federales del Estado de Oaxaca.

Por tanto, hecho el análisis correspondiente, la responsable concluyó que con dicho actuar se había incumplido con lo dispuesto en los artículos 12.3 y 17.5, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, determinando imponer una sanción por la cantidad de ochocientos ochenta mil pesos.

Por otro lado, en el inciso h) del apartado antes indicado, la responsable examinó la infracción relativa a que el partido político ahora actor no había presentado doscientos ochenta y seis estados de cuenta bancarios, ciento treinta y ocho contratos de apertura y cincuenta y cinco solicitudes de cancelación de cuenta, relacionados con las campañas electorales de las elecciones federales del año dos mil tres.

Respecto de la verificación de la documentación presentada ante la autoridad electoral, entre otros aspectos, se apuntó que no se habían localizado estados de cuenta relacionados con las balanzas de comprobación de los Comités Directivos Estatales, lo cual originó se requiriera al partido político la documentación atinente, y una vez desahogado el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, por cuanto hace al Estado de Oaxaca, la observación se consideró no subsanada, al no presentarse los estados de cuenta relativos al Comité Directivo de Oaxaca, Bancrecer, cuenta ORD 0145-439-895, correspondientes a los meses de abril a julio, mismos que habían sido solicitados a la institución bancaria, el ocho de marzo de dos mil cuatro, siendo ésta la infracción concreta relacionada con la falta de exhibición de estados de una cuenta abierta por Convergencia en Oaxaca que se aprecia fue sancionada en el inciso h) que se examina.

En se mismo apartado, a fojas 1022 y 1023 de la resolución combatida se estableció nuevamente, que al verificar los montos reflejados en el recuadro III. Origen y Monto de

Recursos de la Campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos, proporcionados a la autoridad electoral, se observó que el partido no presentó los estados de cuenta de los distritos de Oaxaca antes identificados; se menciona asimismo que se requirió al partido y que se obtuvo su respuesta reconociendo tales omisiones, en los mismos términos que se narró al analizar el inciso g) precitado.

Del análisis de la respuesta del referido instituto político, la responsable concluyó que éste "no aperturó las cuentas bancarias solicitadas" incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12.3, 17.5, inciso a) y 19.2 del referido reglamento, sin que al respecto determinara si era de imponerse o no alguna sanción.

Como puede observarse, la autoridad responsable realizó doble examen de dicha irregularidad, pues la analizó en dos apartados diferentes, inciso g) y h); sin embargo, esta Sala Superior estima, que ello en modo alguno implicó que se sancionara al partido político recurrente dos veces por una misma conducta.

En efecto, las sanciones impuestas en el inciso h), según se advierte a fojas 1047-1048 de la resolución impugnada, se sustentaron en que Convergencia omitió entregar los estados de cuentas abiertas durante las campañas electorales, por lo cual se le impuso como sanción económica la cantidad de siete millones ciento cincuenta mil pesos; por la falta de entrega de los contratos de apertura, la cantidad de seiscientos noventa mil pesos; y por no presentar los escritos de cancelación de las cuentas bancarias correspondientes, la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos; sin que se advierta que se hubiere impuesto alguna relacionada con la no apertura de las ocho cuentas referidas en el análisis efectuado y la falta de presentación de estados de cuenta de esas cuentas que debieron abrirse, en tanto que se infiere que la referencia a esos hechos en el apartado h), sólo es una repetición de lo razonado en el inciso g) donde si bien la responsable estableció que no se exhibieron los referidos estados de cuenta, resulta lógico concluir, que éstos fueron solicitados para dar oportunidad al instituto político de mérito, para desvirtuar el hecho reportado en el dictamen consolidado, relativo a que omitió abrir las ocho cuentas bancarias señaladas, ya que una manera en que el partido mencionado podía acreditar su apertura, era aportando estados de cuenta para evidenciar la existencia de saldos y en su caso los movimientos realizados en las mismas, pues de lo contrario, la responsable tendría por acreditado el incumplimiento a dicha obligación, como así sucedió en la especie.

En tales condiciones, en concepto de esta Sala Superior, no se aprecia que la responsable considerara la falta de presentación de esos estados de cuenta, por sí misma, como una infracción, en tanto que sólo constituyeron un medio demostrativo de la irregularidad consistente en la omisión de abrir las respectivas cuentas, lo cual sí fue materia de sanción en el inciso g) de referencia en los términos anotados, siendo inexacto que por esos mismos hechos se sancionara nuevamente a Convergencia en el inciso h) respectivo, en tanto que en este apartado únicamente fueron objeto de sanción las conductas omisivas relacionadas con cuentas bancarias que en su oportunidad sí fueron abiertas por el partido inconforme.

Robustece lo razonado anteriormente, el hecho de que en la consideración final que aparece a fojas 1046 de la resolución impugnada, la responsable concluyó que el partido de referencia, entre otras cosas, omitió presentar 286 estados de cuenta faltantes, ello tras analizar la conclusión que en esos mismos términos le presentó la Comisión de Fiscalización tomando en cuenta un cuadro inserto de fojas 1010 a 1015 de la citada resolución, donde relacionó exactamente ese número de estados de cuenta, proporcionando en todos los casos el número de cuenta que en su momento fuera abierta, y dentro de los cuales, por lo que hace al Estado de Oaxaca, la sanción únicamente se refirió a los relativos a la cuenta Bancrecer, ORD 0145-439-895, correspondientes a los meses de abril a julio, lo que permite colegir que el Consejo General responsable en el referido inciso h) sólo sancionó por cuanto hace a la falta de presentación de documentación relativa a las cuentas relacionadas en el cuadro citado, sin incluir, para efectos sancionatorios, la falta de exhibición de los estados referidos a cuentas que a la postre el propio instituto político reconoció no haber abierto, y que en principio fueron solicitados por la autoridad revisora para cerciorarse de la apertura o no de las citadas ocho cuentas, conducta omisiva que, se reitera, sólo fue sancionada en el diverso inciso g) en comento.

En las anotadas condiciones, procede confirmar lo razonado en los incisos g) y h) de la resolución controvertida, en lo relativo a la acreditación de las irregularidades sancionadas.

Los conceptos de queja contenidos en los incisos e) y f) del resumen de agravios, relacionados, el primero, a que indebidamente se consideró al partido político como reincidente, sin tomar en cuenta que era la primera ocasión que Convergencia presentaba informes de gastos de campaña, participando en el proceso electoral federal individualmente y no en coalición, y el segundo, a que la responsable soslayó el hecho de que el incumplimiento en que incurrió fue por causa de fuerza mayor, lo que debió considerar como atenuante al imponerse la sanción, como se adelantó, serán analizados al examinar lo relativo a la individualización de las sanciones impuestas.

Por otro lado, el actor aduce como agravio que, la multa de doscientos dieciocho mil pesos que le fue impuesta en el punto 5.6, inciso o), del acuerdo impugnado es ilegal, porque tiene sustento en el simple hecho de haber presentado la documentación con posterioridad al informe, y sin que mediara requerimiento alguno.

El agravio es fundado, por lo siguiente.

A fojas 986 y 987 del acuerdo impugnado, consta que, efectivamente, Convergencia fue multado con la cantidad de doscientos dieciocho mil pesos, por la circunstancia de que hizo entrega extemporánea de algunos de los "documentos relativos a los informes de campaña relativos al proceso electoral federal de dos mil tres".

Lo fundado del agravio radica en que, de no haber cumplido el partido político de todos modos la autoridad se encontraba obligada a requerirlo sobre el particular; de suerte que, si como consta, el apelante *motu proprio* adelantó ese acontecimiento, tal proceder no puede considerarse extemporáneo.

En consecuencia, si el proceder del apelante no obedeció al cumplimiento de un requerimiento de la autoridad, la que en supuestos como el de la especie, tiene la obligación de efectuar los requerimientos correspondientes; habrá de convenirse que si el apelante *motu proprio* adelantó ese acontecimiento, no existe base jurídica para tener por extemporánea la rendición de su informe, en virtud de haberse agotado con su primigenia exhibición; máxime que la autoridad no advirtió inconsistencias en la documentación presentada en esa oportunidad.

De ahí que proceda revocar la multa contenida en el punto 5.6, inciso o), del acuerdo reclamado.

Por lo que hace a la infracción relacionada con el inciso q) del multicitado apartado de la determinación administrativa cuestionada, se estima fundado el agravio, relativo a que la autoridad responsable omitió determinar si los bienes materia de propaganda electoral y utilitaria, respecto a los cuales se considera cometida la primera infracción que es objeto de este recurso, fueron adquiridos anticipadamente y si son susceptibles de inventario.

En efecto, en el artículo 13.2 del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, se distinguen varios aspectos:

En el primero dispone que, para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta **gastos por amortizar**, como cuenta de almacén, y que se pueden abrir las subcuentas que se requieran.

En el segundo se establece que, tanto en las cuentas precisadas en la parte anterior como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes se hayan adquirido anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe.

En la parte final se impone la obligación de llevar un control físico adecuado, a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

La cuestión que se debe dilucidar para dar respuesta al agravio en estudio, consiste en conocer si la exigencia de que los bienes se hayan adquirido anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse resulta aplicable tanto al primer grupo regulado, formado por la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, como al segundo grupo, referido a las cuentas de materiales y suministros o si dicha aplicabilidad sólo se da respecto a este último conjunto.

En concepto de esta Sala Superior, la aplicabilidad referida se da para los dos conjuntos, si se atiende a la forma y contenido del mandamiento, en el cual se relacionan los dos grupos, con el propósito claro de establecer una disposición común para ambos, pero precisamente

se incluye un enunciado incidental o aclarativo, sin ningún elemento que conduzca o permita comprender que lo aclarado corresponde únicamente a uno de los componentes que anteceden, que consiste, precisamente, en que la norma que viene a continuación se da solamente para los casos en que la propaganda, los productos editoriales, y los demás materiales y suministros se hayan adquirido anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse.

Ahora bien, en el caso sujeto a estudio, la autoridad responsable hace referencia a la revisión de las notas de almacén, de la propaganda utilitaria y electoral controlada en la cuenta 105 **gastos por amortizar**, para señalar que la suma de treinta y un millones doscientos veintiún mil ciento veintidós pesos veinticinco centavos, que el partido político relacionó en la integración de **gastos de propaganda**, no especificaron las campañas políticas beneficiadas, por lo que solicitó las notas de almacén correspondientes, con la especificación de las campañas políticas beneficiadas con los artículos citados, y la indicación de la cantidad recibida por el candidato, así como de las personas que entregaron y recibieron los artículos, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del candidato, respectivamente.

La representación partidista exhibió el control de kardex "en donde se refleja a dónde se enviaron (sic) la publicidad susceptible de inventariarse".

La autoridad electoral revisora consideró que faltaron las notas de salida de almacén especificando las campañas políticas beneficiadas, y por esto consideró incumplido el artículo 13.2 citado y otros preceptos, lo cual dio lugar a la imposición de la sanción combatida.

Lo anterior hace patente que la autoridad responsable estuvo obligada a determinar si los bienes relacionados con la infracción declarada fueron adquiridos anticipadamente y susceptibles de inventariarse, en razón de que en este supuesto les sería aplicable la exigencia que se estimó incumplida, consistente en quedar sujetos a un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, con el señalamiento de su origen y destino y de quien entrega y recibe.

No obstante, en el inciso q) de la resolución impugnada, donde se trató lo relativo a la infracción combatida en el agravio analizado, no se dilucidó esa cuestión, ya que nada se dice al respecto, sino que se tiene, como punto de partida, que la disposición reglamentaria comentada sí es aplicable al caso, sin exponer ningún razonamiento demostrativo, y luego se exponen las consideraciones para sostener que se infringió.

Esta violación formal es suficiente, por sí sola, para dejar sin efectos la sanción impuesta por dicho motivo, a fin de que la responsable cumpla con la formalidad omitida en nueva resolución y resuelva lo procedente con plenitud de atribuciones.

Con relación a la sanción impuesta al apelante en el **punto 3, apartado 5.6, inciso t)** de la resolución recurrida, el impugnante aduce que la responsable consideró suficientemente respaldada la metodología seguida por IBOPE para la realización de los monitoreos, sin



adminicular los datos proporcionados por esa empresa con otras consideraciones de hechos y de derechos que dieran certeza a sus aseveraciones.

La alegación es inoperante, porque la parte apelante no expresa los motivos concretos por los que estima incorrecta la metodología empleada por IBOPE en la realización de los monitoreos y tampoco expone razonamientos demostrativos dirigidos a demostrar que la validez de esa metodología tenía que estar respaldada con la adminiculación de otros elementos, sino que se concreta a formular simples afirmaciones y negaciones, que son insuficientes para hacer patente la ilegalidad de la parte relativa de la resolución combatida.

En otro párrafo, aduce el apelante que el promocional transmitido en alguna televisora, pudo corresponder a promocionales de los procesos electorales concurrentes, a los tiempos oficiales de televisión o a un error de transmisión de la empresa, y que esto pudo ser objeto de investigación por la responsable, para determinar si existió o no la infracción.

El argumento es inoperante, porque el recurrente tiene la carga procesal de combatir razonadamente las consideraciones de la resolución impugnada con razonamientos que evidencien su ilegalidad, y no concretarse a la exposición de conjeturas o suposiciones de lo que pudo o no ser. Además, a la autoridad responsable no le toca la recabación de pruebas de descargo en el procedimiento, sino a la asociación revisada, de modo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no quedó obligado a investigar lo que dice el impugnante.

Se expone también que es exagerada la clasificación de los promocionales en cuanto a su efecto diferenciado, sin aportar suficientes elementos de convicción.

Es inoperante la afirmación, porque no se exponen razonamientos para demostrar los motivos que deben conducir a considerar exagerada la citada clasificación, ni tampoco se dice porqué son insuficientes los medios de convicción obrantes en autos.

Como último alegato contra la consideración que tuvo por acreditada esta falta relativa a los promocionales televisivos, se establece que en la revisión realizada se consideraron conciliados algunos promocionales declarados en el informe con los del monitoreo.

Es inoperante lo manifestado, porque el apelante no explica si alguno de los promocionales conciliados o varios, son de los que se tuvieron como irregulares, sin que esto se deba examinar oficiosamente.

El resto de los agravios se enderezan frente a la individualización de la sanción efectuada por la responsable, respecto de las infracciones que tuvo por acreditadas en el acto apelado, bajo la premisa de que carecen de fundamentación y motivación, porque, entre otras cosas, no fue tomada en cuenta la gravedad de la infracción, incluso, dice el partido, se destacó la ausencia de dolo o mala fe de su parte, pero afirma que se omitió ponderar el hecho de que no tiene antecedentes de sanción y, que en algunos casos incumplió la norma por causa de fuerza mayor, lo que debió atenuar la sanción, mucho menos se tomó en cuenta, sigue diciendo el partido, su capacidad económica, la cual es inferior a la de otros

partidos que también fueron sancionados por los mismos hechos y con las mismas multas, lo que traduce dichas multas en excesivas, además, en opinión del partido, la responsable se limitó a manifestar las circunstancias contraventoras de la normatividad.

Asiste razón al inconforme, en lo esencial, por las siguientes razones.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que, el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para fijar la sanción correspondiente a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, sin precisar en qué consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda. Asimismo, ese precepto estatuye que en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Para complementar la norma antes citada, en el artículo 22.1 del "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", se establece que respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña, en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y determina que para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta; para determinar la gravedad de ésta, se deberá analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Este precepto reglamentario, al haberse expedido por autoridad competente, según lo establecido en el artículo 49-B, del Código electoral federal, y porque tiende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en cuenta la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, debe estimarse que forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, constituye una regla aplicable en este tipo de asuntos.

Partiendo de estos elementos básicos y de los principios de la dogmática penal que se han estimado aplicables, esta Sala Superior ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, se requiere que se ponderen los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del

hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley, permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo, se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral seleccionará y graduará la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Valor protegido o trascendencia de la norma.
2. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
3. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
4. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
5. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
6. Su comportamiento posterior, con relación a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo; verbigracia, pretender borrar u ocultar la información atinente que lo demuestre o bien facilitar dicha información, para cooperar en las tareas investigatorias.
7. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
8. La capacidad económica del sujeto infractor.

Respecto de la finalidad de las sanciones administrativas, cabe afirmar que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe ser tal, que provoque en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, y apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley. Si no

se persiguiera esa finalidad, no quedaría satisfecho el propósito disuasivo y podría, incluso, contribuir al fomento de tales conductas ilícitas.

El análisis conjunto de todos esos aspectos es lo que permite, en cada caso, realizar una adecuada individualización de la sanción.

En la especie, de la resolución reclamada se advierte que la responsable no se ocupó de los elementos existentes en el expediente para hacer una correcta individualización de las sanciones impuestas, con motivo de las faltas cometidas, tal y como se precisa en tabla siguiente:

INCISO DEL ACUERDO IMPUGNADO	INFRACCIÓN	SANCIÓN MULTA
a)	Irregularidades en la documentación de "informes de campaña". Cumplimiento extemporáneo de requerimiento.	\$218,000.00
b)	Inconsistencias en los gastos reportados.	\$186,096.04
c)	Omisión en la entrega de folios y de recibos de control.	\$20,619.20
d)	Inconsistencias en los recibos relativos a aportaciones.	\$178,206.00
e)	Inconsistencias en recibos que amparan a aportaciones en especie.	\$29,711.10
f)	Omisión de informar el número consecutivo de recibos de gastos.	\$43,650.00
g)	Inconsistencias en aportaciones del CEN del partido a candidatos.	\$880,000.00
h)	Irregularidades en cuentas bancarias.	\$8,115,000.00 (Suma de \$7,150,000.00, \$690,000.00 y \$275,000.00)
i)	Irregularidades en gastos de campaña.	\$233,840.04
j)	Inobservancia de expedir cheque individual en los casos correspondientes.	\$95,229.05
k)	Comprobantes fiscales sin los requisitos de ley.	\$93,161.52
l)	Registros contables sin soporte probatorio.	\$661,855.37
m)	Recibos de pago a nombre de terceros y no a nombre del proveedor correspondiente.	\$22,361.47
n)	Gastos realizados antes o después de la campaña.	\$43,650.00
o)	Facturas en copia fotostática.	\$1,505,814.32
p)	Reporte de gastos por concepto de mantenimiento de vehículos y por concepto de pago de gasolina, pero nunca se reportó la adquisición de los vehículos correspondientes.	\$619,854.04
q)	Notas de salidas de almacén sin los requisitos correspondientes.	\$3,122,112.23

r)	Facturas expedidas aparentemente por una empresa, sin los requisitos de ley (la empresa "Autoservicio Bienestar" declaró que eran falsas	Se dio vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
s)	Omisión del membrete correspondiente en hojas que amparan el pago de promocionales.	\$681,050.08
t)	No se reportaron 199 spots publicitarios.	\$995,000.00
u)	Se detectaron dos promocionales fuera de campaña.	Se dio vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
v)	Irregularidades en los informes de gastos de campaña.	\$30,000.00
Total		\$17,775,210.46

En el acuerdo impugnado se constata con claridad que con posterioridad al análisis y examen de la responsabilidad correspondiente, para tener por acreditadas las infracciones, la responsable, en cada caso, procedió a imponer la sanción correspondiente y a calificar la gravedad de la infracción.

Sin embargo, dicha responsable, en modo alguno observó las reglas y principios que rigen la individualización de la sanción.

En efecto dicha responsable, se limitó a calificar las infracciones en la mayoría de los casos como graves y en cinco de ellos como medianamente graves, pero, salvo en dos casos que son los correspondientes a los incisos f) y m), en todos los demás incisos la responsable no estableció cuál es el valor protegido por la norma, mucho menos la magnitud de afectación al mismo. Además, consta que, a su juicio, ponderó las circunstancias "del caso", pero olvidó precisar éstas, así como cuáles corresponden al plano objetivo y cuáles al subjetivo; tampoco razonó los parámetros, circunstancias especiales, ni el impacto social, político o económico, por virtud de los cuales consideró que tales infracciones se calificaban como graves o como medianamente graves.

**En todos los incisos donde se impone una sanción pecuniaria**, sin excepción alguna, la responsable se constrictó a imponer las multas, sin explicar, sin fundar, y mucho menos motivar, las circunstancias por las cuales, determinó resolver en tal sentido.

Lo anterior pone de manifiesto la trasgresión a las normas prevista en los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del **Reglamento**, conforme a los cuales, el Consejo General de Instituto Federal Electoral debe, para fijar la sanción correspondiente, tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta, lo cual, a su vez, redundará en conculcación al artículo 16 Constitucional, que impone el deber de toda autoridad de motivar sus determinaciones, es decir, de indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el acto, que sean adecuadas a los fundamentos legales en que se apoya; pues no basta con establecer en abstracto en qué han de consistir tales circunstancias y gravedad, sino que es preciso sopesar efectivamente las que se derivan de los hechos probados en cada caso concreto, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

En tal virtud, es evidente que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación en cuanto a la imposición de las sanciones correspondientes, siendo innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados con este aspecto.

Debe dejarse aclarado, que en la parte de la resolución reclamada, identificada con los incisos **r)** y **u)**, la resolutora consideró procedente dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; determinaciones que, resulta improcedente su examen, dado que no constituyen propiamente una sanción, por lo que no es factible analizarla en relación con los agravios que se enderezan contra la individualización de las sanciones; eso por un lado, por otro, el recurrente omitió expresar agravios en contra de dichas decisiones en particular, pues si bien el actor anota tales incisos al inconformarse contra la individualización de las sanciones, lo que pudiera llevar a pensar que está en desacuerdo con la misma, ello es apariencia, ya que, se insiste, no existen motivos de inconformidad que se relacionen de alguna manera con tal determinación, en tanto que, los que se aducen, tiene que ver con la sanción económica impuesta.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que debe modificarse la resolución impugnada, para revocar y dejar sin efectos, respectivamente, las sanciones identificadas con los incisos **o)** y **q)**, del apartado 5.6 del acuerdo impugnado, respecto de esta última, para los efectos precisados al analizar la imputación de la responsabilidad en las conductas sancionadas, así como revocar lo relativo a la individualización de las sanciones que son de imponerse a Convergencia, a que se refieren los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), p), s), t), y v)**, y reenviar el asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, fundando y motivando, cumpla con los principios y reglas que corresponden a la individualización de la sanción, en los términos precisados en esta ejecutoria, debiendo quedar aclarado, que subsisten las determinaciones de la responsable, establecidas en los incisos **r)** y **u)**, de la parte que se reclama del acuerdo combatido, en el sentido de dar vista a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

En la inteligencia que deberán subsistir asimismo las consideraciones de la autoridad, vinculadas con la acreditación de las infracciones que identificó con los incisos a) a v), excepción hecha de los diversos o) y q), así como la responsabilidad del partido apelante en su comisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se sobresee en los presentes recursos de apelación, por cuanto hace al acto impugnado consistente en el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

**SEGUNDO.** Se modifica la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitida el diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas

en la revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, por cuanto hace a las sanciones impuestas a Convergencia. En consecuencia,

**TERCERO.** Se revoca la sanción impuesta en el inciso o) del considerando 5.6 del acuerdo impugnado; se deja sin efectos lo determinado en el inciso q) de dicho apartado, para que la responsable proceda en los términos señalados en el considerando III de la presente ejecutoria, quedando firme lo resuelto con relación a la acreditación de las irregularidades precisadas en los demás incisos materia de la impugnación.

**CUARTO.** Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de nueva cuenta individualice las sanciones que son de imponerse a Convergencia, a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), p), s), t), y v), del apartado 5.6 del acuerdo impugnado, atendiendo a los lineamientos que se precisan en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al partido recurrente en el Edificio "A", oficina 04 del inmueble ubicado en el número 100 de Viaducto Tlalpan y Lateral de Periférico Sur, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad; **por oficio**, a las autoridades responsables, acompañado de copia certificada de esta sentencia y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así por UNANIMIDAD de cuatro votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

**MAGISTRADO**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADA**

**ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**ELOY FUENTES CERDA**